



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO OCASIONADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN  
ESTADO DE EBRIEDAD EN LAS FISCALÍAS PENALES  
CORPORATIVAS DE LA PROVINCIA DE PUNO, 2020-2023**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**LEIDY GIMENA MAMANI LARICO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO- PERÚ**

**2024**



**Leidy Gimena Mamani Larico**

**LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO OCASIONADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ...**

 My Files

 My Files

 Universidad Nacional del Altiplano

**Detalles del documento**

Identificador de la entrega  
trn:oid::8254:417226832

**166 Páginas**

Fecha de entrega  
18 dic 2024, 11:29 a.m. GMT-5

**36,164 Palabras**

Fecha de descarga  
18 dic 2024, 11:33 a.m. GMT-5

**194,903 Caracteres**

Nombre de archivo  
BORRADOR DE TESIS FINAL.pdf

Tamaño de archivo  
1.7 MB





## 8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

### Fuentes principales

- 7% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 6% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)


### Marcas de integridad


#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

  
Dr. René R. Deza Colque  
DOCENTE

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
Dr. Boris Gilmar Espezu Salmon  
Director de la Unidad de Investigación





## DEDICATORIA

A Dios, quien me brindó la fuerza, sabiduría y resiliencia en cada paso de este camino académico.

A mis padres, Nolasco Mamani Choque y Rosalina Larico Huanca, por su esfuerzo, amor inquebrantable y apoyo incondicional, gracias por los innumerables sacrificios que han realizado para que pueda alcanzar mis metas.

A la familia de que Dios me dio, y a la familia que la vida me brindó, por su apoyo constante y por ser una fuente de fortaleza.

**Leidy Gimena Mamani Larico**



## AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la fuerza, sabiduría y perseverancia necesaria para superar los obstáculos de este proceso y por acompañarme en cada paso importante en el camino.

A mis padres y familia, por su apoyo incondicional y constante, por siempre creer en mí y estar a mi lado en cada momento de este arduo camino; gracias por darme las fuerzas necesarias para lograr mis metas, sin su apoyo inquebrantable este logro no se habría concretado.

A la Universidad Nacional del Altiplano y a mis apreciados docentes de mi estimada Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por compartir sus conocimientos, guiarme con su experiencia y brindarme las herramientas necesarias para formar una base sólida en mi formación académica y profesional.

A mi asesor de tesis; Dr. René Raúl Deza Colque, por haberme guiado con su invaluable paciencia, motivación y conocimiento en la realización de esta investigación.

A mis apreciados maestros externos de la vida, quienes con sus enseñanzas y sabios consejos han fluido positivamente en mi desarrollo personal y profesional, sus lecciones me han guiado el camino hacia la consecución de mis metas.

**Leidy Gimena Mamani Larico**



## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>DEDICATORIA</b>	
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	
<b>ÍNDICE DE ANEXOS</b>	
<b>ACRÓNIMOS</b>	
<b>RESUMEN .....</b>	<b>14</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>16</b>
1.1.1. Pregunta general .....	18
1.1.2. Preguntas específicas .....	18
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>19</b>
<b>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>20</b>
1.3.1. Objetivo general.....	20
1.3.2. Objetivos específicos .....	20
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REVISIÓN DE LITERATURA</b>	



<b>2.1.</b>	<b>ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
2.1.1.	A nivel internacional.....	21
2.1.2.	A nivel nacional.....	23
2.1.3.	A nivel local.....	27
<b>2.2.</b>	<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>28</b>
2.2.1.	Teoría del delito.....	28
2.2.2.	Delito .....	29
2.2.3.	Acción.....	29
2.2.4.	Tipicidad .....	30
2.2.5.	Elemento Objetivo del Tipo.....	31
2.2.5.1.	Los Sujetos.....	31
2.2.5.1.1.	El sujeto activo .....	31
2.2.5.1.2.	El sujeto pasivo .....	31
2.2.5.2.	Conducta .....	32
2.2.5.3.	Aspectos descriptivos y normativos.....	32
2.2.5.4.	Objeto de la Acción.....	33
2.2.6.	Elemento Subjetivo del Tipo .....	33
2.2.6.1.	El dolo y sus generalidades.....	34
2.2.6.1.1.	Elemento cognitivo del dolo .....	36
2.2.6.1.2.	Elemento volitivo del dolo .....	38
2.2.6.1.3.	Clases de dolo.....	39
2.2.6.2.	La culpa y sus generalidades.....	41
2.2.6.2.1.	Estructura de la culpa .....	43
2.2.6.2.2.	Clases de culpa .....	44



2.2.7. La Antijuricidad.....	46
2.2.8. La Culpabilidad.....	47
2.2.9. Delito de homicidio simple y el delito de homicidio culposo .....	47
2.2.9.1. Homicidio simple.....	47
2.2.9.2. Homicidio culposo .....	50
2.2.10. Delimitación del dolo eventual y la culpa consciente .....	53
2.2.10.1. Teorías para diferenciar el dolo eventual y la culpa consciente.....	54
2.2.10.1.1. Teorías volitivas .....	54
2.2.10.1.2. Teorías cognitivas .....	60
2.2.10.1.3. Teoría mixtas o eclécticas .....	64
2.2.10.1.4. Otras teorías.....	67

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>72</b>
3.1.1. Enfoque de la investigación.....	72
3.1.2. Diseño de la investigación .....	72
3.1.3. Tipo de investigación.....	73
<b>3.2. OBJETO DE ESTUDIO .....</b>	<b>73</b>
<b>3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO .....</b>	<b>74</b>
<b>3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>74</b>
3.4.1. Métodos .....	74
3.4.2. Técnicas .....	75





3.4.3. Instrumentos.....	76
<b>3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....</b>	<b>76</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	
<b>4.1. RESULTADOS.....</b>	<b>79</b>
4.1.1. Del primer objetivo específico .....	79
4.1.1.1. El dolo eventual y la culpa consciente en la doctrina nacional .....	78
4.1.1.2. Dolo eventual y culpa consciente en la jurisprudencia nacional ....	80
4.1.2. Del segundo objetivo específico .....	101
4.1.3. Del tercer objetivo específico .....	111
4.1.4. Del objetivo general.....	135
<b>4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>137</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>152</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>154</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>156</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>162</b>

**ÁREA:** Ciencias Sociales.

**LÍNEA:** Derecho.

**SUB-LÍNEA:** Derecho Penal.

**TEMA:** Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

**FECHA DE SUSTENTACIÓN:** 26 de diciembre de 2024



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1</b> Presentación de entrevistados .....	78
<b>Tabla 2</b> Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 1 .....	111
<b>Tabla 3</b> Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 2 .....	116
<b>Tabla 4</b> Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 3 .....	119
<b>Tabla 5</b> Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 4 .....	123
<b>Tabla 6</b> Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 5 .....	127



## ÍNDICE DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1</b> Resultados de codificación de la pregunta N.º 1 .....	99
<b>Figura 2</b> Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 1 .....	100
<b>Figura 3</b> Resultados de codificación de la pregunta N.º 2 .....	109
<b>Figura 4</b> Visualización de la Red de co-ocurrencia de código de la pregunta N.º 2 .....	110
<b>Figura 5</b> Resultados de codificación de la pregunta N.º 3 .....	130
<b>Figura 6</b> Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 3 .....	131
<b>Figura 7</b> Resultados de codificación de la respuesta N.º 4 .....	132
<b>Figura 8</b> Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 4 .....	133
<b>Figura 9</b> Resultados de codificación de la pregunta N.º 5 .....	135
<b>Figura 10</b> Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 5 .....	136



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 1</b> Ficha de guía de entrevista.....	162
<b>Anexo 2</b> Ficha de Análisis.....	164
<b>Anexo 3</b> Declaración jurada de autenticidad de tesis .....	165
<b>Anexo 4</b> Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional .....	166



## ACRÓNIMOS

<b>CP:</b>	Código Penal
<b>CT:</b>	Código de Tránsito
<b>CF:</b>	Carpeta fiscal
<b>p:</b>	Página
<b>RN:</b>	Recurso de nulidad



## RESUMEN

En la presente investigación se fundamenta en la indeterminación teórica y práctica del elemento subjetivo del tipo penal, específicamente en la distinción del dolo eventual y la culpa consciente, en el contexto de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad. Este desconcierto se manifiesta principalmente en la actuación de los operadores de justicia, quienes califican la conducta del agente como homicidio culposo sin una adecuada evaluación de las circunstancias del hecho. Por ello, la presente investigación tuvo como objetivo principal determinar si es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno. Metodológicamente, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo, con el diseño de teoría fundamentada y estudio de casos, haciendo uso de los métodos de investigación como la dogmática, sistemática y derecho comparado. Los datos se recolectaron utilizando las técnicas de entrevista y el análisis de observación documental, como instrumentos de investigación se empleó la guía de entrevista y la ficha de observación documental. De los resultados se obtuvo que, la aplicación dolo eventual es viable en el contexto del delito de homicidio causado por conductores en estado de ebriedad, ya que el agente, al decidir conducir bajo los efectos del alcohol, asume el riesgo de causar un resultado, ya sea sin desear directamente la muerte del agraviado.

**Palabras clave:** Homicidio, accidente de tránsito, dolo eventual, culpa consciente, estado etílico.



## ABSTRACT

This research is based on the theoretical and practical indeterminacy of the subjective element of the criminal type, specifically in the distinction between eventual intent and conscious negligence, in the context of homicide caused by drivers of motor vehicles in a state of intoxication. This confusion is essentially reflected in the practice of justice operators when classifying the conduct of the agent without mediation as the crime of negligent homicide, without an adequate evaluation of the circumstances of the event. Therefore, the main objective of this research was to determine whether it is possible to apply eventual intent as a subjective element in the crime of homicide caused by drivers of motor vehicles in a state of intoxication in the corporate criminal prosecutor's offices of the province of Puno. Methodologically, this research adopts a qualitative approach, with the design of grounded theory and case study, making use of research methods such as dogmatics, systematics and comparative law. The data was collected using the techniques used are the interview and the analysis of documentary observation, as research instruments the interview guide and the documentary observation form were used. From the results it was obtained that the application of eventual intent is viable in the context of the crime of homicide caused by drunk drivers, since the agent, when deciding to drive under the influence of alcohol, assumes the risk of causing a result, even without directly desiring the death of the injured party.

**Keywords:** Homicide, traffic accident, eventual intent, conscious guilt, intoxicated state.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente, se enfrenta el dilema de indeterminación teórica y práctica de la calificación subjetiva del tipo penal -dolo eventual y la culpa consciente- por los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial), esto se puede denotar, al momento de calificar si el sujeto activo (conductor de vehículos motorizados) actuó con dolo -dolo eventual-, o en su defecto, con culpa -culpa consciente-, en el momento que, conduciendo un vehículo motorizado bajo los efectos de alcohol, atropella al sujeto pasivo y le ocasiona la muerte. Regularmente, en éstos tipo de casos, al agente que genera este tipo de consecuencias, se le imputa el delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 111°- tercer párrafo del Código Penal.

En consecuencia, en los últimos años se halla una cifra de acrecentamiento respecto a los sucesos de tránsito originado por sujetos que maniobran vehículos motorizados en estado etílico generando el deceso de terceras personas, ello se puede demuestrarse en los titulares de las revistas, periódicos o cualquier medio de comunicación, informando diariamente sobre la muerte de una persona bajo las circunstancias señaladas. En el presente año se dio a conocer la tragedia del chofer que en estado de ebriedad arrolló y mató a tres personas, el investigado había participado en un hecho similar en el año 2019, motivo por el cual su permiso de conductor fue retenido en esa oportunidad, lo que denota que conducía sin autorización, a pesar del contexto el agente es investigado por el delito de homicidio culposo (Prensa Regional, 2024). De la misma forma se tiene el caso de un ciclista que





falleció tras ser atropellado por un conductor en aparente estado de ebriedad, y de acuerdo a lo advertido por las autoridades encargadas de la investigación, el agente enfrentará cargos por homicidio culposo (Diario el Correo Lima, 2024). Tales sucesos generan un creciente temor en los ciudadanos al salir de sus hogares para cumplir con sus responsabilidades laborales, académicos u otras actividades, no solo por el riesgo de la delincuencia, sino también por la posibilidad de ser víctima de un siniestro de tránsito.

Ahora bien, como se mencionó en primer párrafo, en este tipo de casos, los funcionarios judiciales subsumen recurrentemente la conducta al delito homicidio culposo, siendo los motivos principales: la primera, es en relación a nuestro ordenamiento jurídico, no es preciso al regular el dolo -dolo eventual- y la culpa -culpa consciente-; por lo que, esto permite a los operadores del derecho evitar adoptar una actitud diligente en la investigación y el enjuiciamiento en casos de siniestros de tránsito bajo el contexto mencionado; y la segunda, se vincula a la descripción normativa del tercer párrafo del delito de homicidio culposo. Por consiguiente, los operadores de justicia de manera incorrecta utilizan esta referencia para imputar el delito de homicidio culposo, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que presentan los hechos.

Es menester mencionar que, aunque la diferencia entre el dolo -dolo eventual- y la culpa -culpa consciente- puede ser sutil, las penas que corresponden a un homicidio simple por dolo eventual y a un homicidio culposo son considerablemente distintas. El primero establece una pena privativa de la libertad que va de seis a veinte años, mientras que el segundo prevé una sanción de entre cuatro y ocho años.(Chaco Ccallomamani, 2021) . Motivo por el cual, es crucial realizar una adecuada calificación del elemento subjetivo del tipo penal, a fin de evitar una arbitraria y des virtuosa inseguridad jurídica al sistema penal.



Si bien, hace algunos años, se consideraba casi una norma indiscutible y ampliamente aceptada que cualquier conducta que causara la muerte de una persona en un siniestro de tránsito debía ser tipificada como homicidio culposo. Sin embargo, a nivel nacional se advierte casos emblemáticos, siendo uno de ellos el caso de Ivo Dutra, en el cual se imputa al agente por el delito de homicidio por dolo eventual. Por otro lado, existe dos casos relevantes sobre la aplicación del dolo eventual: el caso de Intihuatana y el de Utopía. A nivel internacional, se ha aplicado el dolo eventual en el contexto de un siniestro de tránsito causado por conductores en estado de ebriedad.

#### **1.1.1. Pregunta General**

- ¿Es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023?

#### **1.1.2. Preguntas específicas**

- ¿Cuál es el alcance interpretativo sobre el dolo eventual y culpa consciente en el ordenamiento jurídico?
- ¿Cómo se aplica el dolo eventual en la jurisprudencia internacional emblemática sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad?
- ¿Cuál es la calificación subjetiva en las investigaciones realizadas sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023?



## 1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de la investigación radica en la indeterminación teórica y práctica que enfrentan los operadores de justicia al momento de calificar si el sujeto activo actuó con dolo -dolo eventual-, o con culpa -culpa consciente, debido a que nuestra normativa no define de manera clara lo que debe entenderse por dolo y culpa. En consecuencia, se debe recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia para su interpretación. No obstante, esto ha generado contradicciones en la jurisprudencia, ya que se emplean diversas teorías para la delimitación entre el dolo – dolo eventual- y la culpa – culpa consciente-, hasta la fecha no existe una línea jurisprudencial uniforme que oriente a las autoridades de justicia sobre la postura que deben adoptar.

Ahora bien, debido a la línea tenue que distingue el dolo eventual y la culpa consciente, existe un incremento incesante en los casos de sucesos de tránsito por agentes que maniobran vehículos motorizados bajo los efectos de alcohol, de ello se puede corroborar con los titulares de las revistas, diarios u otros medios de comunicación tanto a nivel local y nacional. Esta situación pone en manifiesto la necesidad de realizar un análisis exhaustivo del elemento subjetivo del tipo penal aplicado por los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial), basado en la conducta del agente y circunstancias del hecho delictivo. Este enfoque permitirá evitar la imputación recurrente del sujeto activo por el delito de homicidio culposo, previsto en el Art. 111°, tercer párrafo del Código Penal. Si bien la pena impuesta es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años de prisión, esta pena permite al autor acogerse a un acuerdo reparatorio, obviando el hecho de que el sujeto activo aceptó las posibles consecuencias de su conducta al decidir continuar con su conducta dolosa de conducir el vehículo motorizado bajo las circunstancias señaladas, lo que provocó la



muerte de la víctima. Por lo tanto, la presente investigación tiene la finalidad determinar si es posible aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio ocasionado por conductores en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023, según las circunstancias del hecho delictivo.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Objetivo general**

- Determinar si es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar el alcance interpretativo sobre el dolo eventual y la culpa consciente en el ordenamiento jurídico.
- Analizar la jurisprudencia internacional emblemática sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad.
- Analizar la calificación subjetiva en las investigaciones realizadas sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. A nivel internacional

Sanagua (2016), en su trabajo final de graduación de abogacía titulada “Homicidio culposo por manejo inexperto, imprudente, negligente o antirreglamentario de un vehículo automotor y el homicidio simple por dolo eventual”, de la Universidad Empresarial Siglo 21. Al respecto, el objetivo principal es analizar la modificación del artículo 84° del Código Penal Argentino, y examinar la doctrina y jurisprudencia de la culpa consciente y dolo eventual, llegando a las conclusiones de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la delimitación doctrinal del dolo eventual que conlleva a que los órganos judiciales tomarían el criterio regulado por la Suprema. Además, se propone la creación de un tipo penal que penal a fin de contrarrestar la subjetividad de los jueces al momento de imputar.

Méndez (2015), en su artículo titulado “Los homicidios en accidentes de tránsito ocasionados por conductores ebrios, ¿Pueden eventualmente caer bajo el ámbito de los delitos dolosos? ”, en la parte pertinente de la investigación el autor sostiene que el conductor al momento de maniobrar los vehículos en estado de ebriedad manifiesta un incremento de riesgo adicional contra los bienes jurídicos, por lo que expresa una absoluta indiferencia y no es una simple imprudencia el acto



cometido, sino es la propia voluntad del agente conducir un vehículo en estado étílico. Asimismo, cabe mencionar que en circunstancias riesgosas la consciencia del peligro personal del actuar que aventaja el margen de riesgo permitido, es apto para asentar la conducta dolosa, consecuentemente, se configura el dolo en el momento que el conductor a sabiendas del peligro que va a generar al bien jurídico continua con su accionar.

Cocuy (2016), en su tesis “El Dolo Eventual y la Culpa con Representación en Accidentes de Tránsito con Consecuencias Mortales Ocasionados por Una Persona que Se Encuentra Bajo los Efectos de la Ingesta de Alcohol, Según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Los Últimos Seis (6) Años”, para optar su Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar por la Universidad Militar Nueva Granada, la autora arribó a las siguientes conclusiones: (...) 7. Dentro de los objetivos formulados, a pesar que no se encontraron divergencias en las sentencias emitidas por la Corte, debido a que durante los últimos seis años sólo se emitió una providencia, se estableció que la institución se orienta en la postura de la aplicación del dolo eventual en casos de homicidios originados por accidentes de tránsito cometidos por agentes bajo los efectos del alcohol. Asimismo, de la cuestión planteada, es claro que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los últimos seis años, quien causa un accidente de tránsito en estado de ebriedad, originando el fallecimiento de las personas deben ser sancionados bajo la figura de dolo eventual. Por último, se afirma que los objetivos de investigación se cumplieron en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, obteniendo



una posición concreta de la Corte, no es variada, es definitiva y aplicables en la actualidad.

### **2.1.2. A nivel nacional**

Ruiz (2019), en su artículo titulado “ El dolo eventual y el resultado muerte por conducir en estado de ebriedad”, se propuso como objetivo general analizar una posible aplicación de homicidio por dolo eventual y no por homicidio culposo, aquel deceso a consecuencia de la conducción de vehículo automotor por el conductor ebrio. Al respecto, es menester mencionar las conclusiones a las que arribó el autor es que al indicar “ muerte por accidente de tránsito” por aquella conducta imprudente, se atenua la propia voluntad del conductor a maniobrar el vehículo en estado de ebriedad, ya que se desborda los lineamientos de la conducta imprudente, por lo que es necesario analizar de cada caso e imputar a título de culpa o dolo eventual. De manera que, se debe recopilar todos los medios probatorios, a fin de evitar proyectar a la sociedad un favorecimiento a ese tipo de conducta dado a la pena aplicada.

Chavesta (2019), en su tesis “ El dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad César Vallejo, la autora se propone analizar la aplicación del dolo eventual en el delitos de conducción vehicular en estado de étlico con subsecuente del deceso a un tercero, donde se concluye que es incorrecta la definición doctrinal al mencionar que el sujeto podría evitar el resultado pernicioso, cuando es casi inverosímil a que se pueda evitar. Asimismo, el Estado tiene como objetivo resguardar los derechos y toda circunstancia en que se pueda



transgredir. Por lo que, se recomienda que, al emanar políticas públicas, se priorice la protección de la vida bajo cualquier circunstancia en que se pueda vulnerar.

Ychocan (2022), en su tesis “el dolo eventual en el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad en la ciudad de Arequipa”, para obtener el título profesional de Abogado por la Universidad César Vallejo, el autor llegó a las siguientes conclusiones: 1) En el delito de homicidio causado por conducción en estado de ebriedad en Arequipa en 2022, la aplicación del dolo eventual ha sido incorrecta. De acuerdo, a los hallazgos de este estudio, el dolo eventual tiende a aplicarse mínimamente en casos de homicidio cuando el conductor ha consumido alcohol. Además, aunque el dolo eventual se caracteriza por el pleno conocimiento del autor sobre la posibilidad de causar un delito y su decisión de continuar con su conducta a sabiendas de ello, en la práctica su aplicación suele confundirse erróneamente con la culpa consciente, lo que lleva a que se omita su uso adecuado en estos casos. 2) Asimismo, refiere que se aplica de manera incorrecta la consciente cuando debería corresponder el dolo eventual. A lo largo del estudio, se observó que la figura del dolo eventual es muy poco utilizada tanto en la jurisprudencia como en la doctrina. De manera que, se encuentra aplicada en contadas ocasiones en los casos de homicidio derivados de accidentes de tránsito. Aunque el agente sea consciente de lo que está haciendo, en estos se lo califica erróneamente como culpa, cuando en realidad corresponde aplicar la figura del dolo eventual.

Salazar (2019), en su tesis “El dolo eventual como elemento delictivo en accidentes provocados por conducción temeraria en vehículos”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico





Villarreal, de la investigación efectuada es relevante las siguientes conclusiones: (...)

2. Los conductores que originan accidentes de tránsito debido a su imprudencia, revelan un desprecio por la vida, siendo necesario una intervención penal más efectiva y así lograr un impacto disuasorio frente a conductas que tienen un resultado predecible, sin que se halle la voluntad de evitarlos y prefieren asumir el riesgo de su actuar. 6) Respecto a prever los resultados, no hay diferencia entre conducción temeraria y conducción en estado etílico, es así que se encuentra sustentado la inserción del dolo eventual; además, se confirma que conducir bajo los efectos de alcohol reduce la capacidad de respuesta, de manera que se sanciona el incumplimiento a la prohibición de maniobrar vehículos en estado de ebriedad, lo que se deduce que el legislador es quien ha previsto las consecuencias.

Caso (2020) en su tesis “El dolo eventual en los delitos por accidentes de tránsito en Lima Metropolitana, periodo 2018”, para optar el grado académico de maestra en derecho penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Tuvo como uno de sus objetivos determinar aquellos guías fácticos que podrán considerar para instituir el dolo eventual el aquellos delitos ocasionados en accidentes de tránsito, arribando a las siguientes conclusiones; 1. Para el empleo del dolo eventual en los delitos de tránsito terrestre se debe analizar las circunstancias que se suscitaron antes, durante y después de hechos delictivo, lo cual conllevaría a imputar una pena mayor que un delito culposo. 2. A nivel internacional en el delito de homicidio generado por conductores en estado etílico, fue establecido el dolo eventual por la conducta temeraria, desprecio de la vida, exposición de peligro y otras circunstancias.



Chaco (2021), en su tesis: “ Delimitación del dolo eventual y la culpa consciente en el delito de homicidio proveniente de un suceso de tránsito”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María, la autora arriba a las siguientes conclusiones: 1) Para determinar si una persona actuó con dolo eventual en un suceso de tránsito que tiene como resultados la muerte de una persona, deben analizar las particularidades del hecho delictivo dentro del contexto, y parte de un proceso continuo, siendo éstos principios definidos por la teoría ecléctica, para el cual, se establece que el sujeto activo debe cumplir con lo siguiente: a) La previsión del peligro de su acción; b) Que siga con su accionar a pesar de advertir su resultado, c) Que el resultado haya sido dejado al azar, mostrando indiferencia por el bien jurídico protegido; y , d ) No considere ninguna medida para evitar el desenlace. 3) La doctrina elaborada diversas teorías con unas orientaciones diferentes para distinguir el dolo eventual y culpa consciente, entre ellas se encuentran: a) Las teorías volitivas, que incluyen las relacionadas con el consentimiento y del sentimiento de la indiferencia; b) Las teorías cognitivas, que abarcan las de la representación, de la posibilidad y de la probabilidad; c) La teoría ecléctica, que surgen de la combinación de las representaciones y del consentimiento. En la jurisprudencia nacional, se ha observado un desarrollo evolutivo que va desde la teoría de la probabilidad hasta la teoría ecléctica, a la que se ha añadido un rasgo distintivo: “las acciones dirigidas a evitar el resultado” 4. En el ámbito del derecho comparado, Colombia y Argentina han abordado el tema de manera diferente a Perú. En Colombia, el dolo eventual está definido normativamente en el artículo 22º del Código Penal Colombiano, lo que simplifica su diferenciación de la culpa consciente. Por otro lado, Argentina ha



desarrollado una extensa jurisprudencia en relación a los accidentes de tránsito, donde se ha establecido el concepto de “culpa temeraria”.

### **2.1.3. A nivel local**

Deza (2020), en su tesis denominado: “La aplicación del dolo eventual en la jurisprudencia nacional y comparada”, para optar el grado de segunda especialidad en función jurisdiccional y procesal, por la Universidad Nacional del Altiplano, se destaca la importantes conclusiones: 1. De las revisión de los casos de jurisprudencia nacional e internacional, se revela la aplicación de las teorías eclécticas o mixtas, al estimar para la aplicación del dolo eventual la afluencia de elemento cognitivo y volitivo del agente del delito al aceptar la eventual realización del hecho delictivo.(...)  
3. Se destaca que, de acuerdo a la revisión de las sentencias emblemáticas a nivel nacional, no se encuentra alguna uniformidad de aplicación de las teorías, se empleó la teoría volitiva o cognitiva, en otros casos se utilizó la teoría de consentimiento y en otras la teoría de la indiferencia. A lo cual se ha recomendado buscar uniformizar la aplicación para los operadores del derecho de las teorías volitivas y la teoría del consentimiento.

Deza (2019), en su tesis titulada “Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis de los profesionales de la Salud”, para optar el grado académico de Doctoris Scientiae en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano, concluyó que los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales emblemáticas, estima como justificación para la aplicación del dolo eventual la contravención de Reglamento de licencia de conducir vehículos automotores de transporte terrestre, el Texto Único



Ordenado del Reglamentos Nacional de Tránsito y otros, y la propuesta de ley ferenda podrá contribuir a la debida subsunción de las conductas, de manera que se ha propuesto un proyecto de ley regulando correctamente sobre el dolo y culpa en el Código Penal. Asimismo, se ha recomendado que los operadores del derecho primigeniamente deben considerar criterios, las circunstancias del hecho delictivo y las condiciones personales.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. Teoría del delito**

Es la construcción dogmática del derecho penal que busca definir las características generales para determinar si una conducta humana puede ser considerada como delito. De la misma forma, Villavicencio (2017), refiere que la del delito no se centra en los componentes específicos de cada tipo penal particular; más bien, aborda los elementos generales que comparten todos los delitos.

Para el estudio de la teoría del delito, nos centramos en la dogmática, que consiste en el análisis y la interpretación de los principios fundamentales. En el contexto del derecho penal, el “dogma” se refiere a la ley penal, ya que esta es la única fuente vinculante que rige el ámbito penal. La dogmática penal se encarga de organizar de manera coherente los elementos o criterios que configuran la imputación, tomando como base el derecho positivo, lo que permite obtener soluciones claras y previsibles. Por otro lado, la dogmática jurídico-penal se centra en determinar los requisitos necesarios para que se aplique un tipo penal, qué distingue a un tipo de



otro, y en definir los límites entre lo que constituye un comportamiento impune y lo que se considera punible.

### **2.2.2. Delito**

El delito se entiende como una acción que cumple con tres características esenciales: es típica, antijurídica y culpable. Para analizarlo, se consideran tres aspectos clave: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los cuales están estrechamente vinculados entre sí de manera lógica y necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, y solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. (Villavicencio, 2017). Esta definición está vinculada a la teoría del delito finalista o funcionalista, que sostiene que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos esenciales para que una acción se considere un delito. Estos niveles de imputación están organizados de forma coherente y tiene la estructura básica del delito.

### **2.2.3. Acción**

Es definida como la conducta humana que tiene relevancia penal y que se evalúa bajo ciertos parámetros, como su carácter voluntario y su relación con la antijuridicidad, por lo que, la acción es el punto para determinar si una conducta es delictiva. (Villa, 2008). La conducta humana relevante para el Derecho Penal abarca tanto la acción, que implica un "hacer", como la omisión, que consiste en un "no hacer", ya que ambas modalidades, igualmente externas, pueden dar lugar a la acusación de un resultado evitable o a la omisión de evitar un resultado que también podría haberse evitado. Para, Muñoz y García (2015), Se entiende por acción



cualquier comportamiento que dependa de la voluntad humana. Solo los actos voluntarios pueden tener relevancia penal, y la voluntad siempre está orientada hacia un propósito. No se puede imaginar un acto de voluntad que no tenga un propósito o meta clara. La voluntad se encuentra dirigida a lograr a alcanzar un fin. En este sentido, toda acción humana, guiada por la voluntad, es siempre una acción orientada hacia la realización de un objetivo específico.

#### **2.2.4. Tipicidad**

Es la adecuación de a conducta a un tipo penal, que implica que el comportamiento de la persona se ajusta a las características del tipo y produzca el resultado previsto en la norma. De acuerdo a, Muñoz y García (2015), la tipicidad es la correspondencia de un hecho cometido con la descripción que la ley penal hace de dicho hecho. Según el principio de legalidad, en su expresión *nullum crimen sine lege*, solo aquellos actos que están definidos como delitos en la ley penal pueden ser considerados como tales. Así, una conducta se clasifica como delictiva cuando encaja dentro de los supuestos establecidos por una norma penal. La tipicidad es el resultado de este proceso de verificación, en el que se examina si la acción se ajusta a lo descrito en el tipo penal. Este examen se conoce como juicio de tipicidad, un análisis en el que el intérprete, considerando el bien jurídico protegido, evalúa si un hecho específico puede ser atribuido a un tipo penal determinado Si, tras este análisis, se determina que el hecho coincide con los elementos en el tipo penal, se considera que existe adecuación típica; si no, se rechaza dicha adecuación.



## **2.2.5. Elemento Objetivo del Tipo**

### **2.2.5.1. Los Sujetos**

#### **2.2.5.1.1. El sujeto activo**

Es la persona que lleva a cabo el acto delictivo, es decir, quien realiza la acción que corresponde a la descripción del tipo penal. Es así que, Villavicencio (2017), enfatiza que para que una persona sea considerada sujeto activo de un delito, debe tener la capacidad de ser penalmente responsable, lo que implica que debe ser una persona imputable, es decir, debe tener la capacidad de entender la ilicitud de su conducta y la facultad de actuar conforme a esa comprensión. Por lo tanto, el sujeto activo es no solo quien ejecuta la acción típica, sino quien, además, cumple con los requisitos necesarios para ser considerado responsable penalmente, como la voluntad y la capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento.

#### **2.2.5.1.2. El sujeto pasivo**

Es la persona que es titular del bien jurídico protegido, el cual se ve puesto en peligro o afectado por el delito. De acuerdo a, Villa(2014), el sujeto pasivo es, por lo tanto, la víctima o el titular del bien jurídico protegido que sufre el daño o riesgo debido a la acción u omisión típica y antijurídica cometida por el autor del delito; cabe señalar que, no necesariamente es una persona concreta; también puede ser una entidad o un colectivo.



### **2.2.5.2. Conducta**

La conducta delictiva generalmente se asocia a un verbo principal, que en términos gramaticales actúa como el núcleo que define y da forma a esa acción. A través de este verbo, el legislador deja claro lo que busca prohibir. Aunque al establecer las defunciones de un ilícito penal el legislador pueda utilizar diferentes formas verbales, siempre hay un verbo central que describe de manera precisa la acción que se debe llevar a cabo. Ahora bien, Muñoz y García (2015), considera que es la acción o una omisión que es realizada de manera voluntaria. Es uno de los elementos esenciales para que un hecho pueda ser considerado un delito, ya que debe existir una manifestación externa de voluntad que se ajuste al tipo penal.

### **2.2.5.3. Aspectos descriptivos y normativos**

Conforme a, Villa (2014), los elementos descriptivos, corresponden a los hechos que se deben realizar para que se configure un delito. Estos elementos son los que describen la conducta o la acción concreta del autor, es decir, la forma en que se realiza el acto ilícito. Por otro lado, los elementos normativos, se refieren a los principios y valores que el ordenamiento jurídico busca proteger, integrándolos en las disposiciones penales, estos elementos permiten evaluar si la conducta analizada se ajusta o contraviene las reglas establecidas por el derecho penal. En este contexto, incluyen el concepto de antijuridicidad, entendido como la oposición entre el acto cometido y lo que el sistema jurídico reconoce como permitido o legítimo.





#### **2.2.5.4. Objeto de la Acción**

Es el componente del mundo exterior sobre el cual se lleva a cabo la acción típica. A través de este componente, se realiza las afectaciones a los intereses legales que el legislador busca proteger en cada tipo penal. Sin embargo, no todos los delitos necesitan un objeto específico de acción para que se configure el tipo penal. Esto es particularmente cierto en los delitos de mera actividad, donde dicho objeto es innecesario, ya que no existe un resultado que se manifieste en un elemento del mundo exterior (Villavicencio, 2017)

#### **2.2.6. Elemento Subjetivo del Tipo**

El aspecto subjetivo del tipo legal se refiere a los elementos que están relacionados con el mundo interno del autor, utilizados para describir el acto delictivo. Este aspecto es más complejo de probar está constituido por las referencias al mundo interno del autor utilizadas para que el tipo objetivo, ya que refleja una actitud o intención interna que, aunque puede deducirse, no se puede observar directamente.

Así, de acuerdo García (2019), explica que la imputación subjetiva se encuentra obligado a establecer si las incumbencias de conocimiento impuesta por el rol pueden ser exigidas al autor, y, por tanto, si éste ha podido evitar la realización del hecho delictivo, es decir, la tipicidad subjetiva se basa en imputar al agente, de acuerdo a las circunstancias personales, conocimiento necesario para evitar el acto delictivo (p. 499)



Coincidiendo, Creus (1992), menciona que, para imputar a un sujeto, se debe acreditar la responsabilidad objetiva y subjetiva, considerando que, mediante la responsabilidad objetiva, el sujeto responde por el accionar menoscabó o lesión del bien jurídico. Empero, la responsabilidad subjetiva, el sujeto se responsabiliza por la acción reprobable con voluntad de contravenir la norma. (p. 232)

Por lo tanto, la imputación subjetiva para la doctrina ampliamente dominante es la conexión entre la conducta del agente y el resultado lesivo, basado en elementos internos como el dolo o la culpa, el cual permitirá determinar si el autor debe ser considerado responsable del resultado.

#### **2.2.6.1. El dolo y sus generalidades**

De acuerdo al artículo 11° del Código Penal, taxativamente aduce: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones **dolosas y culposas** penadas por ley”. (Poder Ejecutivo, 1991)

La referida norma descrita no define lo que se debe entender por dolo, sin embargo, establece algunos parámetros para considerar una conducta como delito, como son las “acciones” u “omisiones”, “dolosas” o “culposas”, es así que, deber ser necesariamente emprendida por la doctrina penal.

Según, Bramont (2002), explica que el dolo es el conocer y querer la realización de lo descrito en el tipo injusto, y no requiere advertir que dicha relación es antijurídica. Asimismo, se advierte que el dolo se presenta durante la realización del tipo objetivo, pero si se presenta en la etapa de actos preparatorios o después de la realización del tipo objetivo, no cabe posibilidad



de referir el dolo, a razón de que no se puede imputar un acto que no se ha dado o que se ha efectuado.

En ese contexto, los autores Bockelmann y Volk (2020), refieren que la esencia del dolo, es la relación desaprobada por el ordenamiento jurídico entre lo que el agente sabe (se representa) y lo que desea. De manera que, el agente actúa considerando que su decisión es incorrecta a la que se vincula el juicio de desaprobación de la norma. (p. 161)

Los autores referidos y Muñoz Conde y García Arán (2015), coinciden en definir el dolo en términos de “conocimiento” y “voluntad” de realizar el tipo objetivo del delito. En otras palabras, el sujeto sabe lo que está haciendo y comprende los elementos de su acción como una conducta típica, pero no es suficiente con solo conocer; también es necesario que el agente tenga la intención de realizar el acto típico. (p. 285)

Sin embargo, la definición clásica del dolo como “conocimiento y voluntad”, es cuestionada, Claus (2002), ya que, propone un enfoque normativo del dolo, indicando que se debe entender no sólo desde un análisis psicológico sino también considerar un aspecto normativo, donde se abarque una actitud de menosprecio del bien jurídico como parte del dolo, ya que, los elementos como el conocimiento y la voluntad son deficientes para afrontar la complejidad del actuar delictivo.

Además, Málaga (2017), refiere que el dolo no es un estado mental del agente, sino una atribución normativa que se efectúa cuando se verifican



ciertas condiciones objetivas, tales como : 1) El deber limitado del conocer un riesgo específico, (el sujeto tiene la obligación de estar atento de un riesgo particular en el contexto de su acción); 2) La posibilidad efectiva de conocimiento de dicho riesgo ( El agente posee la capacidad real de conocer ese riesgo) ; y 3) La imposibilidad de confiar en la no realización del riesgo (No es razonable que el sujeto confíe en que el riesgo no se concretará). Para el cual, propone que el dolo debe comprenderse como un juicio subjetivo-normativo de imputación de conocimiento.

De acuerdo a las teorías mencionadas, el dolo implica tanto el conocimiento como la voluntad de llevar a cabo el tipo delictivo. En otras palabras, el dolo refleja la disposición subjetiva de elegir realizar una acción que perjudique un bien jurídico. Por lo tanto, el dolo se compone de dos elementos; elemento cognitivo, que se refiere al conocimiento de la acción y el elemento volitivo, que implica la intención de ejecutarla.

#### **2.2.6.1.1. Elemento cognitivo del dolo**

De acuerdo al autor Villa (2008), argumenta que el elemento cognitivo se refiere al conocimiento que el agente debe poseer sobre la realización de los elementos del tipo objetivo, ya sea, descriptivos, perceptibles sensorialmente, como los normativos que requieren una valoración aproximada, no es necesario una valoración exacta, es suficiente que sea paralela en el ámbito de lo común. Por lo que, se trata del saber qué debe haber conocido el autor al momento de la realización del tipo penal



(conocimiento de las características o elementos del tipo objetivo), así sea considerado como la forma grave de lo ilícito. Por ejemplo: El sujeto debe haber sabido que su accionar se dirige contra una persona y que va a causarle la muerte; sólo bajo tales condiciones podrá decirse que el autor *sabía* que mataba a otro.

De la misma forma, Muñoz y García (2015), advierte que, el conocimiento que exige el dolo, es que el conocimiento del agente sea de inmediato y concreto, no solo una posibilidad de saber. En otras palabras, el sujeto activo debe ser consciente de su actuar en el momento, no es suficiente que haya podido o debido saberlo. Sin embargo, esto no significa que el agente deba comprender a detalle o competente cada aspecto o elemento del tipo objetivo, ya que, en algunas situaciones, esto sería prácticamente imposible. Por ejemplo, en el caso del abuso sexual de un menor de 16 años, no es necesario que el sujeto activo que comete el delito conozca con exactitud la edad de la menor, sino que con que tenga una idea aproximada de su edad es suficiente. De manera similar, en el delito de hurto, es suficiente con que la persona sepa que el objeto no le pertenece, aunque no tenga claro a quién pertenece específicamente. (p. 284)

En ese sentido, en el elemento cognitivo, no es necesario que el agente deba conocer a detalle las particularidades o elementos de tipo objetivo, es suficiente que tenga una comprensión aproximada de la relevancia social o jurídica de tales elementos.



#### **2.2.6.1.2. Elemento volitivo del dolo**

Supone la voluntad incondicional de realizar el acto lesivo del bien jurídico, se trata de una instancia emocional antes que conativa y en la que se hace presente que el autor quiere el acto. (Villa, 2014, p. 309).

De acuerdo con lo planteado por Muñoz y García (2015), la conducta dolosa que agente no es suficiente que conozca los elementos objetivos del tipo, es necesario que tenga la intención de llevar a cabo el acto; sin embargo, es necesario precisar que la intención es muy diferente con el deseo personal del agente. Un ejemplo de esto sería cuando una persona mata al cajero para robar el dinero. Es probable que no tenga la intención de matarlo y, de hecho, preferiría no hacerlo; sin embargo, al verse en la situación de querer obtener el dinero, entiende que la única forma de lograrlo es a través de la muerte del cajero. (p. 285)

Como se ve, el elemento volitivo implica una voluntad sin reservas para llevar a cabo algo que el agente considera que puede ejecutarlo, ya que, para querer actuar supone tener un conocimiento previo, dado que, nadie puede tener la intención de hacer algo que desconoce. Se acude a este ejemplo para un mejor entendimiento: El ladrón sabe que el objeto no le pertenece, pero le importa que sea ajeno. Su deseo de quedarse con él lo lleva a actuar de manera consciente para apoderarse de él, a pesar de saber que no es suyo. Es evidente que, al tomar esta decisión, el delincuente asume todas



las circunstancias del hecho, integrado en su voluntad una comprensión total de lo que está ocurriendo.

### **2.2.6.1.3. Clases de Dolo**

Conforme a lo mencionado por, Bramont (2002), el dolo puede variar de acuerdo a la intensidad en torno a la conciencia o voluntad en el comportamiento del agente:

- **Dolo directo o de primer grado**

El agente busca realizar un hecho delictivo y lo efectúa, existe coincidencia entre lo que quiere y lo que hace. De la misma forma, Velásquez (1995), menciona “(...) hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace queriendo llevarlo a cabo, de donde se desprende que está conformado por dos momentos: uno cognitivo y el otro volitivo. (p. 362).

También, Villavicencio (2017), refiere que el dolo directo, es la realización del tipo, lo que el agente pretende alcanzar. Tal como, el agente busca matar a otro a disparos de arma de fuego y lo alcanza. Se advierte en estos tipos de casos tiene más relevancia el elemento volitivo; empero, respecto al elementos cognitivos, no es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento explícito sobre la configuración de los elementos del tipo objetivo, basta con un conocimiento paralelo para la posibilidad de un resultado. Por tanto, el dolo directo de primer grado (dolo inmediato), es cuando el agente desea la transgresión típica del mandato y orienta su



conducta para tal infracción, (busca el resultado o la acción que completa el delito).

- **Dolo de consecuencias necesarias o dolo de segundo grado**

El sujeto sabe que al realizar un hecho necesariamente tendrá que producir una consecuencia adicional que se encuentra ligada al resultado. El sujeto asume las consecuencias generadas por el hecho que comete. Se prima el elemento cognitivo, ya que, el sujeto advierte que su comportamiento trae consigo otro delito.

En opinión de Villa (2008), el dolo de resultado necesario, el autor no busca realizar el tipo penal, pero es consciente y tiene la certeza de que su conducta provocará la infracción penal. Es así que, el agente, sin proponerse el resultado, lo considera como algo inevitable o una consecuencia necesaria de su accionar. Esto se puede notar cuando, el agente que ataca matando a un importante personaje en su auto y además de la víctima que se tenía como objetivo intencionado, también fallece el chofer del auto. (p. 310)

En ese entender, el agente al llevar a cabo un acto ilícito, reconoce que el resultado que desea obtener, va a generar otros efectos que están inevitablemente y de forma necesaria ligados al principal objetivo. Por lo tanto, entiende que el resultado conlleva consecuencias adicionales que son ineludibles y necesarias. Cabe mencionar, que en el dolo de consecuencias necesarias predomina el elemento cognitivo, ya que, todos los resultados que se van a generar son conocidos por el agente.

- **Dolo eventual**





Los autores, Muñoz y García (2015), explican que el dolo eventual, es cuando el sujeto se representa el resultado como probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. Se propone el siguiente ejemplo: un delincuente ha decidido asaltar un banco y sabe que hay un vigilante de 80 años, sabe también que, de amordazarlo este puede morir por asfixia, pese a todo lo hace y al día siguiente en los periódicos aparece la noticia de que el vigilante murió de la forma descrita. (p. 287).

De modo que, el autor anticipa que la acción que va a ejecutar puede tener un carácter antijurídico y, aunque no dirige su voluntad específicamente a realizarla de ese modo, acepta que ocurra con esa adecuación. Es decir, el agente prevé el resultado típico como una posible consecuencia de su conducta y consiente en que se produzca; la posibilidad de ese resultado no impide que continúe con su acción. Sea, a modo de ejemplo: Cuando el agente quiere disparar su escopeta sobre la bandada de patos que vuela a ras del agua en dirección a donde se encuentra apostado un compañero de cacería, sabiendo que puede herirlo, pero prefiere probar puntería aceptando que se produzca aquel resultado. (Creus, 2004, p. 243).

En esa línea, el sujeto se representa el resultado como posible y probable, no obstante, asume el riesgo y prosigue con su accionar.

#### **2.2.6.2. La culpa y sus generalidades**

La culpa es definida por, Muñoz y García (2000), como aquellas infracciones imprudentes que cualitativamente son menos gravosas que el



dolo, a razón de que existe menor grado de rebelión contra la normativa, por tanto, se tienen menor es el grado de reprochabilidad social. La culpa se centra en el desvalor de la conducta que incumple el agente, en otras palabras, el incumplimiento de la exhortación que se realiza al ordenamiento jurídico manifestando que sea cuidadoso en su actuar. (p. 227)

De acuerdo a Creus (2004), la acción culposa se advierte cuando el autor presenta la voluntad de adoptar una conducta contraria al mandato (de seguridad), pero sin referir al tipo penal, es decir, se transgrede el mandato procedente de norma jurídica, pero sin querer hacerlo por medio de la forma de ataque previsto en el tipo penal. (p 248)

Lo cual significa que, el núcleo del carácter injusto del delito imprudente radica, por ende, en la diferencia entre la conducta efectivamente llevada a cabo y aquella que debió haberse realizado conforme al deber de cuidado que, de manera objetiva, era preciso observar y cualquier persona en la situación del agente habría podido cumplir. Empero, en los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica se encuentra orientada hacia la manera en que se ejecuta la conducta o hacia la elección de los medios empleados para llevar a cabo. Por tanto, la prohibición penal de determinadas conductas imprudentes intenta motivar a la ciudadanía para que, en la ejecución de la conducta que pueden ocasionar consecuencias lesivas, actúen con la debida diligencia que es objetiva y subjetivamente necesario para evitar que se efectúe.



### 2.2.6.2.1. Estructura de la Culpa

El tipo culposo tiene como estructura una parte objetiva y una subjetiva:

- **Tipo de injusto culposo objetivo**

El tipo culposo se configura objetivamente cuando el sujeto activo no cumple con el deber de cuidado exigido por la situación. A diferencia del tipo doloso, en el culposo, el agente orienta su conducta hacia un fin distinto al que se concreta en el resultado. La conducta imprudente no está especificada en el tipo penal, sino que la labor de los operadores de justicia es analizar los hechos basándose en el resultado lesivo de cada caso y determinar si dicho resultado, al ser cognoscible, era previsible y, por tanto, evitable. La conducta del agente debe evidenciar a los operadores de justicia en qué medida incrementó objetivamente el riesgo para la víctima, contribuyendo a un resultado que podría haberse evitado si se hubiera realizado con el debido cuidado (Villa, 2008, p. 321).

- **Tipo de injusto culposo subjetivo**

Subjetivamente el tipo culposo muestra que el agente actuó con la intención de violar el deber de cuidado y era consciente de ello. Asimismo, Mir (1998), refiere que, se caracteriza por la infracción del deber de cuidado, lo que implica que el autor no actuó con la diligencia requerida para evitar un resultado lesivo. Este enfoque destaca la importancia de la previsibilidad y evitabilidad del resultado desde la perspectiva del autor, considerando sus capacidades y conocimientos en la situación concreta, destacando que, para la



configuración del tipo culposo, es esencial evaluar si el sujeto podía y debía prever el resultado y, en consecuencia, actuar de manera diferente para evitarlo.

#### **2.2.6.2.2. Clases de culpa**

Conforme a lo referido por Sabogal (2014), la culpa se divide en mediata e inmediata, diferenciando de la siguiente manera: la culpa inmediata ocurre cuando existe una conexión directa y la evidente entre la acción culposa y el resultado. Para ilustrar ambas clases de culpa, el autor presenta el ejemplo de un empleado de tren que de abierta la puerta de un vagón en movimiento, provocando que un niño caiga a las vías. Es el caso, la relación entre la culpa del empleado y el resultado es directa e inmediata. Ahora, si se añade que el padre del niño se lanza para rescatarlo y fallece, mientras el niño resulta ileso, en este caso, la culpa del empleado y la muerte del padre serían indirectas y mediatas. Por tanto, el empleado no sería responsable de la muerte del padre, ya que fue este quien se arrojó a las vías por decisión propia; el empleado respondería solo por la culpa inmediata y no por la mediata, ya que esta última es solo una ocasión de la causa y no una causa directa. En ese sentido, para que sea imputable la culpa, debe tener una conexión directa con el hecho.

Sin embargo, nuestra doctrina y jurisprudencia nacional destaca como clases de culpa, únicamente la culpa consciente y culpa inconsciente.

- **Culpa consciente o con representación**

Si bien para Villa Stein (2008), refiere que, en la culpa consciente, el autor de la conducta, aunque no desea el resultado, reconoce la posibilidad de



su ocurrencia, aun así, continúa confiando en que el resultado será negativo. Ahora, en relación a la denominación “con representación”, el agente visualiza o se representa mentalmente la ocurrencia de los resultados de su accionar. (p. 322)

Con un criterio similar, Mir Puig (1998), refiere que la culpa consciente es cuando el sujeto no quiere causar la lesión, pero advierte la posibilidad, sin embargo, confía en que no dará lugar el resultado lesivo. (p. 270)

Objetivamente la culpa consciente es cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado (daño al bien jurídico), ya que advierte la posibilidad de que éste se produzca, pero confía en que no es así (confía en sus habilidades), de manera que, infringe la norma de cuidado.

- **Culpa inconsciente o sin representación**

Según Villa (2014), la culpa inconsciente es cuando el sujeto ni siquiera anticipa la posibilidad del resultado lesivo, no advierte el peligro. Es decir, el autor no se representa el peligro de su accionar, por lo que, difícilmente podrá buscar la corrección del curso de la misma. (p. 322)

Es así que, el agente actúa de manera intencional en una conducta que, en esencia, se encuentra en contra del cuidado debido; sin embargo, sin prever que su conducta podría llevar al resultado previsto en la norma. Aunque el autor es consciente de sus acciones y tiene la intención de realizarlas, no se puede afirmar que perciba su conducta como una violación del deber de



cuidado, ya que no la identifica como un riesgo para el bien jurídico. (Creus, 2004, p.255)

Por lo tanto, la diferencia entre la culpa consciente y la culpa inconsciente radica en la previsibilidad que pueda tener el sujeto, ya que, si el sujeto que realiza el comportamiento puede prever el resultado existirá la culpa consciente, pero, si el sujeto no prevé el resultado ni el peligro de su accionar, nos encontramos ante la culpa inconsciente.

### **2.2.7. La Antijuricidad**

Referido a la cualidad de ser contraria al derecho, lo cual implica que el acto realizado no está justificado por ninguna causa de exclusión de la antijuricidad (como la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, entre otras). Es uno de los elementos esenciales del delito, junto con la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Es analizada la acción desde la perspectiva de su adecuación al orden normativo, sin necesidad de que se considere la intención o el propósito del autor, ya que esos aspectos corresponden al análisis de la culpabilidad. Ahora bien, Muñoz y García (2015), menciona, que se entiende como la cualidad de un acto que va en contra del ordenamiento legal. En otras palabras, un hecho es antijurídico cuando contraviene las normas del derecho vigente y no se encuentra amparado por ninguna justificación legal. Este concepto implica que el hecho es típico, es decir, encaja en las características de un delito, y además no está cubierto por ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad penal, como la legítima defensa, el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber, entre otras.



### **2.2.8. La Culpabilidad**

La culpabilidad puede entenderse como un juicio de reproche, siempre que la persona tenga la capacidad de actuar de acuerdo con la comprensión de sus acciones, reconociendo la ilicitud de su conducta y sabiendo que era exigible un comportamiento diferente al que adoptó. Solo bajo estos supuestos es posible imponer una pena. Esto también implica que, si el acto es típico y antijurídico, pero el individuo no tiene la capacidad de motivarse debido a la falta de comprensión de su conducta, o si desconoce el contenido de la norma y no le era posible actuar de manera distinta, no se alcanzarán los fines de la pena en el condenado. Además, esto debilita el Estado de Derecho al contravenir el principio de culpabilidad, que es la base de la pena. De conformidad con, Villavicencio (2017), indica que existe la culpabilidad, siempre y cuando el sujeto debe tener una capacidad de autodeterminación, lo que le permite ser responsable de sus acciones. Además, considera que la culpabilidad es un juicio de reproche personal, dado que solo aquellos que tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta pueden ser objeto de una pena, la cual debe estar fundada en la reprochabilidad de la acción realizada.

### **2.2.9. Delito de homicidio simple y el delito de homicidio culposo**

#### **2.2.9.1. Homicidio simple**

El delito de homicidio simple se encuentra tipificado en el artículo 106° del Código Penal, indica:

*“El que mata a otra será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”* (Poder Ejecutivo, 1991)



El delito de homicidio simple se caracteriza por el acto de causar la muerte de otra persona, lo que implica terminar con la vida de un ser humano. Este acto puede llevarse a cabo tanto por acción directa como por omisión, dado que el tipo penal no especifica el método utilizado para provocar la muerte. Cabe destacar que, para clasificar este delito, no resulta relevante la forma en que el agente actúa ni los medios empleados, como armas de fuego, cuchillos o golpes. Lo esencial es que se trate de actos conscientes y dirigidos a generar el resultado de muerte.

El jurista, Peña (2008), advierte que el delito de homicidio simple, se concretiza cuando el agente da muerte a su víctima, es decir, cuando el sujeto realiza una acción u omisión orientado el riesgo efectivo a la salud del agraviado, que tiene como resultado la muerte. (p. 60)

Dicho de otro modo, el homicidio simple es un delito que no define explícitamente el método, forma o circunstancias de su ejecución, centrándose únicamente en la obtención de un resultado específico: la muerte de una persona. No se especifica cómo debe lograrse este resultado, requiriéndose únicamente que el medio empleado sea apto para causar dicho daño. No obstante, esto no significa que las formas, circunstancias y medios utilizados carezcan de relevancia en el ámbito penal, ya que estos factores son fundamentales al momento de determinar la graduación de la pena o su imposición por parte de la autoridad judicial competente.





De la misma forma, Gálvez y Rojas (2017), indica que la conducta típica del agente es matar a otra persona, siendo la acción de matar dirigida a extinguir o acortar la vida del agraviado. Es así que, se considera que el delito de homicidio debe estar restringido a los casos donde existe corta dilación temporal entre la acción y el resultado de muerte. (p. 412)

Ahora bien, para atribuir la responsabilidad de un resultado mortal a un individuo, es necesario, en primer lugar, establecer un vínculo causal efectiva entre la acción realizada y el desenlace ocurrido. Una vez comprobado esta relación de causalidad, se debe evaluar si el resultado puede ser imputado objetivamente al sujeto. Para ello, se aplican tres criterios generales de imputación: 1) La conducta debe generar un riesgo no permitido, es decir, que exceda los límites de los aceptable o autorizado; 2) El resultado deber ser la manifestación concreta del riesgo prohibido creado por el comportamiento del sujeto; y 3) El resultado debe estar dentro del ámbito contemplado por el tipo penal, ya que refleja precisamente el peligro que dicho comportamiento busca evitar. Este análisis asegura que la imputación esté fundamentada en el vínculo entre la acción y el resultado generado. (Urquiza, 2010, p.335)

Es preciso mencionar que el tipo requiere como elemento subjetivo el dolo, no existiendo discrepancia en la doctrina respecto a que este delito se pueda cometer mediante las tres modalidades de dolo, esto es: directo o de primer grado, indirecto o de seguro grado, y dolo eventual. El dolo directo, el agente se representa mentalmente los actos preparatorios y como resultado



mata al agraviado. En el dolo indirecto, se producen consecuencias que son necesarias para el resultado representado, por ejemplo, la bomba colocada para matar al jefe de Estado (resultado querido directamente), cuya exposición mata, pero también mata a los acompañantes (consecuencia necesaria que no forma parte del propósito original). Por último, se encuentra el dolo eventual, cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia, (Salinas, 2015, p 11)

#### **2.2.9.2. Homicidio culposo**

El delito de homicidio culposo se encuentra regulado en el artículo 111° del Código Penal, establece que:

*El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.*

*La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias víctimas del mismo hecho.*

*La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - inciso 4), 6) y 7)- , si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de*



*alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro en caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajero, mercancías o carga en general , o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (Poder Ejecutivo, 1991)*

Ahora bien, para subsumir la conducta del agente al delito de homicidio culposo, se debe considerar lo advertido en los párrafos precedentes, que, en el delito culposo, la conducta debe inobservar una norma de cuidado y, también debe crear un riesgo que sea legalmente reprochable y que tenga la capacidad de dañar el bien jurídico protegido.

Según, Peña (2019), advierte que, para considerar al injusto imprudente, es relevante el disvalor de la acción y el disvalor de resultado, y así poder dar una respuesta positiva del título de la imputación del homicidio culposo. Se debe tener en cuenta que, en este tipo de delito, el autor no tiene la intención de causar el resultado, pero esto ocurre debido a que no actúa de acuerdo con las normas de cuidado correspondientes.

Por otra parte, Reátegui (2015), advierte que los elementos del delito culposo, son: i) **Infracción del deber de cuidado:** El sujeto omite la debida diligencia, no cumple con las normas exigibles. Existe tres ideas clave: 1) La obligación de evitar realizar acciones peligrosas, 2) El deber de informarse y prepararse antes de realizar actividades arriesgadas, y 3) La responsabilidad de actuar con prudencia en situaciones de riesgo, especialmente cuando ese



riesgo es necesario para la sociedad. **ii) Resultado lesivo:** De acuerdo al tipo penal, es cuando el agente causa la muerte de la persona, como consecuencia de la infracción de la norma de conducta exigible por el tipo penal. (p. 47)

En seguida, en el tercer párrafo de delito de homicidio culposo, se percibe tres circunstancias típicas, que a continuación se pasa a detallar:

- **Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas**

Para subsumir la conducta del agente al presente párrafo es indispensable que ocasione la muerte de la víctima. Empero, para acreditar que la muerte se provocó en forma culposa, es necesario verificar dos circunstancias: 1) el agente debe utilizar el vehículo motorizado (vehículo menor o mayor), la misma debe estar desplazándose o se encuentre utilizando un arma de fuego (el arma debe estar en perfectas condiciones para su respectivo uso); y 2) El agente debe estar en el interior del vehículo motorizado bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

- **Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general**



En el presente supuesto, el agente de maniobrar el vehículo motorizado o un arma de fuego, estando en estado en presencia de alcohol. Ahora bien, para que exista relevancia penal, es importante tener en cuenta el nivel mínimo de alcohol y la categoría del vehículo. Si trata de un vehículo privado, el nivel de alcohol debe ser superior a 0.5 gramos por litro. En cambio, si es un vehículo de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas, el nivel de alcohol debe ser mayor a 0.25 gramos por litro.

• **Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado estando el agente inobservando reglas técnicas de tránsito**

Si el agente ocasiona la muerte del agraviado al momento de maniobrar el vehículo motorizado y no tiene en cuenta las reglas técnicas de tránsito. Es necesario acreditar que el agraviado falleció a causa de inobservancia de las reglas de tránsito, ya que si se advierte las inobservancias de las reglas básicas de seguridad vial de la víctima no se puede considerar como delito. (p. 49)

Cabe precisar que, se considera este supuesto siempre y cuando se refiere a reglas técnicas de tránsito.

### **2.2.10. Delimitación del dolo eventual y la culpa consciente**

Actualmente, se ha desarrollado diferentes criterios para determinar si el resultado del supuesto de hecho es calificado subjetivamente a título de dolo eventual o culpa consciente. La importancia práctica de definir claramente esa frontera radica, sobre todo, en la pena que se aplicará a la persona responsable del delito. Por ejemplo, el Art. 106° del C.P.P., regula el delito de homicidio simple, imponiendo la pena



abstracta de 6 a 20 años; en tanto, el Art. 111°, tercer párrafo, tipifica el delito de homicidio culposo, sancionando el mismo con una pena abstracta de 4 a 8 años.

### **2.2.10.1. Teorías para diferenciar el dolo eventual y la culpa consciente**

Tradicionalmente, la doctrina se ha dividido en dos enfoques: aquellos que consideran el dolo como una combinación de conocimiento y voluntad; es decir, la simultaneidad del conocimiento y la intención sobre las circunstancias del tipo penal (teoría de la voluntad), y aquellas que califican al dolo sólo como conocimiento (teorías de la representación o teorías de cognitiva del dolo). Si bien, hasta la década de 1970, la teoría de la voluntad fue la doctrina dominante; sin embargo, en la actualidad se ha reabierto del debate.

Lo que corresponde detallar las teorías, a fin de identificar las diferencias entre la culpa consciente y el dolo eventual.

#### **2.2.10.1.1. Teorías volitivas**

Conforme a Villegas (2014), las teorías conocidas como volitivas o de la voluntad comparten la idea de que el elemento central y distintivo del dolo es la intención de causar resultado ilícito. No obstante, reconocen que el conocimiento es un componente necesario del dolo, aunque el conocimiento solo adquiera importancia al acto de voluntad. (p. 75)

Asimismo, Díaz (2004), refiere que, ampliando los planteamientos realizados hasta ahora sobre el concepto de voluntad, existe un consenso en



que el “querer”, en su sentido más coloquial, presenta tres características fundamentales:

- Un factor de orientación hacia lo inminente.
- Un factor que se refiere a lo que se quiere hacer.
- Un objetivo que tiene ese querer.

Lo mencionado se asemeja a la definición realizada por la Real Academia Española (2024), la voluntad consiste en la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa; empero la voluntad a la que se orientan las teorías no es a la voluntad de efectuar una conducta, sino a la voluntad que abarca, en el sentido de desear el resultado.

Bajo la misma premisa, Chang (2011), refiere que estas teorías utilizan el componente volitivo como criterio para diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente, estableciendo que el dolo eventual requiere no solo la previsión del resultado (elemento cognitivo), sino también que el sujeto lo acepte internamente (elemento volitivo), en otras palabras, que esté de acuerdo o lo consienta. Es necesario el reconocimiento del elemento volitivo como fundamento de las teorías de la voluntad, cuyos defensores argumentan que en el dolo deben distinguirse tanto el conocimiento de la voluntad. Aunque el sujeto entiende lo que podría ocurrir, también puede desear que ocurra; es decir, usar la voluntad para alcanzar el resultado que tiene en mente. Debe ser consciente de que todos los elementos del tipo objetivo están presentes. (p. 256)



Dentro de estas teorías, se destacan principalmente dos enfoques: la teoría del consentimiento y la teoría del sentimiento o de la indiferencia.

- **Teoría del consentimiento**

Para atribuirle una conducta bajo dolo eventual, no basta con que la persona considere la posibilidad de que ocurra el resultado típico; además, debe haber una aceptación previa de que el resultado se produzca, es decir, debe consentir o aprobar la ocurrencia del mismo. Dicho brevemente, actúa con dolo eventual quien consciente en la producción del resultado, lo cual significa que, el agente ha previsto la probabilidad del resultado y lo aprueba. Así, el consentimiento es equivalente a la aceptación o de aprobación (Díaz, 2004, p. 148)

Según, Zugaldia (1990), la teoría del consentimiento, también conocido como la teoría del asentimiento o de la aprobación, es la posición predominante en la doctrina. Esta teoría, además de requerir el componente cognitivo (la previsión o anticipación del resultado), sostiene que la persona, desde su propia perspectiva interna, debe aceptar o consentir la realización del acto, aprobando el resultado. Un punto crucial de esta teoría es establecer en qué momento el sujeto da su consentimiento para que se produzca el resultado o alguna circunstancia específica que forma parte del tipo penal. (p.397)

Por su parte, Díaz (1994), refiere sobre la teoría del consentimiento que ha dado lugar a tres versiones diferentes: siendo la primera desarrollada por la jurisprudencia alemana, la segunda se enfoca en la primera fórmula de





Frank, y la tercera surge de lo que se conoce como la segunda fórmula de Frank.

**La versión jurisprudencial de la teoría del consentimiento,** menciona que, para que exista dolo, el sujeto debe haber aceptado la posibilidad de que el resultado ocurra y considerarlo como algo probable. En ese contexto, significa que el sujeto acepta o aprueba dicho resultado y al consentir el resultado, se encuentra satisfecho por el resultado que se produzca. Sin embargo, el problema con esta interpretación de la teoría del consentimiento es que, al requerir que el sujeto experimente satisfacción o alegría por el resultado, se equipara su objetivo con el resultado alcanzado (lo que implica una intención clara por parte del sujeto), dejando poco margen para la figura del dolo eventual, ya que, en estos casos, el sujeto no busca directamente la consecuencia lesiva.

Una segunda interpretación de la teoría del consentimiento surge a partir de la **primera fórmula presentada por Frank**: Sostiene que el sujeto puede reflexionar de la siguiente manera: "si lo que considera probable fuese seguro, actuaría (dolo eventual); si lo que considera probable fuese inseguro, no actuaría (imprudencia consciente)". Esta perspectiva ha recibido varias críticas, ya que requiere demostrar algo que no ha ocurrido en la realidad, generando así problemas probatorios en torno a la pregunta de "¿cómo evidenciar que el autor habría preferido el resultado antijurídico en lugar de abstenerse de actuar?". En esencia, la teoría del consentimiento supone que el juez debe plantearse cuestiones que el sujeto activo nunca demostró, es decir,



que considera como cierto lo que solo le pareció probable, y que responde a preguntas que el sujeto nunca se hizo.(Chang, 2011, p. 257)

Desde esta perspectiva crítica, es importante señalar que Frank considera el dolo como una forma de culpabilidad, en lugar de un elemento subjetivo del tipo, lo que implica que el dolo supone que el sujeto actualiza su actitud interna frente a la conducta típica, lo cual es inaceptable. En primer lugar, porque el Derecho penal no tiene como función evaluar las actitudes internas de las personas; y en segundo lugar, porque, incluso desde una perspectiva moral, no hay diferencia entre el valor que se le asigna a una persona que solo considera la lesión a su víctima sin cuestionarse si ocurrirá o no, ya quien sí realiza. (Diaz Pita, 1994, p. 173)

Finalmente, una tercera perspectiva de la teoría del consentimiento emerge de la **segunda fórmula de Reinhart Frank**, aunque si bien esta postura sostiene que si el autor se dice: sin importar cómo ocurra, actuó, siendo su culpabilidad como dolosa. En este caso, se observa que la acción está acompañada de una representación mental, lo que disminuye la importancia del componente emocional del consentimiento. De este modo, la valoración del juez deja de basarse en una suposición y se centra en el contenido real de la representación mental con la que sujeto actuó.

- **Teoría del sentimiento o indiferencia**

De acuerdo a Villegas (2014), en la teoría del sentimiento, el dolo eventual ocurre cuando una persona acepta o muestra indiferencia ante las posibles consecuencias negativas de su acción. Sin embargo, no se considera dolo eventual si la persona ve esas consecuencias como algo no deseado y



confía en que no sucederán. Al igual que otras teorías, esta enfoca en la actitud interna del autor, a partir de la cual se puede inferir una falta total de preocupación por el bien jurídico protegido. No obstante, se le cuestiona porque, aunque la indiferencia puede ser un indicio de dolo eventual, no puede ser el único criterio diferenciador, ya que la indiferencia también está presente en la culpa consciente, que se caracteriza por una conducta descuidada. (p. 76)

De la misma forma, Zugaldia (1990), refiere que intenta diferenciar el dolo de la imprudencia calculada en un grado específico de desconsideración. Según esta visión, el dolo eventual se daría cuando el autor muestre “indiferencia” ante la posibilidad de que se cometa el delito. Sin embargo, se critica que, para diferenciar entre dolo e imprudencia en el ámbito del injusto, lo realmente decisivo es el resultado de la toma de decisiones. La distinción entre dolo e imprudencia depende de la magnitud de la decisión tomada, no de los sentimientos o emociones. (p. 398)

El dolo eventual en la teoría del sentimiento se presenta cuando el individuo, por un lado, aprueba de manera consciente las posibles consecuencias de su acto lesivo sobre un bien jurídico protegido, o por otro lado, acepta dichas consecuencias con indiferencia, desprecio por la protección del bien jurídico. (Díaz, 2004, p. 149)

Esta teoría ha sido prácticamente descartada y no ha tenido un impacto significativo en el ámbito penal, ya que se fundamentaba en la teoría de la culpabilidad basada en el sentimiento propuesto por Engisch. Esta postura es criticada porque contradice un derecho penal centrado en los hechos



(culpabilidad por el hecho) y tiende a centrarse en las características personales del sujeto, como su indiferencia o no hacia las consecuencias. Según esta teoría, se considera dolo eventual "cuando el sujeto acepta o muestra indiferencia ante las posibles consecuencias negativas accesorias, pero no cuando las ve como indeseables (Claus, 1997, p.432)

Esto nos lleva a la conclusión de que se emplea como pauta los deseos y esperanzas sobre el actuar del agente, siendo un criterio similar a la primera fórmula de Frank.

#### **2.2.10.1.2. Teorías cognitivas**

La teoría cognitiva (teoría de representación), se caracteriza por ser el polo opuesto de todas las expresiones de la teoría de la voluntad, a razón de que sólo destaca los momentos intelectivos para determinar el límite del dolo, es decir, sólo requiere del conocimiento del agente.

Como lo señala Diaz (1994), las teorías cognitivas permiten verificar o inferir, a partir de datos externos, cómo se adquiere el conocimiento en el momento en que una persona actúa. Por lo tanto, para estas teorías, no es relevante la actitud interna de la persona respecto al resultado que se espera. Esto tiene la ventaja de que no enfrenta a la persona con aspectos que no se mostraron al momento de actuar, sino que se basa en una realidad concreta: lo que realmente le parecía peligroso a esa persona en el momento de su comportamiento. (p. 151)



Como se indicó, el dolo se centra en la falta de justificación, que, combinada con una conducta peligrosa (la base del injusto penal), da lugar a un comportamiento que es penalmente antijurídico. En relación al objeto, se debe considerar un contenido cognoscitivo. La voluntariedad no es un aspecto del dolo, sino un componente de la acción que es común tanto en delitos dolosos como imprudentes. Lo que distingue al dolo de la imprudencia es que la persona que actúa con dolo comprende plenamente el significado típico de su conducta, mientras que el imprudente desconoce la dimensión de los resultados. (Chang, 2011, p. 260)

Cabe mencionar que, la teoría de cognitiva o de representación se orienta en base en la teoría de la representación de la posibilidad y la teoría de la probabilidad, concurriendo con algunos fundamentos, y siendo diferenciados por el elemento cognitivo.

- **Teoría de la representación de la posibilidad**

Si bien la teoría de posibilidad, fue formulada por Schröder, quien establece una distinción basada en el nivel cognitivo del autor del delito y rechaza la inclusión del elemento volitivo en la definición del dolo eventual, dicho de otro modo, la simple representación de la posibilidad de que ocurra un daño sin ningún elemento volitivo ya constituye dolo eventual". En este contexto, el hecho de que una persona tenga conciencia de la posibilidad de causar daño o poner en peligro un bien jurídico se considera suficiente para que se configure el dolo eventual. Esto significa que no existiría imprudencia consciente, que se define como el conocimiento del peligro, pero la confianza



en que no se producirá. Solo se consideraría imprudencia en los casos inconscientes, donde el autor no tiene ninguna representación del peligro asociado a su conducta.

Asimismo, para los defensores de esta teoría, la representación es fundamental para la voluntad, ya que no puede haber voluntad sin una representación previa. Por lo tanto, la situación típica no es el objeto de la voluntad, sino solo de la representación. Así, "la voluntad no puede servir como un criterio de delimitación, ya que la representación la incluye e incluso la supera, siendo esta última el único dato necesario para determinar si alguien actuó con dolo o imprudencia".(Díaz, 1994, p. 94)

Si bien, la teoría tiene un carácter principalmente intelectual, pero presenta problemas cuando intenta hacer una distinción entre la culpa consciente e inconsciente. La culpa consciente implica que la persona haya anticipado el resultado, es decir, que lo haya imaginado, algo que también es propio del dolo eventual. Por eso, se llega a la conclusión de que toda culpa debe considerarse inconsciente. (Díaz, 1994, p. 90)

Por otro lado, Bustinza (2014) , refiere que la presente teoría es cuando el dolo se entiende como la conciencia de las posibles circunstancias en las que se puede cometer el delito, mientras que la imprudencia se relaciona con el desconocimiento o el error respecto a la naturaleza del delito o la prohibición. Una de las principales críticas a esta teoría es que el término "conocimiento" es demasiado impreciso, lo que ha llevado a la mayoría de los expertos a rechazarla, ya que amplía demasiado el concepto de dolo. Esto



genera efectos no deseados, como equiparar el dolo de puesta en peligro con el dolo eventual de lesión, a pesar de ser conceptos distintos.

- **Teoría de la representación de la probabilidad**

Según, Villa (2008) sostiene que se consideraría dolo eventual cuando el autor anticipa la posibilidad de que ocurra el resultado típico, especialmente si era altamente probable que este se materializara, y se va a considerar culpa consciente cuando el autor consideré remoto el resultado típico. (p. 250)

En esta teoría, no se cuenta la actitud interna del autor -si aprueba, desapueba o es diferente ante el posible resultado-, sino el hecho de que haya decidido actuar a pesar de ser consciente del peligro que conlleva su acción.

Por otro lado, es necesario advertir que el principal defensor de la teoría de probabilidad es Mayer, quien detallada que la teoría descarta el elemento volitivo y se enfoca en diferenciar el dolo eventual de la imprudencia, particularmente en el momento en que el autor es consciente de que su acción podría resultar en la comisión del delito, aunque perciba esa posibilidad como algo distante o poco probable. Entiéndase que se niega el elemento volitivo del dolo y priorizan el aspecto cognitivo en el autor. Por ejemplo, Schmidhauser sostiene que hay dolo eventual cuando el autor es consciente de la posibilidad concreta de que su acción produzca un resultado, es decir, cuando tiene en mente el peligro específico que podría afectar el bien jurídico en cuestión. En cambio, la imprudencia consciente se caracteriza por el conocimiento de un peligro abstracto y el desconocimiento del peligro concreto.(Chang, 2011, p. 261)



En definitiva, todas estas teorías comparten la característica de ignorar el elemento volitivo del dolo, enfocándose en el aspecto cognitivo. A diferencia de la teoría de la posibilidad, en este enfoque no basta con que el autor sea consciente de que existe una simple posibilidad de que ocurra el resultado. Es necesario que también reconozca y represente la probabilidad de que eso suceda; es decir, un nivel específico de posibilidades que implique un riesgo. Así, el dolo eventual se configura cuando el autor considera que la comisión del delito es altamente probable y, a pesar de ello, decide actuar aceptando esa posibilidad; de lo contrario, estaríamos ante un caso de culpa.

#### **2.2.10.1.3. Teoría mixtas o eclécticas**

Los inconvenientes de fundamentar la afirmación del dolo eventual en un criterio tan impreciso como la actitud interna del agente hacia el resultado, o de asociarlo únicamente con la percepción de una alta probabilidad, han dado lugar al desarrollo de lo que se conoce como una teoría “mixta” o “ecléctica”, que combina el consentimiento y la probabilidad. Otras aproximaciones similares intentan definir un concepto amplio de voluntad, al identificarla con simplemente “aceptar” o “contar con” la posibilidad de que el resultado se produzca.

Así, el dolo eventual se define al centrarse en el conocimiento de un determinado grado de peligro y en la aceptación de ese riesgo. La fórmula presentada por Stratenwerth, que sugiere “tomarse en serio el peligro de lesión y aceptar esa posibilidad”, ha sido ampliamente aceptada en la doctrina española y en la jurisprudencia.





En la jurisprudencia española, esta postura es la más común: se parte de la idea teórica del dolo como conocimiento y voluntad, pero en los casos de dolo eventual, el principal, y a veces único indicio de la voluntad es el alto grado de probabilidad de que se cause daño como resultado de la acción. Esto ha llevado a lo que el propio Tribunal Supremo ha denominado “teoría mixta” o “ecléctica”. (Zugaldía Espinar et al., 2010, p. 275)

Dicho de otro modo, la teoría mixta tiene como finalidad mezclar las teorías de volitivas y cognitivas, por lo que, se considera el dolo eventual cuando el agente percibe como probable o posible que ocurra el resultado no deseado; es decir, tiene en cuenta de manera seria la posibilidad de que suceda y la acepta. En cambio, habrá imprudencia consciente si el autor descarta el resultado, **confía en que no sucederá**, no lo percibe como realmente probable, o no lo considera o toma en serio. (Chang, 2011, p. 262)

Considerado que esta teoría el elemento volitivo necesario para el dolo se manifiesta como una aceptación o consentimiento (o términos similares) a la posible realización del hecho. Desde una perspectiva objetivo-normativa, esto se puede reducirse a lo que se entiende como aceptación o no aceptación del resultado, sin que se descarte una confianza irracional o infundada en que el hecho no ocurrirá.

Por lo tanto, para descartar una verdadera aceptación (jurídicamente relevante), lo que realmente importa no es la simple esperanza o confianza irracional y subjetiva que el autor pueda tener en que el hecho no ocurra, sino



la confianza que tendría cualquier persona, en particular "hombre medio ideal", puede tener basada en un mínimo de fundamento racional u objetivo. Esta confianza, en una evaluación jurídico-objetiva, puede considerarse suficiente para anular el grave desvalor de la acción de aceptación o consentimiento. En cambio, si la creencia del autor no es completamente fundada y diligente, se mantendrá una desvalorización menor por imprudencia, y si la confianza se basa en una creencia totalmente fundamentada por una verificación objetiva diligente, se excluirá cualquier desvalorización jurídica. (Luzón, 2016, p. 1126)

Lo referido en el párrafo precedente se puede ejemplificar de la siguiente manera: Jorge es un terrorista que coloca una bomba en una tienda con la intención de causar caos, siendo consciente de que su mejor amiga, Cristina, podría estar allí, aunque desea fervientemente que no sea así, cuando la bomba explota y mata a Cristina. De acuerdo a la teoría mixta, Jorge actuó con dolo eventual, a razón, de aceptar el probable resultado de su acto ilícito, asumiendo la incertidumbre existente en ese momento para alcanzar su objetivo, tal como sostiene (Zugaldía); Alternativamente, (Mir Puig) argumenta que, a pesar de conocer el riesgo de que su acción fuera lesiva, Jorge decidió proceder con su plan. (Luzón Peña), por su parte, enfatiza que, desde una perspectiva jurídica y considerando el punto de vista del "hombre medio ideal", no se puede alegar que Jorge confiara en que el resultado dañino no ocurriría. (Chang, 2011, p. 263)



#### 2.2.10.1.4. Otras teorías

**La teoría ecléctica con especial referencia a la teoría de Roxin:**

Roxin critica las teorías volitivas porque se enfocan en la actitud del individuo frente al resultado, sin considerar otros aspectos. Por otro lado, las teorías cognitivas son cuestionadas por no profundizar lo suficiente en cómo el sujeto valora el desarrollo probable de los hechos. Mientras tanto, las teorías volitivas defienden que la menor punibilidad de una conducta culposa se debe a la confianza que el sujeto tiene en poder evitar un mal resultado. Sin embargo, **¿es suficiente esta actitud frente al resultado para justificar una sanción menor?** La respuesta es no, porque lo que le interesa al Derecho penal es la prevención de daños a los bienes jurídicos, no el estado mental interno del sujeto respecto a los resultados. Ahora, en relación a las teorías cognitivas, advierte que, si el sujeto erróneamente valora el resultado accesorio de su accionar, por tanto, no es necesario lo toma en consideración; por tanto, se justifica en una sanción menor. (Díaz, 1994, p. 186)

La diferencia clave entre los actos dolosos y los imprudentes radica en determinar si el sujeto, independientemente de sus emociones o deseos, decidió continuar con la acción (avanzar) o abstenerse de llevar a cabo el delito. Si el sujeto, ante la posibilidad del resultado, decide abstenerse, el Derecho penal cumple con su función preventiva. Sin embargo, si la agente continua con su acción, está yendo en contra del bien jurídico, y aunque internamente espere que el resultado no ocurra, eso no cambia la situación.



Por lo tanto, para determinar si el sujeto actuó con dolo eventual, se deberá evaluar si tomó las medidas necesarias para evitar el daño y si realmente aceptó la posibilidad de causarlo. Si no tomó las precauciones adecuadas y comprendió seriamente la probabilidad de causar un daño al bien jurídico, entonces su conducta se considera dolosa. (Díaz, 2004, p. 153)

Por otro lado, Martínez (2008), menciona que, se tiene que el criterio que se puede distinguir entre el dolo eventual y la culpa consiente, siendo el compromiso con la vulneración del bien jurídico, implica que, aunque el conocimiento previo sobre los hechos concurrentes en el momento del acto proporciona al individuo la información necesaria para tomar una decisión, esto no es suficiente para considerar una conducta dolosa. El elemento cognitivo otorga la base intelectual indispensable, pero lo que realmente define un comportamiento doloso es que el sujeto, además, toma una decisión consciente de afectar un bien jurídico protegido por la sociedad. Esto implica que el individuo, al actuar de esa manera, elige desafiar las normas que resguardan dicho bien, considerado valioso para la convivencia social.

Se propone por parte de Roxin dos criterios que ayudan a definir cuándo se puede atribuir responsabilidad por dolo:

- **La toma de medidas por parte del sujeto destinadas a prevenir la ocurrencia del daño**

Este criterio, inspirado en la teoría de Armin Kaufman sobre la “voluntad activa de evitación”, sugiere que no puede imputarse dolo si el sujeto realmente intenta evitar el daño al bien jurídico. Por tanto, no es dolosa



la conducta cuando quien tiene una “voluntad de evitación” clara y control sobre la situación. Considerando lo referido, para Roxin, la acción será considerada dolosa si el sujeto no toma ninguna medida para prevenir el daño, aunque sea consciente de su posibilidad. Por otro lado, si el sujeto toma medidas creyendo sinceramente que serán efectivas para evitar el daño, pero este aún ocurre, la conducta del agente se considera imprudente. Asimismo, Roxin aclara que si el agente actúa con dudas sobre la efectividad de las medidas adoptadas la conducta será dolosa. En contraste, habrá imprudencia consciente si las medidas son realmente efectivas o si el agente está convencido de su efectividad.

En ese entender, si el agente piensa que quizá logres evitar el daño, pero quizá no, y aun así actúa, ahí decide en contra de la protección del bien jurídico y, si el daño ocurre, será responsable por dolo.

- **La fórmula “tomar en serio” la producción de un resultado lesivo**

Respecto a este segundo criterio, es desarrollado por Stratenwerth y adoptado por Roxin, diferencia el dolo eventual y la culpa consciente. Un acto considera realizado con dolo eventual si el autor reconoce la posibilidad de causar un daño y acepta esta eventualidad como parte de su plan, enfrentando deliberadamente el riesgo. Al actuar, opta en contra del bien jurídico protegido y acepta la posibilidad de cometer el delito. De esta forma, los criterios para identificar el dolo eventual son “asumir seriamente la posibilidad del resultado”, mientras que para la imprudencia consciente se establece “tomar a la ligera su ocurrencia” ((Diaz, 1994, p. 188)



- **Una nueva categoría intermedia en la doctrina del doble efecto**

Esta doctrina permitiría justificar acciones con consecuencias negativas previstas, siempre que estas no sean la intención principal del agente. Se establece una distinción entre los fines perseguidos y los medios seleccionados, por un lado, y los efectos colaterales, por otro. Su propósito principal sería aprovechar la diferencia entre causar daño de forma intencional y permitir que ocurra un daño como resultado previsto, pero no deseado por sujeto.

En ese entender, se tiene las siguientes condiciones para el doble efecto: **i) Que el acto en sí mismo sea bueno o, al menos, indiferente moralmente:** Si bien, este requisito puede parecer incompatible con las condiciones del dolo indirecto y eventual, ya que se podría pensar que en esos casos las acciones están marcadas por la ilegalidad del resultado negativo. No obstante, como menciona (Soler, 1956), los casos típicos de dolo eventual suelen involucrar acciones donde el autor se encontraba en una situación donde podía o no cometer un delito. Esto se puede notar en, aquel corredor de automóviles que apuesta en una carrera no oficial. Cerca de la meta, con una leve ventaja sobre su competidor, aparece una persona en su camino. El conductor enfrenta la decisión de frenar, perder la carrera y el dinero, o correr el riesgo de herir al transeúnte. Si no frena, no se puede afirmar que las lesiones fueron causadas intencionalmente, ya que su intención era ganar la apuesta, algo legal, pero para lograrlo debía enfrentar el riesgo de delinquir.

**ii) Otras condiciones relevantes para aplicar la doctrina del doble efecto, son las siguientes:** b) El acto realizado genera consecuencias negativas (efecto



colateral); c) El agente prevé que el acto producirá un efecto secundario perjudicial; d) El agente no pretende el efecto colateral ni como un fin ni como un medio para la realización de su propósito. (Bustamante, 2016)



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. Enfoque de la investigación

En esta investigación se ha empleado el enfoque cualitativo, sostiene que es interpretativo; es decir, se basa en una concepción hermenéutica, sus técnicas de recolección permiten observar, describir e interpretar los datos. Se explica principalmente en las ciencias sociales, donde su interés es comprender e interpretar componentes de un fenómeno social. Considerando que la esencia del análisis cualitativo es la “búsqueda del significado” (Ruiz, 2009).

Por lo que, centrando la naturaleza exploratoria de la actual investigación, la finalidad es el estudio doctrinal y jurisprudencial respecto a la imputación subjetiva (dolo eventual y culpa consciente) del tipo penal. Asimismo, un análisis jurisprudencial a nivel internacional emblemática sobre un contexto de homicidio ocasionado por un conductor de vehículo motorizado bajo la influencia alcohólica, siendo el enfoque cualitativo el más adecuado para este estudio, recopilando información ilimitada y así efectuar un adecuado entendimiento e interpretación.

##### 3.1.2. Diseño de la investigación

Los diseños adoptados en la presente investigación: 1) Teoría fundamentada, por cuanto, permite la creación de conceptos y teorías, a partir del análisis de datos recolectados (...). El objetivo es desarrollar y descubrir de una teoría resaltante que





permite comprender, interiorizar y explicar el fenómeno de estudio (Trujillo et al, 2019). Este diseño es adecuado para la investigación, permitiendo el análisis doctrinal del elemento subjetivo del tipo penal. 2) Estudio de casos: Consiste en combinar el estudio de la jurisprudencia con la mayéutica, lo cual permitirá el análisis de la calificación subjetiva sobre las investigaciones efectuadas por las fiscalías penales de Puno.

### **3.1.3. Tipo de investigación**

El estudio corresponde a la investigación básica descriptiva, siendo considerado esencialmente por recopilación de datos e informaciones sobre características, propiedades, dimensiones de las personas, agentes e instituciones de los procesos sociales (Nicomedes, 2018).

Lo cual permitirá la obtención de una descripción meticulosa respecto al elemento subjetivo del tipo penal – dolo eventual y culpa consciente-.

## **3.2. OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de la presente investigación es examinar la doctrina en relación al elemento subjetivo del tipo penal (dolo eventual y culpa consciente), debido a la tenue delimitación, se genera una indeterminación teórica y práctica en la debida calificación del hecho delictivo, lo que, según los resultados de esta investigación facilitará advertir estipulaciones que fueron desconocidas.

Esto implica que, la presente investigación permitirá advertir a mayor profundidad la pertinente delimitación del dolo eventual y culpa consciente en un siniestro de tránsito con



presencia de alcohol en el agente, considerando la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia internacional emblemático.

Siendo así, el objeto de la presente investigación es: Determinar si es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023.

### **3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO**

El ámbito de estudio será en la ciudad de Puno, considerando que es de importancia nacional. Asimismo, se circunscribe el análisis de la calificación de la imputación subjetiva del delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de embriaguez en las fiscalías penales de Puno, el parámetro temporal comprende desde el año 2020 al 2023. Aunado al análisis doctrinal y jurisprudencial nacional e internacional emblemática.

### **3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.4.1. Métodos**

- **Método Dogmático**

Es el objeto de estudio de las normas positivas, aquellas doctrinas normativas que provienen de distintas fuentes del derecho, como la jurisprudencia, la costumbre, entre otros. Utiliza métodos documentales, en lugar de empíricas- (Ramos, 2011). Es así, el presente método es fundamental para la investigación, debido a que contribuye



en el objetivo principal y específicos, en los que se examinará la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada de la imputación subjetiva del tipo penal bajo el contexto referido.

- **Método sistemático**

Permite que el investigador analice el objeto partiendo de sus estructuras (Fernández, 2015). Este método es necesario para la presente investigación, a fin de que los ejes temáticos puedan ser interpretados adecuadamente, por ello se aplicará en el objetivo general y específicos.

- **Método de derecho comparado**

Permite comparar dos objetos jurídicos dentro de un mismo ámbito, como conceptos y normas, lo que facilita identificar similitudes y diferencias, crear clasificaciones, reconocer tendencias y destacar modelos exitosos. El método coadyuvará en cotejar la doctrina, normativa y jurisprudencia nacional e internacional emblemática y alcanzará al objetivo general y el segundo objetivo específico.

### **3.4.2. Técnicas**

Las técnicas para la recolección de datos son los métodos que se empleados para obtener información. De acuerdo, (Tamayo y Tamayo, 2003), son métodos sistemáticos y estrategias utilizados por el investigados para recopilar datos precisos, relevantes y válidos sobre los fenómenos o hechos objeto de estudio, es través de la observación, entrevistas, encuestas y análisis de documentos.

La técnica utilizada para la presente investigación será, la entrevista, mediante el cual se podrá obtener información de manera directa con el entrevistado, también,



el análisis de observación documental, está comprendido por el análisis doctrinal, jurisprudencial y análisis de disposiciones de archivo de las fiscalías penales de Puno.

### **3.4.3. Instrumentos**

(Hernández Sampieri et al., 2014), menciona, que los instrumentos son herramientas o medios que el investigador utiliza para obtener, registrar y medir la información que se desea obtener en una investigación. Esto es, que los instrumentos de recolección pueden incluir encuestas, entrevistas, cuestionarios, observaciones, y otros mecanismos orientados a recolectar información necesaria para la investigación.

Los instrumentos empleados para la presente investigación son: La guía de entrevista y la ficha de análisis documental.

- Fichas de análisis documental, a fin de realizar un análisis doctrinal de los elementos subjetivos del tipo penal.
- Técnica de entrevista abierta, se aplicará a los fiscales, jueces y abogados.

## **3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA**

- **Población**

(Hernández Sampieri et al., 2014), plantea que, la población es el conjunto total de individuos, objetos o eventos que poseen características similares, y relevantes para una investigación.

Es así, en la presente investigación la población se encuentra compuesta por los fiscales penales y asistentes en función fiscal de las Fiscalías Penales, los abogados especializados en materia penal, y finalmente, un juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.



- **Muestra no probabilista intencional**

(Sabino, 1992), advierte que, la muestra no probabilista intencional es aquella en la que los individuos son seleccionados a criterio del investigador, valorando características que sean relevantes para la investigación, sin que todos los miembros de la población tengan la misma probabilidad de ser seleccionados. Por lo tanto, se selecciona a los siguiente entrevistados:

- Cuatro Fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de la Provincia de Puno.
- Cuatro abogados litigantes especializados en materia Penal.
- Un Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno
- Cinco Asistentes en Función Fiscal

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación y la discusión en relación a los objetivos establecidos.

Ahora bien, en esta investigación se emplearon dos instrumentos principales. El primero fue una guía de entrevista dirigida a una población conformada por profesionales del derecho, especializados en materia penal, específicamente, jueces, fiscales, asistentes en función fiscal y abogados de la ciudad de Puno.

El segundo instrumento utilizado fue una ficha de observación documental, a través de la cual se analizaron expedientes judiciales y carpetas fiscales. Este análisis permitió identificar si es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad.

**Tabla 1**

*Presentación de entrevistado*

Código	Nombre del Entrevistado y Cargo
<b>E.1</b>	<b>Juan Bautista Monzón Mamani</b> Fiscal Provincial Penal
<b>E.2</b>	<b>Hugo Gallegos Gómez</b> Fiscal Adjunto Provincial Penal
<b>E. 3</b>	<b>Yésica Melendres Quispe</b> Fiscal Adjunta Provincial Penal
<b>E.4</b>	<b>Diana Massiel Apaza Castillo</b> Fiscal Adjunta Provincial Penal
<b>E.5</b>	<b>Rodrigo Alfredo Salamanca Llanos</b> Asistente en función fiscal



Código	Nombre del Entrevistado y Cargo
E.6	<b>Milagros Ramos Llanos</b> Asistente en función fiscal
E.7	<b>Hadam José Copari Mamani</b> Asistente en función fiscal
E.8	<b>Yenifer Villagaray Flores</b> Asistente en función fiscal
E.9	<b>Felicita Sanchez Manayay</b> Asistente en función fiscal
E.10	<b>Jhoana E. Mamani Caceres</b> Abogada
E.11	<b>Edwin Richard Vilca Sucaticona</b> Abogado
E.12	<b>Diomar Yana Quispe</b> Abogado
E.13	<b>Victor Huisa Pacori</b> Abogado
E.14	<b>Edson Augusto Jáuregui Mercado</b> Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

Nota: Elaboración propia

## 4.1. RESULTADOS

### 4.1.1. Del primer objetivo específico

Para alcanzar el objetivo de determinar el alcance interpretativo sobre el dolo eventual y la culpa consciente en el ordenamiento jurídico se desarrollará de la siguiente manera:

#### 4.1.1.1. El dolo eventual y la culpa consciente en la doctrina nacional

Debido a que nuestra legislación no ofrece una definición precisa del dolo y la culpa, sólo se establece en el artículo 11° del Código Penal que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.



Por lo tanto, es necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia para arribar a una definición más detalla.

La doctrina tradicional, define al dolo como conocimiento y voluntad, de manera que, la persona actúa con dolo si es consciente de la ilicitud de su acción y decide efectuarlo de manera voluntaria. Sin embargo, existe un debate sobre si el dolo requiere necesariamente de los dos elementos o si basta con uno, si bien, la tendencia actual parece estar orientada a reducir al mínimo, e incluso eliminar el elemento volitivo en la definición del dolo. Motivo por el cual se desarrolló teorías delimitadoras.

La doctrina ha desarrollado al dolo eventual como uno de los elementos del dolo, indicando que se presenta cuando el agente lleva a cabo una acción sabiendo que existe la posibilidad de que ocurra un resultado determinado, pero sin tener la intención directa de que el resultado suceda, ni estar completamente seguro de que se producirá. Asimismo, se menciona que el dolo eventual se distingue porque el agente es consciente del peligro inminente o probable de que su acción puede causar daño o un resultado prohibido; es decir, el agente es consciente del riesgo que está creando con su conducta, y a pesar de ser consciente del riesgo, no detiene su acción, decide seguir adelante con su acción, asumiendo, en última instancia los resultados de lo que podría suceder. (Gálvez, 2011, p. 138)

El dolo eventual se diferencia ante los demás (dolo directo y dolo indirecto), porque el contenido del injusto es menor ante los demás, ello es





debido a que, en el dolo eventual el resultado no fue propuesto ni considerado como seguro, en otras palabras, el agente no tiene certeza ni la intención firme de ocasionar el resultado, sino que lo asumen como posible. Por lo tanto, la realización del hecho queda, en cierto sentido, abandonado al curso de las circunstancias.

De manera que, en el dolo eventual la intervención de la duda o incertidumbre entre la intención y el resultado es crucial, ya que el agente no tiene intención directa de causar el resultado, pero es consciente de la posibilidad del resultado y actúa con la esperanza de que factores externos de su control eviten las consecuencias; no obstante, asume el riesgo de los resultados. (Expediente 18707-2011)

En consecuencia, se considera que existe dolo eventual cuando la persona es consciente de la posibilidad de un resultado que no desea, pero termina aceptando los resultados de su conducta, de esta manera, se puede deducir que los elementos fundamentales del dolo eventual son el conocimiento que tiene el agente sobre la posibilidad de que su acción cause dañar un bien jurídico, y el componente volitivo, que se manifiesta cuando el agente, la última instancia, acepta que dicho daño ocurra.

En relación a la culpa consciente, ocurre cuando el agente, aunque no desea causar el resultado (daño al bien protegido), es consciente de que ocurra los resultados, pero confía en que no sucederá (cree en sus habilidades), lo que lleva a la infracción de la norma de cuidado.



#### 4.1.1.2. Dolo eventual y culpa consciente en la jurisprudencia nacional

El tratamiento del dolo eventual y culpa consciente se basado en criterios jurisprudenciales carece de un consenso definido, debido a la diversidad de teorías existentes al respecto. En este marco, los operadores judiciales que han enfrentado casos relacionados con el dolo eventual han recurrido, en algunas ocasiones, a una teoría particular, mientras que, en la mayoría de los casos, han empleado una combinación de varias teorías existentes.

Es así que, se llevará a cabo un análisis de las resoluciones judiciales respecto a la fundamentación del dolo eventual, y también se ha seleccionado el “Caso Utopía”, “Ivo Dutra” y el caso “Piedra Intihuatana” para un análisis exhaustivo. En este contexto, Villegas (2014), presenta sentencias que evidencia la amalgama de enfoques existentes.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, como principal intérprete de la constitución, en la sentencia correspondiente al (Expediente N.º 3242-94) desarrolla sobre el dolo eventual en los siguientes términos:

“La conducta del agente es imputable a título de dolo eventual, puesto que, aunque **el querer de este no estuvo referido directamente a producir la muerte de la agraviada, es evidente que pudo prever su producción** y sobre esa base decidió efectuar el disparo” *[resaltado propio]*

En el párrafo precedente, la Corte se orienta a justificar la imputación del dolo eventual basándose en el grado de previsión del autor, demuestra la



orientación por la teoría de representación, ya que priorizó el elemento cognitivo (representación mental del resultado).

Asimismo, en el (Expediente N.º 035-98), la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sostuvo sobre el dolo eventual:

“Para que exista dolo eventual es necesario que el agente, al realizar la conducta lesiva, **se haya representado seriamente la posibilidad del daño (elemento cognitivo del dolo) y que, a pesar de ello se conforma con el resultado posible (elemento volitivo), aun cuando no quiera el mismo.** La culpa consciente, por el contrario, exige en el sujeto la confianza en que el resultado; a pesar de su posibilidad, no se produzca”  
*[resaltado propio]*

En la presente fundamentación, se orienta hacia las teorías mixtas, en especial la teoría de combinación o de la aprobación, porque combina el elemento cognitivo (previsión del resultado), con el elemento volitivo (actitud del sujeto frente a la posibilidad del daño).

Ahora bien, en el (Recurso de Nulidad N.º 3373-2009), un proceso de lavado de activos, la Corte Suprema, manifiesta:

“Que, existe suficiente material probatorio que determina la responsabilidad penal de la encausada (...) en el delito imputado, porque aun cuando se limitó a negar que tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que le enviaba su esposo (...), aceptó conocer que su esposo, (...) no contaba con trabajo conocido y pese a esa circunstancia le enviaba caudales ascendentes a aproximadamente diecisiete mil seiscientos dólares americanos, **lo que sin duda revela que sí presumía, pues por la**



**especial relación del vínculo conyugal basada en la confianza y lealtad de cuidado pudo indagar el origen de tales remesas que no correspondían a la precaria situación laboral de su pareja, configurándose de esta forma el dolo eventual en su accionar, sobre todo si esas cantidades de dinero recibidas las introdujo al círculo financiero y comercial, adquiriendo bienes muebles e inmuebles (...)**”

El fundamento se adscribe a la teoría de la probabilidad, que se configura cuando el agente no sólo prevé la posibilidad del resultado lesivo, sino que esa posibilidad era altamente probable. Se destaca el conocimiento de la encausada (elemento cognitivo), ya que presumía la procedencia ilícita del dinero (su esposo no tenía un trabajo conocido y, aun así, le enviaba grandes sumas de dinero), y la actitud frente a la previsión (elemento volitivo), debido a que la encausada no rechazó las remesas ni investigó su origen, sino aceptó y utilizó las transacciones financieras.

En la misma línea el (Recurso de Casación N. °2579-2022), de fecha 09 de febrero de 2024, la Corte Suprema, refiere:

“ (...) El hecho punible se encuentra definido por la maniobra imprudente de un arma sobre el cual el acusado, por la instrucción recibida por casi dos años en su servicio militar, **sabía que el resultado podía suceder pero no le importó y prosiguió con la ejecución de su accionar** maniobrando la escopeta a corto alcance -que previamente cargó- apuntando directamente al cuerpo del agraviado, pero no a cualquier parte de este, sino a su órganos vitales con lo cual comprometió la vida de la víctima.” [resaltado propio]



En la presente fundamentación se adscribe a las teorías volitivas, por cuanto, el agente, aunque no tenga la intención directa de causar el resultado, prevé su posibilidad y muestra un desprecio manifiesto hacia el riesgo.

A continuación, se analizará a mayor detalle tres casos emblemáticos, a razón de su valor en el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del dolo eventual. **Se ha seleccionado el “Caso Utopía”, “Ivo Dutra” y el caso “Piedra Intihuatana”.**

- **El caso de Utopía**

- **Hechos**

En fecha 20 de julio de 2002, en la discoteca Utopía, se llevó a cabo un espectáculo al que asistieron aproximadamente mil quinientas personas, excediendo la capacidad máxima del local, que era de mil personas. El evento incluyó efectos de luces y malabares con fuego, pero se realizó en condiciones que violaban gravemente las normas de seguridad: el local carecía de extintores, alarmas y sistemas de ventilación, las salidas de emergencia estaban bloqueadas, y muchas de las instalaciones estaban fabricadas con materiales inflamables.

Durante el espectáculo, un barman perdió el control mientras realizaba trucos con fuego y spray, lo que provocó que la cabina del DJ se incendiara. El fuego se propagó rápidamente, consumiendo toda la discoteca. Como resultado, 29 jóvenes perdieron la vida, la mayoría por asfixia, mientras que



otros fallecieron al ser aplastados en el caos generado por los intentos desesperados de escapar.

- **Antecedentes**

En el recurso de apelación presentado por Percy North Carrión contra la sentencia condenatoria por los delitos de homicidio doloso y lesiones graves. Se plantean los siguientes argumentos: a) Sostiene que la discoteca Utopía contaba con medidas de seguridad adecuadas. b) Afirma que la construcción de la discoteca fue realizada con pleno conocimiento y aprobación de la Municipalidad de Santiago de Surco, Centros Comerciales del Perú y el INDECI, negando que haya existido alguna operación clandestina. c) **Considera incorrecta la subsunción de su conducta dentro del dolo eventual en la sentencia, basándose en que:** i) Nunca previó la posibilidad de un incendio en la discoteca Utopía, la destrucción del negocio o las consecuentes muertes y lesiones; ii) Confiaba plenamente en las condiciones del local y en su ubicación dentro del centro comercial más destacado del país; iii) Los hechos deberían ser calificados como culpa consciente, argumentando que no existió intención de causar las muertes ni las lesiones ocurridas; iv) La sentencia contiene imprecisiones y afirmaciones erróneas que, según él, la invalidan completamente, además de señalar que la resolución no es proporcional a los hechos y la pena impuesta; y v) Concluye que su responsabilidad debería ser evaluada dentro del marco de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. (Sentencia de Vista No 043-05)



- **Razones expuestas en la Sentencia de Apelación en relación al dolo eventual**

La Tercera Sala Penal Especializada para procesos con reos en cárcel, efectúa un análisis de los aspectos de la imputación subjetiva relacionados con el procesado, de manera que, examina las diferencias entre culpa consciente y dolo eventual. Si bien, en el fundamento vigésimo tercero, reconoce que el dolo se compone de dos elementos: cognitivo y volitiva, arriba a tal conclusión al realizar una interpretación sistemática y teleológica del artículo 14° y 16° del Código Penal. Respecto al artículo 14°, se señala que el desconocimiento de un elemento del tipo penal excluye el dolo, lo que significa que este, como elemento subjetivo del tipo, requiere el conocimiento de los elementos del delito o de las circunstancias agravantes. En relación al artículo 16°, manifiesta que, para que exista tentativa, deben realizarse actos de ejecución de un delito decidido a cometerse, aunque no se llegue a consumar. De esto se deduce que, en el proceso del iter criminis, debe existir una decisión consciente de llevar a cabo los elementos objetivos del tipo penal, los cuales, si no se consuman, se considerarían como tentativa. Ahora bien, se cita a Roxin para destacar que la distinción no puede depender exclusivamente de aspectos objetivos, sino que requiere una valoración normativa integral de los elementos objetivos y subjetivos de los hechos suscitados. En esa línea de ideas, la Sala concluye que el dolo eventual no puede establecerse únicamente por la concurrencia del elemento cognitivo ya que el simple conocimiento de la probabilidad del resultado no basta para diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente. Por lo que, la voluntad es necesario para el dolo eventual y



culpa consciente. La diferencia radica en la actitud del agente frente a la probabilidad de un resultado dañino, en el dolo eventual el agente **considera seriamente la probabilidad** de que su acción cause daño al bien jurídico protegido y **acepta dicha probabilidad** como un posible desenlace cercano o muy probable, ya sea por su propia conducta peligrosa o por la de otra persona y en la culpa consciente, el agente **no tiene intención** de causar el daño, percibe el peligro como mediano o mínimo, y confía en que no se materializará (espera un desenlace favorable). No hay dolo, a menos que los hechos demuestren que el sujeto fue completamente **indiferente** a si el resultado se producía o no. (Sentencia de Vista No 043-05)

- **Posición adoptada por la Tercera Sala Penal Especializada para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima**

De acuerdo a un análisis detallado, la Tercera Sala sostiene que la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente no puede basarse únicamente en el conocimiento del resultado (elemento cognitivo). Es necesario la voluntad (elemento volitivo) para establecer la distinción. Ello se puede corroborar con lo expuesto en el vigésimo tercer fundamento, en el cual describe: “nuestra jurisprudencia nacional asume que el dolo está compuesto por dos elementos: cognoscitivo y volitivo, posición que es asumida por la Sala”. Por lo tanto, se orienta en la teoría volitiva, concluye que en el dolo eventual el agente acepta la probabilidad del resultado dañino y actúa con intención de evitarlo, mientras que en la culpa consciente confía en que el daño no ocurrirá. Ahora en la resolución, se insiste que North Carrión habría





actuado con desinterés a los bienes jurídicos afectados por el incendio ocurrido en la discoteca “Utopía”. Esto confirma que la resolución adoptó la teoría volitiva, específicamente la teoría de la indiferencia. De acuerdo a (Claus, 1997), el dolo eventual se configura cuando el sujeto acepta o afronta con indiferencia las posibles consecuencias negativas de su acción, pero no cuando considera esas consecuencias indeseables y confía en que no se producirán. Además, Roxin señala que la indiferencia del agente es un indicio claro de que ha asumido el resultado como posible y, por ende, ha actuado de manera dolosa.

El órgano jurisdiccional justifica la aplicación del dolo eventual al considerar que el acusado incumplió las siguientes normativas: **Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil**, aprobado por el Decreto Supremo N.º 0013-2000-PCM, que establece disposiciones técnicas y administrativas para la realización de dichas inspecciones.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta ciertas **condiciones personales del acusado**, entre ellas: i) North Carrión cuenta con experiencia profesional, ya que desempeñó funciones como administrador y gerente de diversos establecimientos relacionados con la comida y el entretenimiento, lo que le habría otorgado un conocimiento significativo sobre la gestión de este tipo de negocios. ii) Estas circunstancias llevaron a concluir que el acusado era plenamente consciente de los riesgos inherentes a operar la discoteca Utopía sin un informe técnico favorable de Defensa Civil, así como



del peligro que implicaban los juegos con fuego y sustancias inflamables, como el aerosol “Wizzard”, utilizado en el espectáculo.

Se concluye que, el imputado fue capaz de prever las consecuencias típicas del delito, como el deceso y las lesiones graves; no obstante, decidió asumir el riesgo probable y seguir con su conducta, lo que encaja dentro de la **teoría de la probabilidad** del dolo eventual.

- **Caso de Ivo Dutra Camargo**

- **Hechos**

El 6 de agosto de 2011, alrededor de las 22:45 horas, el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo fue atropellado mortalmente mientras cruzaba la Avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing). El vehículo que lo impactó era conducido por Weimer Huamán Sánchez, quien circulaba por dicha avenida en un carril no autorizado y cruzó una intersección cuando el semáforo estaba en rojo. En ese momento, Huamán Sánchez participaba en una competencia de velocidad con otro vehículo de la misma empresa para la que trabajaba.

A pesar de haber advertido la presencia de peatones intentando cruzar la vía, el conductor no detuvo su marcha y colisionó de manera frontal y directa contra el agraviado, arrastrándolo más de 10 metros. No se registró ningún intento por parte del conductor para frenar o realizar maniobras que minimizaran el impacto y sus consecuencias.

- **Antecedentes**



La Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió, el 21 de septiembre de 2012, una resolución con las siguientes decisiones claves: **Ratificó** la condena de Weimer Huamán Sánchez como autor del delito de homicidio simple por dolo eventual, en agravio de Ivo Johao Dutra Camargo. **Revocó** en el límite de la pena a 13 años de prisión efectiva previamente establecida. **Revocó** el monto de la reparación civil de 150,000 soles a 1,000,000 soles, con responsabilidad solidaria compartida con la empresa Orión Urbanus S.A. **Inhabilitó** al condenado para operar vehículos motorizados durante el período de la condena.

- **Análisis de la postura adoptada por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal**

En el caso actual, el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su fundamentación, examina el concepto de dolo eventual y lo diferencia de otras modalidades de dolo (directo de primer y segundo grado). Indica que el dolo eventual se da cuando el agente contempla la posibilidad de un resultado no deseado, pero finalmente lo acepta o consiente, actuando con conocimiento del riesgo y sin detener su conducta. En esta decisión, se establece que el dolo eventual requiere la concurrencia de dos elementos esenciales: a) **Elemento cognitivo**: el conocimiento del riesgo o probabilidad de que la acción cause un daño a un bien jurídico; y b) **Elemento volitivo**: la aceptación o resignación ante la posibilidad de ese daño, incluso si no es deseado. (Expediente 18707-2011)



En el presente caso, se apoya en la teoría del consentimiento. Coincidiendo, Bocigalupo (1999), plantea que el dolo consiste en el **conocimiento y la voluntad** de ejecutar el tipo penal, lo cual implica dos componentes esenciales: el **cognitivo**, que se refiere al conocimiento que el autor debe poseer para actuar con dolo, y el **volitivo**, que engloba las condiciones bajo las cuales se puede concluir que el autor quiso lo que sabía. En el **dolo eventual**, el autor reconoce como posible la comisión del tipo penal. No obstante, este concepto requiere algo más que simplemente representarse esa posibilidad. Este "plus" es objeto de debate tanto teórico como práctico. Según la **teoría del asentimiento**, el autor no solo debe haber reconocido la posibilidad del resultado, sino que también debe haberlo aceptado internamente. Para ello, basta con que haya demostrado **indiferencia** hacia el daño potencial al bien jurídico.

En este caso, el órgano jurisdiccional consideró, para fundamentar la aplicación del **dolo eventual**, la violación de las siguientes normativas: i) **Reglamento Nacional de Licencias de Conducir**: En su artículo 12, permitía al procesado conducir vehículos de transporte de pasajeros de la categoría M.; ii) Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N.º 016-2009-MTC); en el **artículo 125, inciso d**: Establece que los vehículos de transporte público y camiones deben circular por el carril derecho, pudiendo usar el carril izquierdo solo para adelantar. El **Artículo 49**: Indica que la luz roja del semáforo obliga a los vehículos a detenerse antes de la línea de parada o la intersección y esperar hasta que aparezca la luz verde. Y el **Artículo 161**:



Exige que los conductores reduzcan la velocidad al acercarse o cruzar intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes.

En lo que respecta a las **características personales del procesado**, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: i) **Profesión y experiencia**: El acusado trabajaba como conductor profesional de transporte público de pasajeros, con licencia de conducir Clase "A", categoría "2B", y contaba con experiencia suficiente para conocer las normas de tránsito y los riesgos asociados al incumplimiento de estas; ii) **Infracciones específicas**: Circuló por el carril central y luego por el izquierdo, incumpliendo las normas que restringen su uso en vehículos de transporte público, y lo hizo a una velocidad imprudente, ignorando los riesgos inherentes a estas condiciones. No respetó la señalización del semáforo, ignorando la luz ámbar y continuando su marcha al cruzar la intersección bajo luz roja, sin considerar que los vehículos de la calzada opuesta tenían luz verde.

El tribunal concluyó que estas acciones demostraban una actitud negligente y un conocimiento de los riesgos, lo que encuadra su conducta dentro del dolo eventual, al aceptar las posibles consecuencias de sus actos.

- **Casi Intihuatana**
- **Hechos**

El acusado Gustavo Augusto Manrique Villalobos, en su cargo de director Departamental del Instituto Nacional de Cultura (INC) en Cusco, el 6 de septiembre de 2000 autorizó el ingreso a la Ciudadela Inca de Machu



Picchu para la filmación de un comercial de la Cerveza Cusqueña, en el sector del Intihuatana, a la productora Cecilia Castillo Pretel, sin que esta cumpliera con los requisitos establecidos por la normativa vigente. La autorización fue otorgada tras el pago de una tarifa de S/ 750.00 soles, esto ocasionó un daño irreversible a la estructura lítica. La imputada Cecilia Castillo Pretel, es su calidad de representante legal de la productora, junto con Eddy Romero Pascua, director del comercial, usaron la autorización genérica otorgada por Manrique Villalobos e ingresaron a Machu Picchu el 8 de septiembre a las 5:00 a. m., llevando un equipo de filmación pesado de 787 kilos (incluyendo una grúa Dolly). Para realizar la filmación, retiraron los cordones de seguridad que protegían la piedra del Intihuatana, instalaron el equipo y colocaron botellas y vasos de cristal encima del reloj solar, a pesar de estar prohibido. Por su parte, Héctor Walde Salazar, director del Santuario Histórico de Machu Picchu, ordenó a los vigilantes de la ciudadela facilitar la labor de Castillo Pretel y Romero Pascua, comunicándoles por radio y teléfono que podían retirar los elementos de protección del Intihuatana. Sin embargo, cerca de las 12:40 p. m., la grúa de filmación cayó sobre la arista sur de la piedra lítica, causando su fractura.

- **Antecedentes**

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió el caso "Intihuatana", mediante una sentencia emitida el 20 de enero de 2010. Las decisiones principales fueron: **Absolución** de Gustavo Alfredo Manrique Villalobos y Héctor Augusto Walde Salazar por el delito de



negociación incompatible contra la administración pública. **Condenaron a:** Eddy Romero Pascua, en calidad de responsable del delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de destrucción y alteración de bienes del patrimonio cultural prehispánico, se le impuso cuatro años de prisión suspendida condicionalmente por tres años; a Cecilia Carolina Castillo Pretel como cómplice del mismo delito, se le aplicó cuatro años de prisión suspendida condicionalmente por tres años, con ciento ochenta días multa; y Gustavo Manrique Villalobos, como culpable del delito de omisión de deberes como funcionario público, en perjuicio del patrimonio cultural, siendo sentenciado a tres años de prisión suspendida condicionalmente por dos años. **Responsabilidad civil:** Se declaró infundada la solicitud de exclusión de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston como tercero civilmente responsable.(Recurso de Nulidad N.º 5083-2008)

- **Razones expuestas en relación a la aplicación del dolo eventual**

En el fundamento jurídico octavo del Recurso de Nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República analiza el aspecto subjetivo del delito de destrucción y alteración de bienes del patrimonio cultural prehispánico. Este delito exige la presencia de dolo, entendido como el conocimiento del tipo penal y la voluntad de realizar una conducta que persiga un fin prohibido por la ley.

En el caso en cuestión, el Ministerio Público argumenta que los acusados, Romero Pascua y Castillo Pretel, actuaron con dolo eventual. La Corte Suprema expone y desarrolla esta figura desde una perspectiva



jurisprudencial, señalando que el dolo eventual se configura cuando el autor prevé como posible el resultado ilícito de su conducta y, aun así, decide actuar, aceptando la probabilidad de que ocurra el daño. Esto corresponde a la teoría de la representación o de la probabilidad, que considera que el agente es consciente del alto riesgo de su comportamiento y asume la posibilidad de su concreción.

- **Postura adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia**

En este caso, la sentencia aplica la teoría de la representación o de la probabilidad para justificar el dolo eventual. Según esta teoría, el dolo eventual se configura cuando el autor prevé como posible el resultado lesivo de su conducta y, a pesar de ello, no se abstiene de actuar, mostrando conformidad con la posibilidad de dicho resultado. La sentencia también enfatiza que el agente reconoce el riesgo elevado de su comportamiento y acepta la probabilidad de que ocurra el daño.(Recurso de Nulidad N.º 5083-2008)

Estas teorías consideran suficiente que el agente sepa que su conducta puede causar un resultado lesivo (elemento cognitivo), siendo irrelevante si aprueba o no dicho resultado. Sin embargo, la sentencia también utiliza términos como "conformarse" o "aceptar" el resultado, que son propios de las teorías volitivas, donde predomina la voluntad del agente. Entre estas, destaca la teoría del consentimiento sostiene que existe dolo eventual cuando el sujeto, además de anticipar el daño, lo acepta o consciente internamente (Recurso de





Nulidad N.º 5083-2008). Ahora bien, Muñoz y García (2015), refiere que, el dolo eventual, el individuo considera como probable la ocurrencia del resultado y, aunque no lo desea, decide continuar con su acción, aceptando la posibilidad de que se materialice. Aunque no busca directamente el resultado, lo "contempla como posible", lo "admite", "acepta el riesgo" y "le resulta indiferente lo que suceda". La perspectiva planteada por Muñoz y García se enmarca en las teorías volitivas, ya que en su concepto se reconocen los dos elementos esenciales del dolo: el conocimiento del riesgo y la voluntad de continuar actuando a pesar de este. De la misma forma, Claus (1997), aduce que el dolo eventual se configura cuando una persona considera seriamente la posibilidad de que su conducta resulte en la realización del tipo penal, pero decide continuar actuando para lograr su objetivo, resignándose —ya sea con aceptación voluntaria o involuntaria— a la posible concreción del delito. Por otro lado, en la imprudencia consciente, el individuo también reconoce la posibilidad de que ocurra el daño, pero no le da importancia y, en lugar de aceptarlo, lo desestima, actúa con una confianza negligente en que dicho resultado no se materializará. Ambos autores refuerzan la importancia de considerar la **actitud del agente hacia el resultado ilícito** para determinar si su conducta se inscribe en el dolo eventual o en la imprudencia consciente. Este enfoque subraya la relevancia de las **teorías volitivas** en la doctrina penal, ya que distinguen al dolo eventual de otras formas de responsabilidad penal, como la culpa, proporcionando una herramienta clara para analizar la intencionalidad y la responsabilidad del agente en casos complejos.



Los argumentos presentados por la Sala Penal Permanente para justificar la aplicación del **dolo eventual** son los siguientes: **i) Conocimiento del riesgo:** Los acusados, **Eddy Óscar Romero Pascua** (autor) y **Cecilia Castillo Pretel** (cómplice), eran conscientes del peligro que implicaba instalar la pesada grúa de filmación Dolly, de 787 kg, en un lugar inapropiado; **ii) Persistencia a pesar del peligro:** Decidieron utilizar durmientes de madera para sostener la grúa y, a pesar de notar que uno de ellos estaba cediendo, optaron por continuar con la grabación del comercial; **y iii) Aceptación del riesgo:** Los acusados, en lugar de evitar el riesgo, lo asumieron y aceptaron como probable la ocurrencia de un resultado como el que finalmente se produjo.

Como se ha evidenciado, en la jurisprudencia peruana, los magistrados recurren a diversas teorías para la aplicación del dolo eventual, lo que ha generado cierta incertidumbre en la interpretación judicial. La ausencia de una postura uniforme ha dado lugar a interpretaciones variadas, dificultando la previsibilidad en las decisiones judiciales.

Para analizar qué teoría podría aplicarse en el dolo eventual, se tomó en cuenta las opiniones de especialistas en materia penal (jueces, fiscales, asistentes en función fiscal y abogados), a través de entrevistas abiertas, los especialistas compartieron sus perspectivas basadas en su experiencia, generando datos cualitativos. Los datos recopilados fueron organizados e importados a un software de análisis cualitativo en Python, para que estos puedan ser codificados (etiquetar partes del texto con categorías temáticas), y así identificar los patrones (describir temas recurrentes o

relaciones significativas), ser visualizados (presentar los hallazgos en gráficos) y posteriormente ser interpretados (derivar conclusiones basadas en los patrones detectados).

**1. De acuerdo a las teorías para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente, Indique Usted, ¿cuál considera pertinente para determinar el dolo eventual?**

**Figura 1**

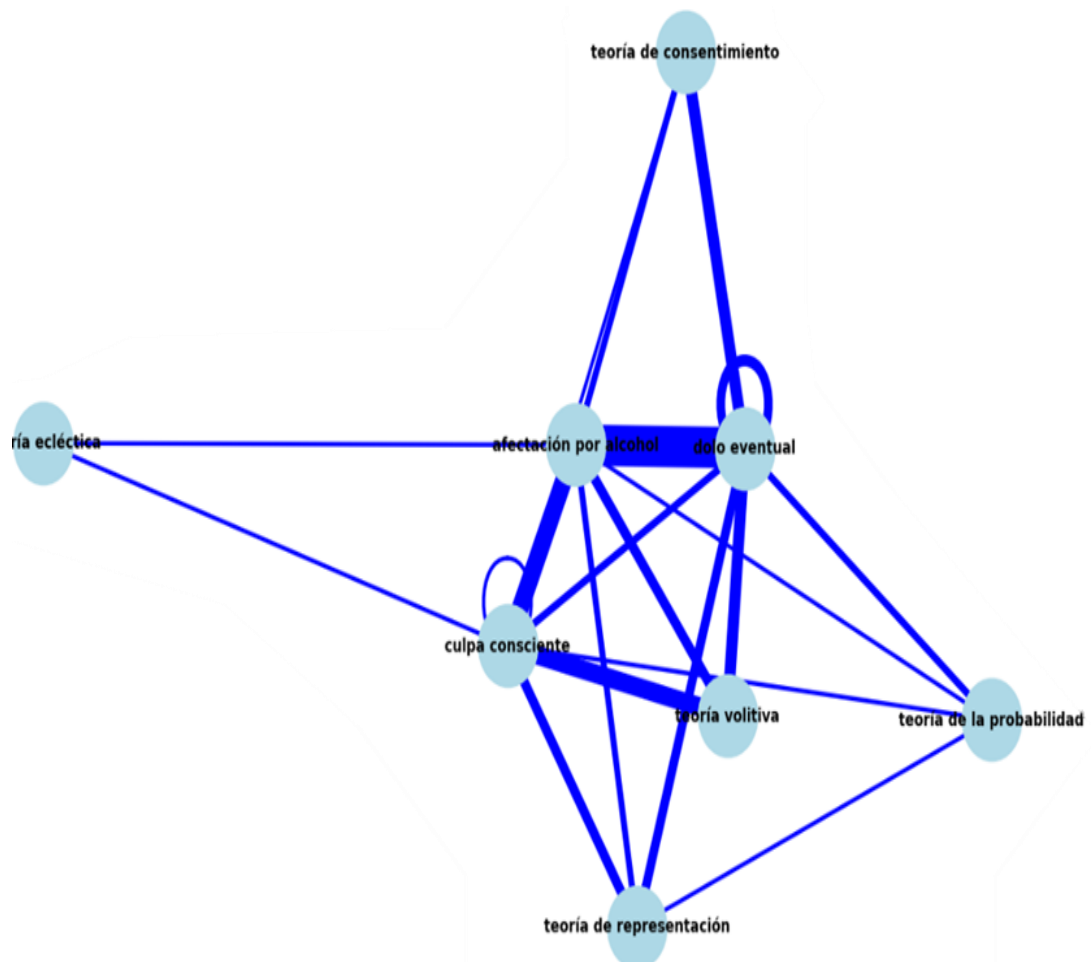
*Resultados de codificación de la pregunta N.º 1*

	Entrevistado	Codificación Pregunta 1 \
0	Dr. Monzón	[teoría de consentimiento]
1	Dr. Hugo	[teoría volitiva]
2	Dra. Yessica	[teoría de representación]
3	Dr. Massiel	[teoría volitiva]
4	Dr. Rodrigo	[teoría de consentimiento, dolo eventual, culp...]
5	Dra. Milagros	[teoría volitiva]
6	Dr. Hadam	[teoría volitiva]
7	Dr. Diomar	[dolo eventual]
8	Dr. Richard	[teoría de representación, dolo eventual]
9	Dra. Yenifer	[teoría ecléctica]
10	Dra. Jhoana	[teoría volitiva]
11	Dr. Víctor	[teoría de consentimiento]
12	Dra. Felicitas	[teoría de representación, teoría de la probab...]
13	Dr. Jauregui	[teoría volitiva, dolo eventual, culpa conscie...]

Nota: Elaborado en el Software Python

**Figura 2**

*Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 1*



Nota: Elaborado en el Software Python

De acuerdo a la tabla que muestra la codificación de respuestas de la primera pregunta, en un análisis cualitativo, donde se han asociado conceptos (códigos) a las respuestas proporcionadas por cada entrevistado, se muestra que se orientan por la teoría volitiva el E2,E4, E6,E7, E10 y E14; los siguientes favorecen la teoría del consentimiento: E1, E5 y E13; se inclinan por la teoría de representación el E3 y E11; el E8 se prioriza la teoría ecléctica, el E12 antepone la teoría de la



aceptación y el E9 refiere que la teoría de probabilidad es adecuada para aplicar el dolo eventual y culpa consciente.

En ese sentido, mediante la visualización de la red de co-ocurrencias de códigos, donde los nodos representan conceptos o categorías (códigos) y las líneas entre ellos indican la frecuencia con la que co-aparecen en los datos analizados, por lo que, se evidencia que existe conexiones fuertes entre la teoría volitiva, la teoría del consentimiento, representación y la teoría ecléctica para la aplicación del dolo eventual y la culpa consciente.

#### **4.1.2. Del segundo objetivo específico**

Para el cumplimiento del segundo objetivo específico, se llevará a cabo un análisis sobre la aplicación de la figura del dolo eventual en casos representativos de los países de Colombia y Argentina. Teniendo en cuenta que, a través del desarrollo del análisis jurisprudencial, se han ido delimitando y precisando los conceptos del dolo eventual y culpa consciente.

- **Jurisprudencia Colombiana - Caso de Rodolfo Sebastián Sánchez**
  - **Antecedentes**

El 25 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su Sala de Casación Penal, emitió la sentencia en el proceso N° 32964, al que denominado “Caso Rodolfo Sebastián Sánchez”. En fecha 14 de abril de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió la sentencia de primera instancia, condenando al acusado a 32 meses de prisión, así como a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas durante el mismo período, una multa equivalente a 28 salarios mínimos legales mensuales y la suspensión de su derecho a conducir



vehículos y motocicletas por 40 meses, como responsable penal de los delitos de homicidio culposo en concurso homogéneo. Además, se le otorgó la posibilidad de cumplir la pena privativa de libertad.

Sin embargo, la sentencia fue apelada por la Fiscalía, y el 28 de julio de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá modificó la condena, cambiando la imputación por el **delito a doble homicidio en la modalidad de dolo eventual**. Como consecuencia, la pena fue incrementada a 220 meses de prisión, con la misma inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la suspensión del derecho a conducir vehículos por tres años, y la denegación de cualquier subrogado penal. Asimismo, se dispuso la captura del acusado una vez la sentencia quedara firme.

#### - Hechos

En fecha 23 de agosto de 2007, a las 4:15 a.m., en el cruce de la Avenida 19 con la calle 116 en Bogotá, circulaba una camioneta Toyota Prado con placas BYG 321, conducida por Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón. Este viajaba en dirección norte-sur a gran velocidad, después de haber asistido a una fiesta en la calle 145 A 21-71, donde Tatiana Peña Gutiérrez celebraba su cumpleaños. Durante la celebración, Sánchez Rincón había consumido alcohol y drogas. Ignorando la luz roja del semáforo, impactó con una camioneta Nissan de placas CFQ 393, que era conducida por Ricardo Patiño y se desplazaba a velocidad permitida por la calle 116 en dirección occidente-oriente. El impacto arrastró a la camioneta Nissan a varios metros, derribando tres postes en el separador vial; por lo que, Patiño como su acompañante, José Lizardo Aristizábal Valencia, murieron de manera instantánea. (Díaz Pérez, 2010)



- **Análisis de posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia  
de la República de Colombia**

Conforme a los hechos suscitados, procesalmente se ha demostrado: a) El imputado es piloto de aeronaves comerciales, de manera que, posee un conocimiento especializado sobre la importancia de evitar riesgos en actividades peligrosas que puedan afectar a terceros. b) Se contaba un reporte de ocho órdenes de comparendo, en algunas la infracción era de manera grave Participó de una fiesta, donde consumió bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes -presentando un elevado nivel de alcohol en la sangre, 181 mililitros por ciento-. Bajo esas condiciones decide conducir. c) La velocidad con la que el imputado conducía oscilaba entre 65 y 97 km/h -constituye un exceso de velocidad-. d) Durante el desplazamiento de vehículo en la calle 116, no respeta la luz en rojo del semáforo. e) En el lugar de los hechos no se encontraba huellas de frenado, lo cual se evidencia que no efectuó ninguna maniobra para evitar los resultados. f) El testigo de los hechos manifestó que después de lo suscitado el imputado bajó de su camioneta, se acercó al vehículo que había impactado y se percató de que había una persona fallecida en su interior, pero indicó que no había pasado nada, que todo estaba tranquilo. g) En el momento que los efectivos llegar al lugar de los hechos el imputado manifiesta que él no era el conductor del vehículo que ocasionó el siniestro de tránsito.

Examinando las pruebas advertidas, se evidencia que su conducta refleja una aceptación de la posible infracción penal, dejándola al azar. En este sentido, al haberse producido el resultado, se cumplen las condiciones necesarias para atribuirle responsabilidad bajo la figura de dolo eventual.



Por lo tanto, el tribunal concluyó que existe numerosos elementos que indicaban que el acusado era plenamente consciente de los riesgos de su comportamiento al decidir conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, además de superar los límites de velocidad establecidos, lo cual le permitía reconocer, en un nivel abstracto, los peligros asociados a estos actos. Además, los conocimientos que el acusado adquirió como conductor y piloto comercial, sumados a los controles policiales periódicos para prevenir el consumo de alcohol y el exceso de velocidad, las multas previstas por la legislación colombiana para quienes violan estas normas, y las campañas de cultura ciudadana difundidas constantemente en medios de comunicación, son factores que ayudan al acusado a entender o prever la probabilidad de que sus acciones puedan causar un resultado típico. (Casación 32964, 2010)

El riesgo se intensifica al sumarse otros factores, al decidir pasar en rojo el semáforo de la calle 116 sin tomar precauciones. Al ver la señal del semáforo, un conductor recibe una advertencia sobre los posibles peligros y la necesidad de detenerse para evitar una colisión, comprendiendo así los riesgos de ignorar la señal y la posibilidad de causar un daño. Las señales de tráfico no son meros adornos; alertan de la presencia de peatones o vehículos en la vía y, por lo tanto, indican la obligación de detenerse para evitar un accidente.

En este caso, el riesgo no es algo vago o incierto, sino claro y evidente (aspecto cognitivo). Si, a pesar de ser consciente de ese riesgo, el acusado decide actuar sin tomar medidas para evitar el daño (aspecto volitivo), se puede concluir que permitió que el resultado dependiera del azar, actuando con dolo eventual





Ahora bien, lo detallado muestra cómo es posible evaluar los hechos y pruebas conforme a las normas penales para determinar objetivamente la calificación subjetiva de un tipo penal. Siguiendo esta línea, el tribunal colombiano, al tratar el dolo eventual, se apoya en dos teorías: la teoría de la indiferencia, que forma parte de las teorías volitivas, y la teoría de la probabilidad, que se clasifica dentro de las teorías cognitivas. Esto no lleva a concluir que, se utiliza el enfoque mixto o ecléctico para poder distinguir entre la aplicación del dolo eventual y culpa consciente.

- **Jurisprudencia del estado argentino -El caso emblemático “El caso Caballo”**

- **Antecedentes**

En este caso, el 21 de noviembre de 2003, el Tribunal Oral dictó la sentencia de primera instancia, condenando al acusado a 12 años de prisión de efectivo e inhabilitación absoluta, como responsable penal del delito de **homicidio simple con dolo eventual**. Sin embargo, la sentencia fue sujeto de recurso de casación por la defensa del imputado, y el 02 de setiembre de 2005, la Cámara Nacional de Casación Penal modificó la condena, cambiando la imputación por el delito de homicidio culposo. Como resultado, la pena se redujo a tres años de prisión, junto con una inhabilitación especial para conducir vehículos motorizados durante diez años y el pago de las costas procesales. Además, la pena fue de cumplimiento efectivo, ya que se rechazó la solicitud de condena suspendida.

- **Hechos**

El 30 de agosto de 1999, alrededor de las 2:00 a.m., Sebastián Cabello conducía un Honda Civic, participando en una “picada” con otro vehículo, por la



Avenida Cantilo, una zona con buena visibilidad, a una velocidad aproximada de 137 km/h; en un momento realizó una maniobra abrupta hacía la derecha (un “volantazo”), golpeando por detrás a un Renault 6 (que lo hacía a menor velocidad y con las luces prendidas) en el que circulaban dos personas (Celia Edith Gonzáles Carman y la Vanina Rosales). Esa colisión produjo desprendimiento de chispas, motivadas por el roce de partes metálicas con el pavimento, las que tomaron contacto con nafta, dando lugar al desplazamiento del fuego hacía el tanque de combustible del coche embestido, quedando las dos ocupantes atrapadas y carbonizadas en su interior, resultados finales estos que Sebastián Cabello se representó como posibles consecuencias de su acción, no obstante, lo cual siguió con su conducta, por resultarle indiferente los resultados. (Pérez, 2017)

- **Análisis de posición adoptada por el Tribunal Oral y la Cámara Nacional de Casación Penal Argentina**

El tribunal Oral argumentó que, que la práctica de correr carreras ilegales, aunque no tipificada como delito, es claramente dañina y peligrosa para terceros, vale decir, que el vehículo actuó como un arma mortal al superar los límites de velocidad establecido. Además, la participación en una carrera espontánea o “picada” urbana, tomada de forma racional y consciente, reflejaba una actitud de indiferencia o despreocupación del acusado ante las posibles consecuencias del acto. Los magistrados concluyeron que hubo una decisión intencional y consciente, con plena comprensión del riesgo que implica un vehículo en movimiento. El acusado asumió la posibilidad de los resultados fatales al no evitar la carrera ilegal, mostrando una



actitud de indiferencia ante el valor de la vida y la probabilidad de que ocurrieran daños.

Así, se considera que quien reconoce la posibilidad de un resultado delictivo y no se deja llevar por la confianza de que todo saldrá bien, aún puede seguir esperando que la suerte juegue a su favor y no ocurra nada. Sin embargo, esta esperanza no elimina el dolo, ya que, al mismo tiempo, el individuo permite que las circunstancias sigan un curso sin intervenir para evitar el daño. Por lo tanto, se evidencia que Cabello dejó que continúe el curso de su accionar y tuvo la esperanza que en el transcurso de la carrera no haya ninguna consecuencia, lo cual no se excluye de la conducta dolosa.

Se demuestra que se adopta la concepción volitiva, por cuanto se ha representado las posibles consecuencias de su conducta podría ocasionar (elemento cognitivo); sin embargo, decidió continuar con su accionar provocando el deceso de los agraviados (elemento volitivo).

No obstante, la Cámara Nacional de Casación Penal, indicó que, el acusado actuó con un elevado nivel de imprudencia, mostrando un notable incumplimiento de las normas que debía respetar al conducir. Además, rechazaron la idea de que hubiera tenido la intención de hacerse daño a sí mismo o de causar daño a otra persona, ya que esto es incompatible con la situación, pues no muestra signos de personalidad suicida. Por tanto, calificaron los hechos por doble homicidio culposo.

Considerando los análisis normativos llevados a cabo sobre la delimitación conceptual del dolo y la culpa, que constituyeron el fundamento necesario para la



calificación del hecho delictivo, también podría servir como precedente para valorar nuestra legislación. Para ello, se apreciarán las respuestas proporcionadas por los especialistas en derecho penal de Puno.

Ahora bien, en el presente análisis se ha identificado el dolo directo y el dolo eventual de manera normativa, lo que denota una definición clara y deja margen las interpretaciones erróneas que dificulta la tarea de los jueces al momento de aplicar la ley.

Frente al análisis realizado, se realizó una interrogante si se podría considerar como modelo para que en nuestra legislación también se establezca una definición clara del dolo y culpa, es así que se tomó en cuenta las opiniones de especialistas en materia penal (juez, fiscales, asistentes en función fiscal y abogados), realizando el mismo proceso con el software de Python.

- 2. ¿Considera Usted que se debe tomar como ejemplo la legislación y jurisprudencia de otros países (Colombia y Argentina) para combatir el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad?, ¿Por qué?**

### Figura 3

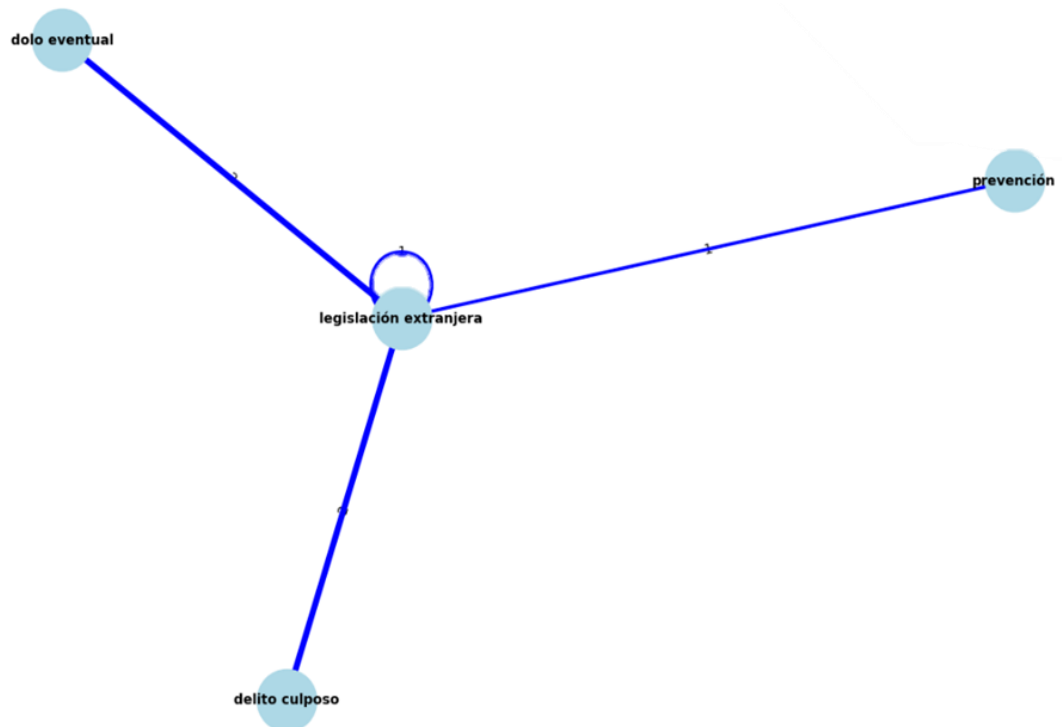
*Resultados de codificación de la pregunta N.º 2*

	Entrevistado	Codificación Pregunta 1
0	Dr. Monzón	□
1	Dr. Hugo	[legislación extranjera]
2	Dra. Yessica	[penas]
3	Dr. Massiel	[legislación extranjera]
4	Dr. Rodrigo	□
5	Dra. Milagros	[legislación extranjera]
6	Dr. Hadam	[legislación extranjera]
7	Dr. Diomar	□
8	Dr. Richard	[legislación extranjera]
9	Dra. Yenifer	□
10	Dra. Jhoana	□
11	Dr. Victor	□
12	Dra. Felicitas	□
13	Dr. Jauregui	□

Nota: Elaborado en el Software Python

#### Figura 4

*Visualización de la Red de co-ocurrencia de código de la pregunta N.º 2*



Nota: Elaborado en el Software Python

De acuerdo a la tabla que muestra la codificación de respuestas de la segunda pregunta, en un análisis cualitativo, donde se han asociado conceptos (códigos) a las respuestas proporcionadas por cada entrevistado, se muestra que el E1, E3, E5, E12, E8, E10, E13, E9 Y E14, afirman que si se podría considerar como modelo la legislación y jurisprudencia extranjera.

En ese sentido, mediante la visualización de la red de co-ocurrencias de códigos, donde los nodos representan conceptos o categorías (códigos) y las líneas entre ellos indican la frecuencia con la que co-aparecen en los datos analizados, por lo que, se muestra que existe conexiones fuertes entre la legislación extranjera con el

dolo eventual y el delito culposo, de ello se puede interpretar si se podría considerar como modelo en nuestra legislación.

#### 4.1.3. Del tercer objetivo específico

Para alcanzar el presente objetivo, es decir, analizar la calificación subjetiva en las investigaciones realizadas sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad, se eligieron disposiciones fiscales de archivo en las investigaciones seguidas por la presunta comisión del delito de homicidio culposo de los años 2020 al 2023.

- **Carpeta Fiscal N.º 01**

#### Tabla 2

*Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 1*

<b>N.º de Carpeta Fiscal</b>	<b>2706014502-2021-2585</b>
<b>Agraviado</b>	<b>Q.E.V.F. Dante Apaza Apaza Y Otros.</b>
<b>Denunciado</b>	<b>Emerson Mena Condori.</b>
<b>Descripción de hechos atribuidos</b>	<p>En fecha 13 de octubre del año 2021, siendo las 17:00 p.m., aproximadamente, se suscita un siniestro de tránsito ocasionado por el vehículo de placa de rodaje N° Z6F-066, a la altura de la cuadra 09 de la Av. La Torre, de la ciudad de Puno.</p> <p>El agente, conducía su unidad vehicular vehicular de placa Z6F-066 a excesiva velocidad por el jirón 9 de diciembre, Huascar, (de Norte a Sur, calle con una pendiente de 40°), producto de su estado de ebriedad (0.99 g/l), perdiendo el</p>



	<p>control de la unidad, impactó el lado derecho de su vehículo contra el camión de matrícula V9M-918, conducido por Cirilo Laquise., que transitaba en el mismo sentido. Como consecuencia de la colisión, el vehículo ha resultado con graves daños y fallecieron los ocupantes Lilian Aduviri (<b>copiloto</b>) y Edy Alex Calderón Candro, y resultaron lesionados los ocupantes Olga Arhuata, Juan Chura y Angheli Peralta. A la misma hora, transitaba por el lugar el <b>peatón</b> Dante Apaza, quien ha sido arrollado por el vehículo al momento de la colisión, falleciendo instantáneamente.</p> <p>Los resultados de los heridos fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Certificado Médico Legal Nro. 005263-PF-HC, de fecha 15 de octubre de 2021</b>, practicado a Olga Arhuata, que, con vista de la historia clínica, señala que presenta fractura de pelvis, plan de reposo absoluto por 40 días, evaluación por cirugía general, concluyendo que para emitir pronunciamiento médico legal se requiere copia completa de la historia clínica, informe médico del servicio de traumatología y/o informe radiológico.</li><li>• <b>Certificado Médico Legal N° 000389-PF-HC, de fecha 21 de enero del 2022</b>, practicado a <b>Juan Chura</b>, el cual</li></ul>
--	--





	<p>concluye que presenta “<i>politraumatizado. trauma abdominal cerrado: fractura de pelvis desplaza de rama isquiopubica e iliopubica bilateral con trauma vesical grado ii; fractura de humero izquierdo con tercer fragmento; fractura de clavícula derecha; las lesiones descritas si pusieron en riesgo la vida del peritado (...)</i>”, <b><u>ameritando 20 días de atención facultativa con 80 días de Incapacidad Médico Legal</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Certificado Médico Legal N° 006485-PF-HC, de fecha 10 de diciembre del 2021, practicada a Angheli Peralta, el cual concluye que “1.- traumatismo abdominal cerrado; 2.- trauma vesical con perforación completa intra-peritoneal de 4cm (grado iv); 3.- traumatismo cráneo encefálico en evolución con edema cerebral; 4.- hemorragia subconjuntival y contusión papebral ojo izquierdo; 5.- politraumatizado por accidente de tránsito. <b><u>“Ameritando 08 días de atención facultativa con 35 días de incapacidad médico legal;</u></b></b></li><li>• <b>Certificado Médico Legal N.º 000497-PF-AR, de fecha 30 de enero del 2022, practicado a Olga Arhuata, la cual concluye que “<i>presenta lesiones</i></b></li></ul>
--	--



	<p><i>traumáticas ocasionadas por agente contuso (...)", <b><u>ameritando 05 días de atención facultativa con 70 días de descanso médico Legal</u></b></i></p>
<b>Fundamentos jurídicos</b>	<p>El Ministerio Público menciona que de los actos de la investigación preliminar se ha determinado que existen suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de <b>LESIONES CULPOSAS GRAVES</b>, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo (como tipo base) agravado por el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal; <b><u>en concurso ideal</u></b> con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en su forma de <b>HOMICIDIO CULPOSO</b>, previsto y sancionado en el primer como tipo base agravado por el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, así como la responsabilidad penal de su autoría del imputado <b>EMERSON CONDORI</b></p>

### **Análisis**

En el presente caso, el agente contaba con licencia de conducir clase "A1", denota el conocimiento por las reglas de tránsito y era consciente que conducir en estado de ebriedad constituía una infracción al artículo 88° del Código de Tránsito, que refiere: "*Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la*



*capacidad de reacción y buen manejo de conductor” , empero no le dio relevancia, debido a que en el Acta de visualización de contenido de discos, se muestra como el agente sujetaba una bebida alcohólica enlatada mientras conducía el vehículo, en otra circunstancia se visualiza que, mientras conduce, el agente deja de sostener el volante y levanta ambas manos hacia la parte superior de vehículo.*

No respetó la velocidad permitida conforme lo indica el artículo 93° del Código de Tránsito, la velocidad empleada fue negligente al no tomar en cuenta las condiciones de riesgo y peligros potenciales de la vía, lo que impidió ejecutar una maniobra adecuada para controlar su vehículo de manera efectiva, y evitar el siniestro o reducir sus consecuencias, este hecho se pudo determinar considerando la gravedad de los daños sufridos por el vehículo conducido por el acusado, de acuerdo al acta de situación vehicular, se describe que *el estado de carrocería parte externa: destrozado; parte interna, siniestrado y motor inoperativo ;* aunado a lo advertido, resulta evidente que el conductor demuestra indiferencia hacia la vida humana, esto se corrobora con el informe policial N.º 025-2021/UPIAT-PNP-PUNO, el cual concluye que *el factor predominante del siniestro de tránsito fue el desplazamiento del conductor con maniobras temerarias dentro de una vía urbana.*

El imputado mediante su declaración, reconoce que momentos previos al siniestro de tránsito ha bebido una lata de la bebida Four Loko, ello quedó demostrado con el certificado de dosaje etílico N.º 0045-0000428, practicado al imputado, dando como resultado 0.99 g/l. Así mismo, mediante el informe N.º 306-2021-MPP/SGRT-GTSV, se verifica las infracciones correspondientes.

De lo expuesto, se concluye que el acusado era plenamente consciente de la infracción que cometía al decidir conducir su vehículo mientras consumía bebidas alcohólicas. Además, comprendía el alto nivel de peligrosidad de manejar a velocidad excesiva en la cuadra 09 de la Av. La Torre, en la ciudad de Puno, y de realizar maniobras temerarias en una zona urbana con tránsito vehicular advertido. Pese a ello, el acusado desestimó estas circunstancias y continuó con su conducta, lo que resultó en la comisión del evento delictivo. No realizó acción alguna para minimizar las consecuencias de sus actos, mostrando indiferencia ante el riesgo evidente. Al prever el desenlace fatal que podría derivarse de su comportamiento y, aun así, persistir en su accionar, queda demostrado que actuó bajo la figura del dolo eventual.

Conforme a los medios probatorios obtenido por el Ministerio Público, acreditan el evento delictivo y la responsabilidad penal del agente, se adecua a los supuestos fácticos del tipo penal de Homicidio simple por dolo eventual en concurso ideal con el delito de Lesiones dolosas.

- **Carpeta Fiscal N.º 02**

### **Tabla 3**

*Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 2*

<b>N.º de Carpeta Fiscal</b>	<b>2706014502-2023-1724</b>
<b>Agraviado</b>	<b>W.D.C.Q.</b>
<b>Denunciado</b>	<b>B.R.Z.H.</b>



<b>Descripción de hechos atribuidos</b>	<p>En fecha 28 de julio del dos mil veintitrés, siendo aproximadamente a las doce y veintiséis minutos de la mañana, en circunstancias que el agraviado Walter Dionisio Condori Quispe se encontraba cruzando la carretera de la avenida el Sol en sentido de Sur a Norte, con dirección a su domicilio, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje Z6D-597, el conductor que se encontraba en estado de ebriedad – resultado del dosaje etílico 1.29 centigramos de alcohol por litro de sangre- se encontraba por las intersecciones de la avenida el Sol (quinta cuadra) con el jirón los Incas, impacto con la parte anterior derecha contra el cuerpo del agraviado, como consecuencia del impacto, este fue arrojado a unos treinta metros de distancia al lado derecho de la pista, perdiendo la vida instantáneamente - el informe policial N° 033-2023-DIVOPUS-DUE- PNP/UPIAT-P, el vehículo se desplazó con excesiva velocidad para las circunstancias del momento y lugar, considerando las intersección de dos vías en forma (+) zona urbana -; mientras tanto, Brandon Zapana, por el impacto al peatón, su vehículo causo daños materiales a las rejas de fierro (jardín) de la vía pública, instalados en el centro del carril derecho e izquierdo de la Avenida el Sol, para quedar finalmente empotrado su vehículo en las rejas de fierro - referencia frontis del local de la compañía de bomberos voluntarios de la ciudad de Puno- a unos veinte metros de distancia aproximadamente de las intersecciones de la avenida el sol y jirón los incas de Puno, con dirección de Este a Oeste. Suscitados los hechos, el agente pretendía retirarse del lugar, por lo que, las personas que</p>
---	---



	transitaban por el lugar lo retuvieron hasta quedar a disposición de las autoridades policiales.
<b>Fundamentos jurídicos</b>	De acuerdo a los hechos advertidos, el Ministerio Público imputa al agente por el delito de homicidio culposo, regulado en el artículo 111° - tercer párrafo del Código Penal.

### **Análisis**

De acuerdo a la descripción de los hechos suscitados, es necesario advertir que el conductor contaba con licencia de conducir N.º U73970367, con categoría AI, mediante el cual se acredita que el agente tenía conocimiento de las reglas de tránsito y el riesgo que podría ocasionar al ingerir bebidas alcohólicas y posteriormente conducir el vehículo motorizado y no respetar la intersección, el cruce peatonal, y la velocidad permitida. Si bien, el vehículo se desplazó con excesiva velocidad para las circunstancias del momento – actividades por fiestas patrias- y lugar – centro de la ciudad de Puno-, considerando la intersección de dos vías en forma (+) zona urbana. El agente no ha podido controlar su vehículo de forma eficaz para evitar el accidente y/ o disminuir las consecuencias, lo que habría determinado las consecuencias efectuadas, esto puede confirmarse por la gravedad de los daños ocasionados, considerando que el cadáver del agraviado fue hallado a una distancia de treinta metros.

Ahora bien, después del evento delictivo, el agente intentó huir de la escena del delito, demostrando la indiferencia por la vida del ser humano, pero tal decisión



fue frustrada por los ciudadanos que presenciaron el hecho delictivo y lo retuvieron hasta que se encuentre a disposición de los efectivos policiales.

Es necesario mencionar que el agente registraba faltas al reglamento nacional de tránsito, y la licencia de conducir fue expedida el ocho de mayo de los dos mil veintiuno, conforme al informe detallado por la Dirección de Circulación Terrestre de Puno, y de acuerdo al Acta de registro y situación vehicular, se encontró una botella de 750 ml de vidrio, con inscripción Ron Cartavio Superior en el interior del vehículo.

Considerando los medios probatorios recabados por el Ministerio Público, se sustenta que el agente tenía conocimiento de la infracción que cometía al ingerir bebidas alcohólicas y conducir su vehículo a una excesiva velocidad en las intersecciones de la avenida el sol y jirón los incas de Puno -centro de la ciudad de Puno-, así como de lo peligroso que resulta su conducta para cualquier persona que en ese momento se encontraba transitando por las referidas calles, que fueron las más transitadas por las actividades programadas por las fiestas patrias en la ciudad de Puno, pero no le importó al agente y continuó con su conducta generando el evento delictivo, no habiendo realizado ninguna maniobra para minimizar las consecuencias de su actuar delictivo. Sabiendo del peligro que conllevaba su conducta, el agente se representa las consecuencias que no desea generar, pero ratifica en última instancia; por lo que, se configura el tipo de homicidio simple con dolo eventual.

- **Carpeta Fiscal N.º 03**

#### **Tabla 4**

*Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 3*



<b>N.º de Carpeta Fiscal</b>	<b>2706014501-2020-702</b>
<b>Agraviado</b>	<b>Q.E.V.F. Rubén Darío Ramos Asqui Y Licerio Yucra Mamani.</b>
<b>Denunciado</b>	<b>Héctor Hugo Pino</b>
<b>Descripción de hechos atribuidos</b>	<p>En fecha 04 de julio del año 2020, siendo las 05:00 a.m., aproximadamente, se suscita un accidente de tránsito ocasionado entre los vehículos de placa de rodaje 3013-5Z conducido por Hector Hugo Ari Pino, y el vehículo de placa de rodaje Y1K-939 conducido por Richar Nico Velásquez Yucra; a consecuencia de dicho siniestro de tránsito perdieron la vida las personas identificadas como Rubén Darío Ramos Asqui y Licerio Yucra Mamani.</p> <p>Hector Hugo Ari Pino, conducía su unidad vehículos de placa de rodaje 3013-5Z, a excesiva velocidad por el sector Nueva Alianza de la comunidad de Chinchera del distrito de Chucuito-Puno, producto de su estado de ebriedad (1.43 g/l (un gramo cuarenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre), perdió el control de la unidad, realizó maniobras temerarias como es el de dar vuelta en “U” en plena vía de alto tránsito, sin haber adoptado las acciones o medidas que puedan hacer conocer que realizaría esta maniobra, es por ello que Richar Nico Velásquez Yucra, quien se desplazaba el vehículo -con placa de rodaje Y1K-939- que conducía a una velocidad que no le permitió maniobrar con eficacia y evitar el enviste</p>





	al vehículo con placa de rodaje 3013-5Z, consecuentemente causar traumatismo encéfalo craneano grave en las personas Q.E.V.F. Rubén Darío Ramos Asqui y Licerio Yucra Mamani y así privarles de la vida. .
<b>Fundamentos jurídicos</b>	De acuerdo a los hechos advertidos, el Ministerio Público imputa al agente por el delito de homicidio culposo, regulado en el artículo 111° - tercer párrafo del Código Penal.

### **Análisis**

#### **Respecto a Hector Hugo Ari Pino**

Si bien, el agente poseía una licencia de conducir de categoría AI, denota su conocimiento de las normas de tránsito y acredita su condición de chofer profesional, por lo que, consideró el riesgo de conducir su vehículo motorizado con placa de rodaje 3013-5Z en estado de ebriedad – certificado de dosaje etílico N.º 0045-0001128, se aprecia un resultado de 1.43 g/l (un gramo cuarenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre) -, no respetar la circulación y la velocidad permitida, aun así decidió continuar con su conducta ocasionado el deceso de los Rubén Ramos y Licerio Yucra. Además, es necesario advertir que el imputado prestaba servicio de transporte de personas, de acuerdo a la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Puno – tarjeta de circulación para el servicio de moto taxi del vehículo de placa de rodaje 3013-5Z-, tenía una mayor responsabilidad de actuar con precaución. Su trabajo no se limita únicamente



a la conducción, sino que implica trasladar a personas, portadoras del bien jurídico tutelado por excelencia y del derecho fundamental.

De acuerdo al Informe técnico N.º 049-2020/DUE- PNP-P/UPIAT-PNP-PUNO, se concluye que el factor predominante del siniestro de tránsito fue la maniobra realizada por el imputado Hugo Ari, ya que pretendió realizar un giro brusco en “U” hacia la izquierda sobre la calzada, sin previamente eliminar el riesgo que representaba la proximidad del vehículo con placa de rodaje Y1K-939, al realizar esta maniobra, el imputado se interpuso en la trayectoria de la otra unidad. Los datos mencionados en el informe técnico fueron corroborados por el imputado en su declaración en sede policial, evidenciándose que no consideró las condiciones de riesgo ni los peligros presentes o posibles de la vía. Es así, que la maniobra brusca no permitió controlar su unidad en forma eficaz para evitar el siniestro de tránsito.

Por lo tanto, el acusado tenía conocimiento pleno que no podía prestar servicio a los ciudadanos en estado de ebriedad, y dado a la peligrosidad que representa maniobrar la unidad, el agente realiza un giro brusco “U”, revelando que no le importó los resultados de su conducta, y por la velocidad y la maniobra realizada no pudo minimizar o controlar las consecuencias. Consciente del riesgo inherente a su conducta, el agente prevé las posibles consecuencias no deseadas, pero finalmente las acepta de manera implícita al mantener su accionar. En consecuencia, se configura el delito de homicidio simple con dolo eventual.

### **Respecto a Richard Velásquez Yucra**



En relación al imputado, se advierte que conducía a una velocidad que no le permitió maniobrar con eficacia y evitar el enviste al vehículo con placa de rodaje 3013-5Z; Sin embargo, de acuerdo al certificado de dosaje etílico, se obtuvo como resultado 0.00g/l, además no presenta sanciones o multas de tránsito. De acuerdo al Informe técnico N.º049-2020/DUE PNP P/UPIAT PNP PUNO, en cuyas conclusiones indica, que el siniestro de tránsito fue provocado por *maniobra puesta de manifiesta por parte del conductor de la UT-2, al pretender realizar un giro brusco en “U” hacia su lado izquierdo, sobre la calzada, sin antes haber anulado el riesgo que le significaba la aproximación de la UT-1, sobre la calzada, interponiéndose así sobre el eje de marcha de ésta última unidad...*”.

En este caso, el imputado incumplió un deber objetivo de cuidado, por lo que su conducta se cuadra en el **delito de homicidio culposo**. Esto se debe a que la imputación culposa no se basa en la intención del agente, sino en su falta de previsión frente a un resultado previsible. Es decir, el autor no actuó con las precauciones exigidas por las circunstancias, infringiendo el deber de prudencia o cuidado. En este caso específico, dicha infracción consistió en conducir su vehículo a una velocidad superior a la permitida, lo que le impidió tomar evasivas para evitar el resultado dañoso, como reducir la velocidad de forma inmediata o desplazarse para evitar la colisión.

- **Carpeta Fiscal N.º 04**

### **Tabla 5**

*Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 4*



<b>N.º de Carpeta Fiscal</b>	<b>2706014501-2021-2336</b>
<b>Agraviado</b>	<b>Q. E. V.F. Menor Luana Gonzales Merma</b>
<b>Denunciado</b>	<b>Nelson R. Yugra Butron</b>
<b>Descripción de hechos atribuidos</b>	<p>El día 12 de setiembre del 2021 siendo las 16:30 horas aproximadamente, la persona de <b>Nelson Butron</b> se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje X1Q-032 marca KIA modelo KIA SPORTAGE, color azul, por la Av. Simón Bolívar altura del Jr. Lacustre de la ciudad de Puno, con dirección de Norte a Sur, con 2.18 gramos de alcohol por litro de sangre. El mismo día la persona de <b>Alex Quispe</b>, conducía el vehículo con de placa de rodaje Z4M-745, marca SHINE LAND <i>-combi-</i> y de propiedad de la persona Ana Suaña Coila, por la Av. Simón Bolívar altura del Jr. Lacustre de la ciudad de Puno, con dirección de Sur a Norte.</p> <p>Es así que, mientras la persona de <b>Alex Quispe</b> conducía su vehículo, la persona de <b>Nelson Butron</b> giro de manera intempestiva el vehículo de placa de rodaje X1Q-032 a la izquierda invadiendo el carril contrario de la avenida, impactando con el vehículo de placa de rodaje Z4M-745, cabe precisar que, al momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa de rodaje X1Q-032 se encontraba tripulada por el conductor de nombre <b>Jaime Chambilla Mamani</b>, la cobradora <b>Luz Mery Quispe Suaña</b> y los pasajeros, <b>Eliseo Canahuire Sejje, Marleny Tesillo Villanueva,</b></p>



	<p><b>Rosa Tesillo, Yarelt Tesillo, Maryhori Merma Chucuya, Benjamin Merma, Leonor Cruz, Joaquin Merma, Anais Chucuya y la menor Luana Merma.</b></p> <p>Como consecuencia del choque entre el vehículo de placa de rodaje X1Q-032 conducido por la persona de <b>Nelson Raul Yugra Butron</b> con el vehículo de placa de rodaje Z4M-745, conducido por la persona de <b>Jaime Chambilla Mamani</b>, este último vehículo <i>-combi-</i> se volteó contra la pista, causando la muerte de la menor que en vida fue <b>Luana Julieth Gonzales Merma.</b></p>
<b>Fundamentos jurídicos</b>	<p>De acuerdo a los hechos advertidos, el Ministerio Público imputa al agente por el delito de homicidio culposo, regulado en el artículo 111°, tercer párrafo del Código Penal.</p>

### **Análisis**

En base a los hechos descritos, es importante señalar que el conductor poseía la licencia de conducir N.º U44055797 – 5, con categoría A-IIb, lo que confirma que tenía conocimiento de las normas de tránsito, por tanto, se representa que se encontraría incumpliendo el artículo 88º y 93º del Código de Tránsito y además podría provocar cualquier tipo de siniestro; no obstante, decide ingerir bebidas alcohólicas - Certificado de dosaje etílico y posteriormente conducir su vehículo con placa de rodaje N.º Z4M-745.



Durante el desplazamiento del vehículo, agente realizó un giro de manera intempestiva el vehículo de placa de rodaje X1Q-032 al lado izquierdo de la carretera invadiendo el carril contrario de la avenida, impactando con el vehículo de placa de rodaje Z4M-74 y este último vehículo se volteó contra la pista, generando el deceso de la menor que en vida fue Luana Merma. Fue la excesiva velocidad que no permitió que el agente maniobrar su vehículo de manera adecuada para prevenir el accidente o reducir sus efectos, lo que resultó en las graves consecuencias detalladas.

De lo expuesto, se concluye que el acusado era plenamente consciente de las infracciones y/o siniestros que podía cometer al optar por conducir su vehículo tras consumir bebidas alcohólicas. Asimismo, comprendió el elevado nivel de peligro que implicaba manejar a una velocidad excesiva a inmediaciones de la Avenida Porvenir, a la altura del Jr. Francisco Cecada (mercado San Salvador – Alto Puno), y realizando maniobras imprudentes, a pesar de ello, decidió ignorar estas circunstancias y persistió en su comportamiento, lo que derivó en la comisión del acto delictivo. El acusado no tomó ninguna medida para mitigar las consecuencias de sus acciones, evidenciando una actitud indiferente frente al riesgo.

Al anticipar las posibles consecuencias fatales de su conducta y, aun así, continuar con su accionar, se demuestra que actuó bajo la figura del dolo eventual. Conforme a los medios probatorios recopilados por el Ministerio Público, que acreditan tanto el hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado, su conducta se adecúa en el delito de homicidio simple con dolo eventual.



- **Carpeta Fiscal N.º 05**

**Tabla 6**

*Precisiones de hechos de la carpeta fiscal N.º 5*

<b>N.º de Carpeta Fiscal</b>	<b>2706014502-2022-992</b>
<b>Agraviado</b>	<b>Q.E.V.F. Carmelo Caceres Roque.</b>
<b>Denunciado</b>	<b>Arturo Reynaldo Ramos Flores.</b>
<b>Descripción de hechos atribuidos</b>	<p>En fecha 03 de Abril del año 2022, a horas 08:15 aproximadamente, por inmediaciones de la Avenida Porvenir, a la altura del Jr. Francisco Cecada (mercado San Salvador – Alto Puno), provincia de Puno, cuando el vehículo de placa de rodaje Z2C- 701, conducido por Arturo Reynaldo Ramos Flores, se encontraba estacionado con dirección de este a oeste, donde descendieron pasajeros, siendo uno de ellos el Q.E.V.F. Carmelo Caceres Roque (79 años), quien después de haber descendido del vehículo avanzó hasta la parte posterior del vehículo, siendo que para emprender su marcha el vehículo, el mismo habría retrocedido, circunstancia en la atropello a Q.E.V.F. Carmelo Caceres Roque (80 años), el cual en primer momento resultó herido, siendo evacuado al Hospital Manuel Núñez Butron, donde falleció a horas 16:54, del mismo día.</p>



<b>Fundamentos jurídicos</b>	De acuerdo a los hechos advertidos, al investigado se le imputa por el delito de homicidio culposo, regulado en el artículo 111°, tercer párrafo del Código Penal.
------------------------------	--

### **Análisis**

En el presente caso, el agente no se encontraba en estado de ebriedad, tampoco tenía papeletas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, y de acuerdo a las circunstancias, el agente estacionó el vehículo de placa de rodaje N.º Z2C-701 con dirección de este a oeste, para que los pasajeros puedan descender, siendo uno de ellos el Q.E.V.F. Carmelo Caceres Roque, quien después de haber salido del vehículo avanzó hasta la parte posterior del vehículo, siendo que para emprender su marcha el vehículo, el mismo habría retrocedido y atropelló al agraviado. Los hechos se subsumen al delito de Homicidio culposo.

Es decir, la culpa ocurre cuando se produce un daño debido a la falta de previsión, prudencia o precaución en la acción, a pesar de que el resultado era previsible. En esos casos, la persona, al prever el posible daño, confía en poder evitarlo. Así, un delito imprudente solo se considera completo cuando el resultado, como la muerte, es una consecuencia directa de una conducta que viola un deber objetivo de cuidado, creando un riesgo significativo que se materializa en el daño, el cual queda dentro del marco del tipo penal de homicidio culposo. En ese entender, el agente inobservó la norma de cuidado y que éste a su vez haya generado un riesgo





jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado – deceso del agraviado Carmelo Caceres Roque-.

Mediante el análisis realizado en las carpetas fiscales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de la Provincia de Puno, se ha evidenciado que en la totalidad de casos se tipifica como homicidio culposo la conducta del agente al conducir su vehículo motorizado en estado de ebriedad y causar el deceso del agraviado; Sin embargo, de acuerdo a los hechos suscitados de cada caso, era necesario efectuar un análisis exhaustivo porque la calificación realizada es incorrecta. Se realizó las siguientes interrogantes en el contexto de los casos analizados

- 3. ¿Cómo calificaría Usted la decisión del agente, que antes de conducir su vehículo motorizado decide ingerir bebidas alcohólicas a sabiendas de que existe la posibilidad de ocasionar un desenlace fatídico?, ¿dolo eventual o culpa consciente? y ¿por qué?**

## Figura 5

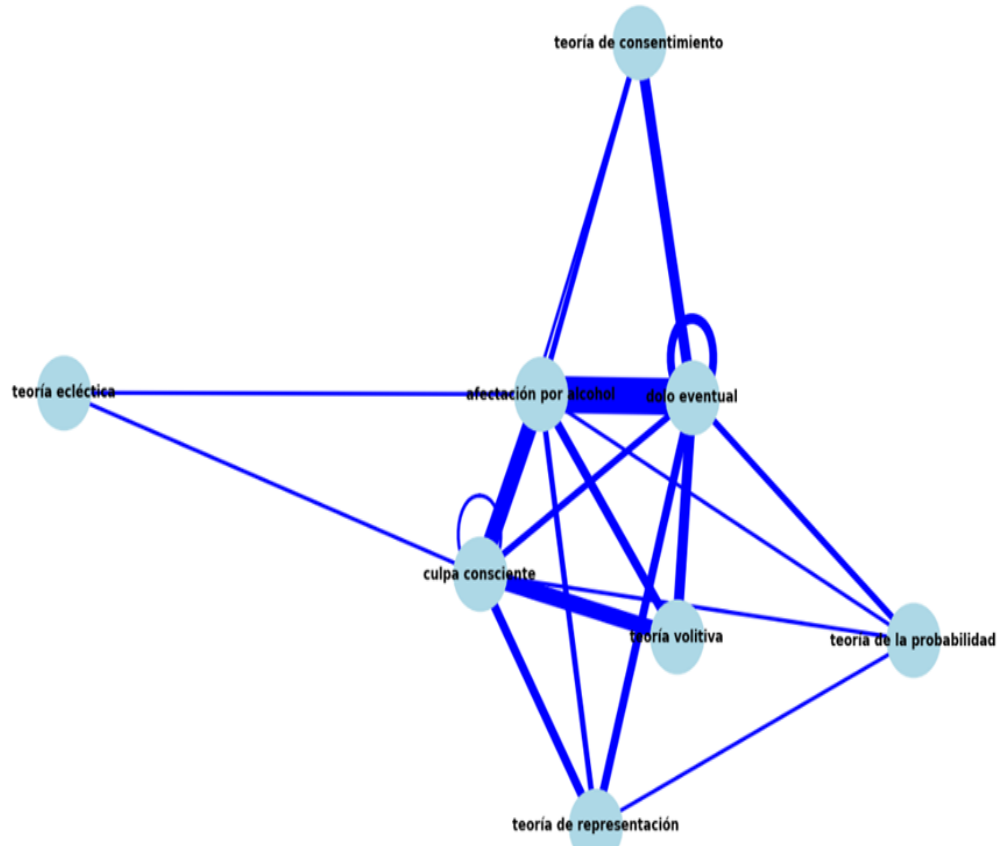
*Resultados de codificación de la pregunta N.º 3*

	Entrevistado	Codificación Pregunta 2
0	Dr. Monzón	[dolo eventual]
1	Dr. Hugo	[dolo eventual]
2	Dra. Yessica	[culpa consciente]
3	Dr. Massiel	[culpa consciente]
4	Dr. Rodrigo	[teoría de la aceptación del riesgo, dolo even..
5	Dra. Milagros	[dolo eventual, culpa consciente]
6	Dr. Hadam	[dolo eventual, culpa consciente]
7	Dr. Diomar	[teoría volitiva, dolo eventual]
8	Dr. Richard	[culpa consciente]
9	Dra. Yenifer	[culpa consciente]
10	Dra. Jhoana	[dolo eventual]
11	Dr. Victor	[dolo eventual]
12	Dra. Felicitas	[dolo eventual]
13	Dr. Jauregui	[culpa consciente]

Nota: Elaborado en el Software Python

**Figura 6**

*Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 3*



Nota: Elaborado en el Software Python

En relación a la tabla que muestra la codificación de respuestas de la tercera pregunta, en un análisis cualitativo, donde se han asociado conceptos (códigos) a las respuestas proporcionadas por cada entrevistado, se muestra que se orientan por la aplicación del dolo eventual el E1, E2, E5, E6, E7, E12, E10, E13 y E9; y para la aplicación de la culpa consciente el E3, E4, E11, E8 y E 14.

En ese sentido, mediante la visualización de la red de co-ocurrencias de códigos, donde los nodos representan conceptos o categorías (códigos) y las líneas entre ellos indican la frecuencia con la que co-aparecen en los datos analizados, por lo que, se evidencia que existe conexiones fuertes entre el dolo eventual y la

afectación por el alcohol y una conexión débil entre la culpa consciente y la afectación por el alcohol.

4. **¿Considera Usted que la legislación nacional -subsumir la conducta del agente al art. 111°, tercer párrafo- es la más adecuada para combatir el delito de homicidio ocasionado conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad?, ¿Por qué?**

**Figura 7**

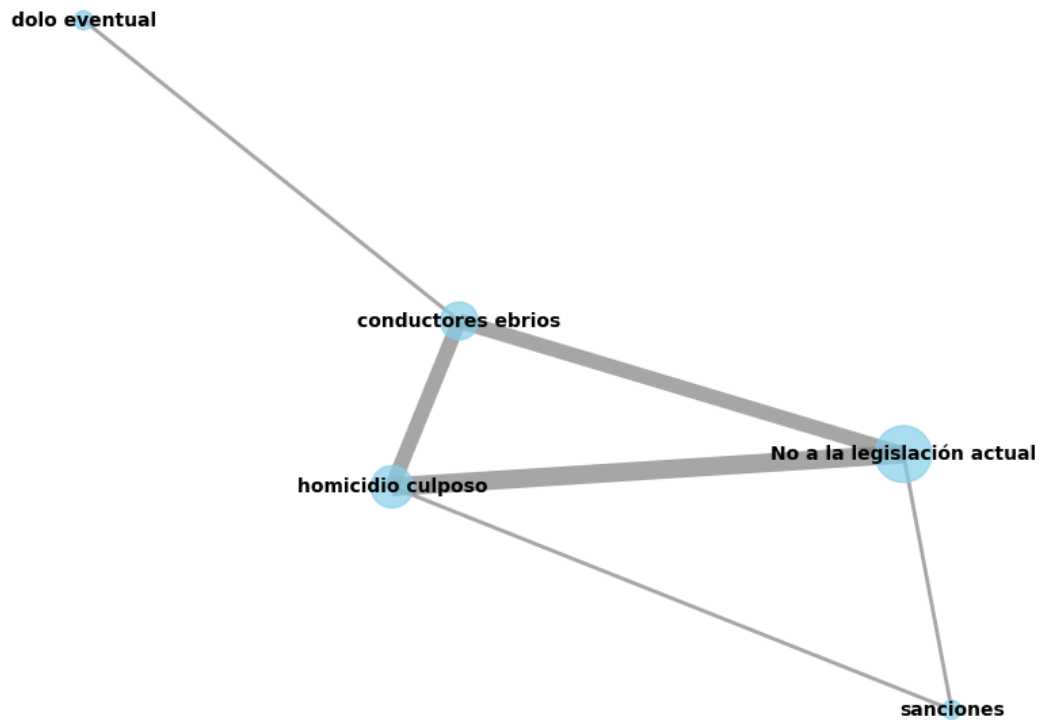
*Resultados de codificación de la respuesta N.º 4*

	ENTREVISTADO	RESPUESTA
0	Dr. Monzón	No, considero que debe establecerse un nuevo t...
1	Dr. Hugo	No, porque se tiene que analizar o examinar lo...
2	Dra. Yessica	Si, porque está establecida sus agravantes, se...
3	Dr. Massiel	Si, sin embargo, debería ponerse en marcha est...
4	Dr. Rodrigo	La legislación actual tiene un enfoque en térm...
5	Dra. Milagros	No, porque de acuerdo a la legislación peruana...
6	Dr. Hadam	Desde mi óptica sí, ya que estos casos ocurren...
7	Dr. Diomar	No, considero que la legislación nacional no e...
8	Dr. Richard	No, considera que sea la más adecuada, porque ...
9	Dra. Yenifer	No, porque de acuerdo a la legislación peruana...
10	Dra. Jhoana	No, de ello se puede corroborar con los porcen...
11	Dr. Victor	Considero que, si es adecuada, empero consider...
12	Dra. Felicitas	No, no lo considero, porque existen varias raz...
13	Dr. Jauregui	No se trata de un aspecto normativo, sino de a...

Nota: Elaborado en el Software Python

## Figura 8

Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 4



Nota: Elaborado en el Software Python

Acerca de la tabla que muestra la codificación de respuestas de la cuarta pregunta, en un análisis cualitativo, donde se han asociado conceptos (códigos) a las respuestas proporcionadas por cada entrevistado, es así que, se evidencia que muestran una negativa al subsumir al delito de homicidio culposo el accionar de los conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad los siguientes entrevistados: E1, E2, E5, E6, E12, E11, E8, E10 y E9; por otro lado, los que consideran que es adecuado el tipo penal para combatir ése tipo de conducta por parte de los agentes son: E3, E4, E7, E13 y E14.



En este contexto, a través de la visualización de la red de co-ocurrencias de códigos, donde los nodos representan conceptos o categorías (códigos) y las líneas entre ellos indican la frecuencia con la que co-aparecen en los datos analizados, se observa que existe una conexión fuerte entre la no a la legislación actual, homicidio culposo y conductores ebrios. De manera que, se comprende que el artículo 111°, tercer párrafo de Código Penal, no es adecuado para combatir los delitos de homicidio ocasionado conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad.

#### **4.1.4. Del objetivo general:**

Determinar si es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023.

Para alcanzar el objetivo se tomó en cuenta las opiniones de especialistas en materia penal (juez, fiscales, asistentes en función fiscal y abogados), a través de entrevistas abiertas, los especialistas compartieron sus perspectivas basadas en su experiencia. Los datos recopilados fueron organizados e importados a un software de análisis cualitativo en Python.

**5. De acuerdo a su experiencia laboral, ¿es factible subsumir al delito de homicidio simple por dolo eventual la conducta del agente al conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad y provocar la muerte del agraviado?, ¿por qué?**

## Figura 9

### Resultados de codificación de la pregunta N.º 5

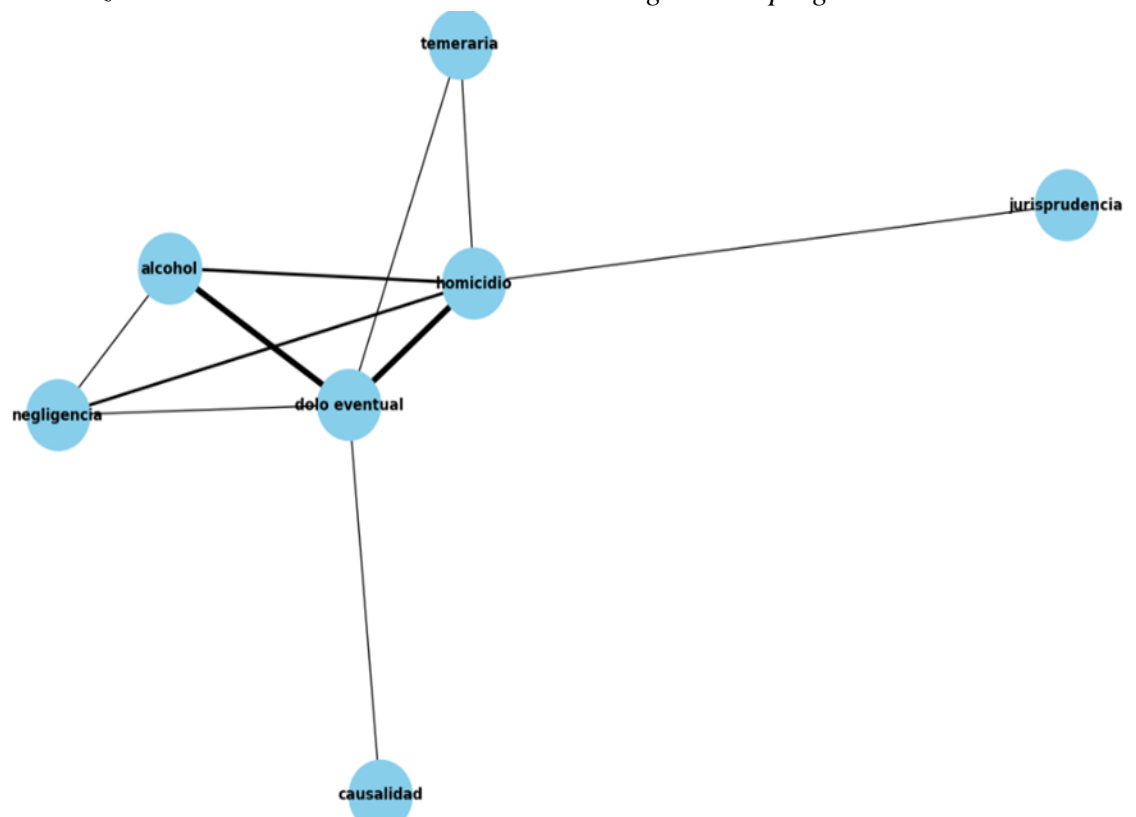
Resultados codificados:

	ENTREVISTADO	RESPUESTA_UNIDA	codigos
0	Dr. Monzón	Recurrentemente no ha visto tales casos de hom...	[homicidio, jurisprudencia]
1	Dr. Hugo	No he conocido este tipo de casos de homicidio...	[homicidio, negligencia]
2	Dra. Yessica	No, porque en el primero el agente puede preve...	[homicidio]
3	Dr. Massiel	Si, para ello deberá comprobarse la existencia...	[dolo eventual, causalidad]
4	Dr. Rodrigo	Si, en algunos casos el poder judicial ha cons...	[dolo eventual, homicidio, temeraria]
5	Dra. Milagros	Si, pero mucho depende del factor probatorio y...	[negligencia]
6	Dr. Hadam	Si es posible la aplicación del dolo_eventual ...	[dolo eventual, homicidio, negligencia, alcohol]
7	Dr. Diomar	Si es factible subsumir el delito de homicidio...	[dolo eventual]
8	Dr. Richard	No, por cuanto el sujeto quien conduce un vehí...	[homicidio]
9	Dra. Yenifer	No, porque el agente al momento de conducir el...	[homicidio]
10	Dra. Jhoana	Si es posible el dolo_eventual en el delito de...	[dolo eventual, alcohol]
11	Dr. Victor	Considero que si podría aplicar el dolo_eventu...	[dolo eventual, alcohol]
12	Dra. Felicitas	Sí, es factible la aplicación del dolo_eventua...	[dolo eventual, homicidio, alcohol]
13	Dr. Jauregui	No es factible la subsunción.	[dolo eventual, homicidio]

Nota: Elaborado en el Software Python

**Figura 10**

*Visualización de la red de co-ocurrencias de códigos de la pregunta N.º 5*



Nota: Elaborado en el Software Python

Conforme a la tabla que muestra la codificación de respuestas de la quinta pregunta, en un análisis cualitativo, donde se han asociado conceptos (códigos) a las respuestas proporcionadas por cada entrevistado, se muestra que se orientan a que si es factible subsumir al delito de homicidio simple por dolo eventual la conducta del agente al conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad y provocar la muerte del agraviado el E1,E4, E5, E6 E7, E12,E10, E13 y E9; y los siguientes entrevistados plantean que no es posible aplicar el delito de homicidio simple por dolo eventual en la acción del individuo que, al conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causa el deceso del agraviado: E2, E3, E11, E8 y E14.





En ese sentido, mediante la visualización de la red de co-ocurrencias de códigos, donde los nodos representan conceptos o categorías (códigos) y las líneas entre ellos indican la frecuencia con la que co-aparecen en los datos analizados, se evidencia que existe conexiones fuertes entre el dolo eventual, homicidio y alcohol, por lo que, la conducta del agente que conduce un vehículo motorizado en estado de ebriedad y provoca la muerte del agraviado, si podría ser considerado como homicidio simple con dolo eventual.

#### 4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- **Con relación al primer objetivo específico**
  - **Determinar el alcance interpretativo sobre el dolo eventual y la culpa consciente en el ordenamiento jurídico.**

Estando bajo la premisa de que, en los resultados del primer objetivo específico, se ha realizado un análisis de la definición doctrinal del dolo eventual.

Se considera que, para la aplicación del dolo eventual, se debe tener presente los dos elementos: **el elemento cognitivo**, cuando el agente es consciente del riesgo que su conducta implica y de que existe la probabilidad de que se produzca un daño o consecuencia negativa, considerando que al agente no desea directamente el resultado, pero sabe que es posible. Es decir, el agente se representa mentalmente del resultado, sabe que su conducta podría llegar a un resultado perjudicial y tiene presente esa posibilidad cuando actúa.; y , **el elemento volitivo**, a pesar de que el agente no tenga un intención directa respecto al resultado, acepta el riesgo basado en la esperanza de que fuerzas o factores externos a su propio dominio



impidan la realización del resultado, entonces el elemento volitivo se manifiesta en el consentimiento del agente respecto al daño.

Por lo que, para considerar el dolo eventual, no basta con que el agente sea consciente del riesgo (elemento cognitivo), sino que también debe haber una aceptación consciente de ese riesgo (elemento volitivo).

Por otro lado, sobre la culpa consciente, el agente se representa los resultados de su conducta, pero confía en que no se materializará. Este tipo de conducta se ajusta a la noción de culpa consciente, donde el agente actúa de manera imprudente o negligente, esperando que las consecuencias no se produzcan.

Ahora bien, en relación al análisis de la diversidad de teorías que fueron considerados por los operadores judiciales al enfrentar casos relacionados con el dolo eventual, donde en algunas ocasiones, se optó a una teoría particular o una combinación de varias teorías existentes. Del análisis jurisprudencial se utilizaron, teorías volitivas y teorías cognitivas (representación, posibilidad y probabilidad) y en los casos emblemáticos la teoría volitiva y mixta.

De acuerdo a las respuestas proporcionadas por cada entrevistado, se muestra que se orientan por las teorías volitivas (consentimiento), teorías cognitivas (representación) y la teoría mixta. Es ese sentido, a modo de una propuesta, consideramos que la teoría mixta de la postura de Roxin es adecuada, debido a que aborda el dolo eventual y la imprudencia consciente depende de cómo se concibe la responsabilidad penal en relación con el elemento volitivo y cognitivo del agente sobre el riesgo. Para el dolo eventual, el agente es consciente del riesgo que implica su conducta y se representa la posibilidad de que produzca un daño,



pero acepta el riesgo de que ocurra el resultado. Sobre la imprudencia, el agente también es consciente del riesgo que su conducta implica, pero confía que el resultado no ocurrirá.

En la misma postura se encuentran la investigación de Chaco (2021), refiere que la teoría mixta de la postura de Roxin es conveniente la aplicación, ya que menciona que el dolo eventual se configura cuando, a pesar de que el agente es consciente de la posibilidad de que su acción cause un daño, decide asumir el riesgo, lo cual denota que el agente no sólo es consciente del peligro, sino que lo toma en serio y decide no evitarlo o si realiza alguna medida duda de su efectividad, lo que justifica una imposición de pena más grave. De la misma forma, (Chang Kcomt, 2011), apoya la postura, indicando que, en el dolo eventual, el agente a sabiendas que existe un riesgo de dañar, decide continuar con su acción, no toma ninguna medida y si lo hace existe duda de la efectividad para evitar el daño; en cambio, si el sujeto, a pesar de prever el daño actúa de manera ligera, confía que no se producirá el daño. La diferencia radica en cómo el agente se relaciona con el riesgo, en el dolo eventual acepta el riesgo y en la imprudencia se subestima, confía que el resultado no se producirá.

En síntesis, el resultado de nuestra investigación en este objetivo específico, señala que la doctrina mayoritaria establece que tanto el dolo eventual y la culpa consciente comparten un elemento común: la representación del resultado. Es decir, el sujeto tiene conocimiento de la posibilidad de que su acción cause un daño, pero la diferencia radica en cómo maneja esa posibilidad, el dolo eventual se configura cuando el agente lleva a cabo una acción cuya consecuencia probable es la realización del tipo, pero sin la intención de obtener dicha consecuencia típica. No obstante, pese a ser consciente de la probable realización del tipo, continua con la realización del hecho. En cambio, en la culpa consciente involucra la confianza de que no ocurrirá. Y sobre las teorías aplicadas en casos emblemáticos, no existe



uniformidad, siendo utilizadas las teorías volitivas (teoría del consentimiento), teorías cognitivas (teoría de la representación) y mixtas.

- **Con relación al segundo objetivo específico**
  - **Analizar la jurisprudencia internacional emblemática sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad.**

Los hallazgos del análisis muestran que la jurisprudencia internacional específicamente en la legislación y jurisprudencia colombiana, si se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad. En el estado colombiano existe una definición normativa respecto al dolo directo, el dolo eventual y la culpa. En el **artículo 22º**, que refiere: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”. (Ley 599, 2000)

Por otro lado, se regula la figura de **culpa** en el **artículo 23º** del Código Penal Colombiano, menciona: “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto, confío en poder evitarlo”(Ley 599, 2000)

Como se puede evidenciar, en los cuerpos normativos, se identifica dos conceptos clave: primero, que una conducta será considerada el dolo directo, cuando el agente tiene conocimiento y voluntad de realización del acto típico; segundo, que también se considera dolosa, cuando el agente prevé como probable el resultado de su acción y, a pesar de ello,



deja su no producción al azar (dolo eventual). Es la misma ley la que orienta la interpretación hacia el dolo eventual. Respecto a la culpa refiere que el agente se representa o debía representarse, pero confía en poder evitar los resultados.

Por otro lado, en relación a la normativa argentina, se cuenta con el artículo 84 bis consagrado el homicidio bajo la modalidad de “culpa temeraria”. Este tipo penal se sitúa como una figura intermedia entre el dolo eventual y la culpa consciente. Lo cual, los juristas no admiten categorías intermedias, ya que, esto sugiere que su doctrina tiende a beneficiar a los conductores irresponsables, ya que resulta complicado probar la intención, la aceptación o el desprecio por una consecuencia probable. De esta manera, se termina promoviendo un alto grado de temeridad que, en la mayoría de los casos, se considera dentro del ámbito de la culpa. El dolo debe estar plenamente demostrado, ya sea en su forma directa o indirecta; de lo contrario, no se puede hablar de dolo. En los accidentes de tránsito, por lo tanto, no habría lugar para el dolo eventual; por lo que, la aparente solución frente a los casos de siniestro de tránsito, sólo genera más debate normativo en el país argentino.

Es así que, nuestra posición se inspira en la legislación colombiana como modelo a seguir. Además, los especialistas en derecho penal que fueron entrevistados, respaldan la postura de que en nuestra normativa también se establezca una definición clara de dolo y culpa. A consecuencia de que, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha abordado de manera limitada el tipo subjetivo del delito, que incluye el dolo y la culpa, especialmente en lo que respecta a su definición. De ello se puede evidenciar en la normativa vigente, de acuerdo al Título II, bajo el nombre de “Del Hecho Punible”, capítulo I, “Bases de la punibilidad”, regula los delitos y faltas, en el artículo 11º, refiere: “Son delitos y las faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Poder Ejecutivo, 1991). Simplemente la



referida norma no define que se debiera de entenderse por dolo y culpa, de manera que se debe recurrir a la doctrina, como fuente del derecho. De la misma forma, el artículo 12° refiere, “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción es punible en los casos expresamente establecidos por la ley “(Poder Ejecutivo, 1991) . En este contexto, el Código Penal omite no solo la conceptualización, sino también la definición de criterios claros para la aplicación del dolo y la culpa.

De acuerdo a Piva (2020) , señala que por la falta de una definición clara y exhaustiva del dolo y culpa en el Código Penal deja margen para interpretaciones erróneas y dificulta la tarea de los jueces al momento de aplicar la ley. La interpretación de los conceptos puede variar, lo que pone en riesgo la proporcionalidad de las penas y la correcta imputación de la responsabilidad penal. De la misma forma, Gamarra (2018), refiere, que a pesar que el Código Penal reconoce el dolo y la culpa, no ofrecen una conceptualización precisa de estos términos, lo que podría generar inseguridad jurídica y desestabilizar el principio de legalidad. Ambos autores destacan la necesidad de establecer parámetros claros para evitar la confusión entre el dolo eventual y culpa consciente, lo cual afecta la proporcionalidad y la justicia en las sanciones.

Ahora bien, al no encontrar una definición precisa sobre el dolo, la doctrina mayoritaria actual configura y aceptan que el dolo es conocimiento y voluntad. Este aspecto se desprende de la normativa legal sobre el error, que establece que un error respecto a los elementos del tipo penal impide que el acto sea considerado doloso. Por lo tanto, el dolo requiere, como mínimo, la ejecución de una conducta que constituya una infracción penal, acompañada de un conocimiento adecuado de las circunstancias que conforman el tipo de dicha infracción.(Málaga, 2017). Por lo tanto, es necesario la delimitación del dolo y culpa.



De acuerdo a Blume (2020), refiere que, la definición normativa no solo garantiza una mayor seguridad jurídica, sino que también permite una mayor claridad en la interpretación y aplicación del derecho penal. Es decir, es esencial para garantizar que la justicia se administre de manera coherente y uniforme, ya que, si una norma penal es ambigua, los tribunales podrían interpretarla de diferentes maneras, lo que podría generar resultados contradictorios o injustos, por lo tanto, una definición normativa precisa del dolo y culpa proporcionaría una base sólida para que los operadores de justicia puedan aplicar la ley de manera consistente, evitando decisiones contradictorias o inconsistentes. De la misma forma, Ramos (2021), advierte que, los conceptos de dolo y culpa deben estar claramente establecidos en la legislación para que las autoridades judiciales puedan aplicar criterios uniformes en su interpretación y aplicación. Sólo una definición precisa y normada, proporciona una base más sólida y objetiva para determinar la culpabilidad en cada caso concreto, lo que permitirá evitar interpretaciones dispares y así garantizar mayor seguridad jurídica tanto a los acusados como los operadores del derecho.

Desde la contrastación con los antecedentes, Deza (2020), coincide que el dolo y la culpa deberían estar claramente regulados en el Código Penal, tal como se realizó en el Código Penal de 1924. Por otro lado, sobre la culpa, la doctrina dominante hoy en día sostiene una concepción normativa de la culpa que es similar a la imputación subjetiva en los delitos dolosos. Sin embargo, la distinción clave está en que, en los delitos culposos, no se evalúa o que el sujeto sabía o conocía, sino lo que razonablemente debía haber conocido, según los estándares sociales vigentes. Debido a sus características particulares, los delitos culposos requieren un tratamiento diferenciado respecto a los dolosos. En el caso de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizado en estado de ebriedad, sería que no se



evalué lo que el conductor sabía o conocía en el sentido de una intención directa (como en los delitos dolosos), sino lo que razonablemente debió haber conocido. Es decir, un conductor en estado de ebriedad debe haber sido consciente de los riesgos que conlleva su acción, de acuerdo con los estándares sociales de responsabilidad.

Siguiendo la postura, Chaco (2021), ante la idea general del dolo y culpa regulado en el artículo 11° del Código Penal, no se establece una definición precisa de dolo ni de culpa, ni aborda las diferentes clases de dolo ni de la culpa; aunque, estas clasificaciones han sido desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia, en la práctica no siempre se ha mantenido una interpretación uniforme, especialmente en lo que respecta al dolo eventual. Por ello, es conveniente la definición, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias, en especial en casos de siniestros de tránsito, donde se debe decidir si la conducta fue dolo eventual o culpa consciente.

Cabe señalar que, los Códigos Penal de Cuba, Costa Rica y el Federal de México definen de manera similar tanto del dolo, dolo eventual y la culpa. En cuanto al dolo, todos estos códigos toman en cuenta los dos elementos tradicionales: el elemento cognitivo y el elemento volitivo.

La discusión de este objetivo pone de manifiesto que, debido a la forma limitada en que se ha tratado el tipo subjetivo del delito, que incluye el dolo y la culpa, en nuestra legislación —especialmente en cuanto a sus definiciones— dificulta la labor de los jueces al aplicar la ley. La falta de claridad en estos conceptos puede llevar a interpretaciones dispares, lo que pone en peligro la proporcionalidad de las penas y la adecuada asignación de la responsabilidad penal. Por ello, sería recomendable considerar el modelo la normativa de





Colombia, Cuba, Costa Rica y México, que permite una distinción más clara entre el dolo, dolo eventual y la culpa consciente.

- **Con relación al tercer objetivo específico**
  - **Analizar la calificación subjetiva en las investigaciones realizadas sobre el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023.**

Estando bajo la premisa de que, en los resultados del tercer objetivo, se ha evidenciado que la conducta del agente que ocasiona el deceso del agraviado, al conducir su vehículo motorizado en estado de ebriedad, se califica directamente como homicidio culposo, regulado en el artículo 111°, tercer párrafo del Código Penal. Se advierte, que la calificación se basa sólo en los elementos objetivos, no se realiza un análisis subjetivo de la conducta del agente.

Esto sucede porque los operadores de justicia se orientan en el informe policial para la calificación del hecho delictivo, en el cual, usualmente los efectivos policiales utilizan la expresión de “**accidente de tránsito**”, para describir un suceso, la colisión entre dos vehículos o entre el vehículo y un peatón, el término influye en cómo se interpreta el suceso y, por ende, en la calificación legal de la conducta del agente.

El término “accidente de tránsito” conlleva una implicación relevante, ya que, sugiere que el evento fue consecuencia de imprudencia o negligencia, lo que automáticamente connota la idea de culpa. Esta connotación implícita de culpa lleva a los operadores de justicia a subsumir la conducta del agente como un delito culposo.



Cuando se informa que la víctima falleció como consecuencia del “accidente de tránsito” causad por un conductor en estado de ebriedad, se tiende a subsumir automáticamente el hecho en el delito de homicidio culposo, conforme al tercer párrafo de la normativa, que establece: “(...) si la muerte se comete utilizando vehículos motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas , estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros (...)”. De modo que, se ignora otros factores subjetivos esenciales y el contexto del siniestro de tránsito.

La calificación de la conducta del agente no debe limitarse a una simple descripción de los hechos, sino que debe considerar la estructura interna del delito, diferenciando entre los elementos objetivos y subjetivos, esta calificación debe examinar la intención del agente, ya sea, dolo eventual o culpa, y tener en cuenta, entre otros aspectos, la capacidad de previsión del autor. Así, la incorrecta subsunción de la conducta del agente al delito de homicidio culposo demuestra la razón por la cual se producen con frecuencia este tipo de siniestros de tránsito, ya que la sociedad tiene la idea errónea al considerar que el actuar del conductor solo puede ser calificado como culpa. Esta Postura es compartida por los entrevistados, el tipo penal no es adecuado para enfrentar todo tipo de siniestros de tránsito.

Asimismo, en correspondencia a nuestros resultados, Blume (2020) , refiere que la calificación errónea del homicidio culposo es común debido a la tendencia de los operadores jurídicos, de aplicar una interpretación rígida de la culpa sin un análisis detallado del estado subjetivo del autor. Es importante advertir que no solo es importante evaluar si hubo imprudencia o negligencia, sino también si el autor pudo haber representado el resultado fatal



y lo aceptó como una posibilidad. Por lo tanto, es particularmente problemático en casos de siniestro de tránsito, donde el conductor estaba bajo influencias del alcohol u otras sustancias, ya que el dolo eventual debería ser considerado.

De esta manera, en línea con los resultados obtenidos en este objetivo, encontramos la postura asumida por Chaco (2021), respecto a la adecuada calificación subjetiva del tipo, menciona que es fundamental examinar el elemento subjetivo, es decir, si el autor actuó con culpa o dolo, en especial con dolo eventual. Sólo a través de esta evaluación subjetiva se puede atribuir la responsabilidad penal adecuada, ya que el dolo eventual implica una aceptación consciente del riesgo de causar daño, lo cual justifica una sanción más grave que el que correspondía en casos de culpa. El autor Ruiz (2024) y Ychocan (2022) en sus investigaciones referido al dolo eventual y el resultado muerte por conducir en estado de ebriedad, arriba que en lugar de aplicar automáticamente la norma y procesar todos los casos al conductor ebrio que causa una muerte como homicidio culposo, se debería evaluar cada situación de manera particular para determinar si la acción debe imputarse como culpa o, por el contrario, como una conducta homicida bajo el título de dolo eventual. Esto requerirá la realización de los exámenes periciales correspondientes y de otros elementos probatorios.

En resumen, en relación con la discusión sobre el presente objetivo específico, se evidencia que la calificación es mayoritariamente incorrecta en los casos analizados, ya que en la mayoría de ellos la conducta se subsume al delito de homicidio culposo. Esto ocurre debido a que los operadores de justicia se basan exclusivamente en el informe policial, que califica el hecho como “accidente de tránsito”, sin realizar un análisis adecuado del elemento subjetivo. No se evalúa si el comportamiento del agente podría haber encajado en una modalidad de dolo eventual. Los resultados obtenidos en la presente investigación coinciden



con los antecedentes y estudios previos, lo que fortalece la validez. En este sentido, el análisis de los hechos suscitados debe ser más exhaustivos y contextual, considerando los factores subjetivos del caso y evitar la categorización de “accidente de tránsito”, con fin de neutralizar la connotación de culpa y permitir una evaluación más objetiva de las circunstancias.

- **Con relación al objetivo principal**
  - **Determinar si es posible aplicar el dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023.**

De acuerdo con los resultados y análisis realizados en relación con los objetivos específicos establecidos para evaluar la viabilidad de aplicar el dolo eventual como elementos subjetivos en el delito de homicidio originado por conductores de vehículos motorizados bajo los efectos del alcohol, y considerando también las conclusiones obtenidas de la entrevista con especialistas en materia penal, se resuelve que es posible la aplicación del eventual en el contexto de los hechos investigados.

Si bien, la misma conducción de vehículos en general implica un riesgo permitido que la sociedad considera normal y necesaria, la conducción bajo los efectos de alcohol exagera ese riesgo de manera peligrosa, por cuanto, se profundiza los efectos negativos específicos que la embriaguez tiene sobre las habilidades de conducción, ya que la capacidad de maniobrar el vehículo disminuyen, lo que genera situaciones peligrosas, en el presente caso el resultado sería el fallecimiento del agraviado.



El dolo eventual se presenta cuando el agente lleva a cabo un hecho cuyo resultado probable o ` posible es la realización del tipo, pero lo efectúa sin la intención directa de conseguir dicha consecuencia típica y sin la certeza de que éste se producirá (Expediente 18707-2011); en ese sentido, el agente que decide conducir bajo los efectos de alcohol es plenamente conscientes de los riesgos que está asumiendo (existe una representación). Además, el conocimiento se fundamenta en la amplia difusión de campañas de concientización y prevención, los cuales son promovidos por diversas entidades gubernamentales y sociales para tratar de disminuir la alta incidencia de casos. Además, los medios de comunicación informan sobre los siniestros de tránsito provocados por conductores ebrios, lo que refuerza la idea de que cualquiera que conduzca bajo los efectos del alcohol es consciente de los riesgos que asumen al conducir en esas condiciones. Esta conciencia se ve aún más respaldada por el hecho de que, al obtener la licencia de conducir, los conductores deben someterse a un examen de conocimiento que demuestra su comprensión y familiaridad con las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito D.S. N.º 016-2009-MTC).

En ese sentido, si el sujeto que decide conducir en estado etílico, está tomando una decisión consciente de aceptar el riesgo (ya sea sin la intención directa de obtener la consecuencia típica) e infringir la normativa regulada en el artículo 88º del Código de tránsito, que refiere: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”. A pesar de contar con diversas opciones para evitar esta conducta peligrosa, como descansar, pedir ayuda o buscar otra alternativa, pero no lo realiza. Esto denota una voluntad de llevar a cabo una acción riesgosa, la cual puede acarrear



consecuencias fatales. La falta de preocupación que conductor ebrio por las posibles consecuencias negativas de su conducta, genera el peligro a otras personas

De esa forma, el desarrollo de nuestros argumentos está en línea con lo señalado por Ruiz (2024), aunque un conductor en estado etílico puede actuar de manera imprudente o negligente, su decisión de conducir bajo esa condición refleja un desprecio consciente por la vida, lo que va más allá de una simple imprudencia. No fue la negligencia lo que originó el deceso del agraviado, sino la voluntad del agente al conducir ebrio, lo que puede indicar un comportamiento más cercano al dolo eventual, en otras palabras, a pesar de no desear directamente causar la muerte, acepta conscientemente el riesgo de hacerlo.

Bajo los alcances interpretativos de Ychocan Barrios (2022), Chavesta (2019), y Salazar (2019), indican que la aplicación del dolo eventual implica que el agente es consciente de que su conducta podría generar consecuencias no deseadas, pero aun así decide asumir el riesgo, por lo tanto, el dolo eventual no debe ser visto como algo excepcional, sino como una figura que deber aplicarse en situaciones concretas, de manera que la calificación de los hechos suscitados debe ser mediante un análisis objetivos y subjetivo.

Sumado a ello, se podría considerar algunos fundamentos para la aplicación del dolo eventual, tales como:

- Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.
- El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito D.S. N.º 016-2009-MTC)

También considerar condiciones personales del agente:



- Si el agente cuenta con experiencia, para evidenciar el conocimiento de las normas de tránsito

- Si el agente incumplió con las normas de tránsito.

En síntesis, la conducta del agente al conducir en estado de ebriedad implica una representación del probable resultado de su conducta, posteriormente, una aceptación del riesgo y de las posibles consecuencias de su acción. A pesar de que el conductor podría haber evitado el peligro adoptando una decisión más responsable, opta por continuar con una conducta peligrosa, asumiendo las posibles repercusiones (muerte del agraviado) dejando al azar el resultado de su acción; En este contexto, si es factible la subsunción del hecho delictivo al delito de homicidio simple con dolo eventual como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023 , para lo cual es necesario realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias del hecho delictivo.



## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se ha determinado que, el dolo eventual como la culpa consciente comparten un elemento: siendo el conocimiento por parte del agente de la posibilidad de que, si la conducta cause algún daño, y diferencia radica en cómo el sujeto maneja esa posibilidad. En el dolo eventual, el agente acepta el riesgo de que se produzca, mientras en la culpa consciente existe una confianza en el que no se efectuará los resultados. Asimismo, se ha evidenciado que, en la práctica judicial, no existe uniformidad en el uso de las teorías que abordan estos casos, se emplea tanto las teorías volitivas (teoría de consentimiento), cognitivas (teoría de la representación) y teoría mixta.

**SEGUNDA:** En cuanto al análisis jurisprudencial internacional emblemática, se ha evidenciado que en la legislación colombiana se ha proporciona una base legal clara para la aplicación del dolo eventual en delito de homicidio ocasionado por conductores en estado de ebriedad, y la normativa argentina ha generado incertidumbre con la introducción de la culpa temeraria. Por lo tanto, la experiencia colombiana ofrece un modelo más coherente y aplicable para tratar estos casos, ya que facilita la distinción con la culpa consciente.

**TERCERA:** Se idéntico una incorrecta calificación en el análisis de las carpetas fiscales, debido a la falta de un análisis subjetivo adecuado. Los operadores de justicia tienden a subsumir automáticamente la conducta del agente que conduce en





estado de ebriedad y ocasiona el deceso del agraviado como un delito de homicidio culposo, basándose principalmente en los informes policiales que califican el hecho como “accidente de tránsito”. Esta calificación omite aspectos esenciales, como la intención del conductor y su capacidad de previsión del resultado, el análisis subjetivo, particularmente la consideración del dolo eventual, es crucial para determinar la responsabilidad penal de manera justa y precisa.

**CUARTA:** Del análisis realizado, se concluye que la aplicación del dolo eventual es viable en el contexto del delito de homicidio causado por conductores en estado de ebriedad como elemento subjetivo en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las fiscalías penales corporativas de la provincia de Puno, 2020 – 2023, ya que el agente, al decidir conducir bajo los efectos del alcohol, asume el riesgo de causar un resultado, ya sea sin desear directamente la muerte del agraviado. La conducta del agente al decidir conducir en estado de ebriedad implica una actitud de desprecio por las normas de tránsito y por la vida de las personas, lo que refleja un comportamiento más cercano al dolo eventual que a la culpa consciente. Cabe señalar, que la difusión de campañas de concientización y la existencia de regulaciones normativa del Código de Tránsito, fortalecen la teoría de que el conductor es consciente de los riesgos que asume por su conducta.



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** A los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial), para que se pueda configurar el dolo eventual, es necesario considerar el elemento cognitivo y el elemento volitivo; por lo que, también es necesario uniformizar la aplicación de la teoría de diferencia el dolo eventual y culpa consciente, para ello se debería considerar la teoría mixta, ya que ofrece una visión más equilibrada, ya que integra el elemento cognitivo y volitivo.

**SEGUNDA:** Es importante destacar la necesidad de modificar el tipo penal actual, para adopte una definición normativa precisa de dolo y culpa, siguiendo el modelo de la legislación colombiana y otros países como Cuba, Costa Rica y México. Por ello se propone una modificación en el artículo 12° del Código Penal, cuyo tenor señale: *“La conducta es dolosa cuando el agente conocer los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También es dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librado al azar”* y en relación a la culpa: *“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confío en poder evitarlo”*. Esta definición permitiría una interpretación más coherente y uniforme, reduciendo la posibilidad de interpretaciones contradictorias por parte de los jueces, y garantizaría una asignación justa de la responsabilidad penal.



**TERCERA:** A los operadores del derecho (Ministerio Público y Poder Judicial), a realizar un análisis más profundo y contextualizado de los siniestros de tránsito, evitando el término “accidente de tránsito”, ya que conlleva una connotación de culpa que influyen en la calificación de la conducta del agente. Se deber de realizar una evaluación exhaustiva del elemento subjetivo, ello permitiría una calificación más adecuada del hecho delictivo, garantizando una responsabilidad penal más acorde con la conducta real del autor.

**CUARTO:** A los operadores del derecho (Ministerio Público y Poder Judicial), en los casos de homicidio ocasionado por agentes que deciden conducir en estado de ebriedad, se adopte un enfoque que contemple la figura del dolo eventual, considerando tanto los elementos objetivos y elementos subjetivos. Además, es necesario aplicar sanciones más estrictas para disuadir a los conductores de asumir riesgos innecesarios. Cabe señalar que se debe realizar un análisis exhaustivo de los hechos suscitados, así lo podrá alcanzar la correcta calificación del delito.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Blume Fortini, E. J. (2020). *Derecho Penal- Parte General*. EdiLoja.
- Bocigalupo, E. (1999). *Derecho Penal- Parte General*. Editorial Hammurabi.
- Bockelmann, P., & Volk Klaus. (2020). *Derecho Penal Parte General* (Primera Edición).  
JurídicaLegalesPerú E.I.R.L.
- Bramont Arias, L. (2002). *Manual del Derecho Penal Parte General* (Segunda Edición).
- Bustamente Requena, J. F. (2016). Redefinición de las relaciones entre dolo y culpa: el caso de la delimitación dolo eventual - culpa consciente. *Teoría Del Delito y de La Pena En El Moderno Derecho Penal*.
- Bustinza Siu, M. A. (2014). El dolo como concepto normativo, acerca de la delimitación entre dolo eventual e imprudencia. *Gaceta Penal y Procesal Penal*.
- Casación 32964 (2010).
- Caso Murillo, Y. O. (2020). *Dolo eventual en los delitos por accidentes de tránsito en Lima Metropolitana, periodo 2018*. [Universidad Nacional Federico Villarreal].  
<https://hdl.handle.net/20.500.13084/4050>
- Chaco Ccallomamani, C. I. (2021). *Delimitación del dolo eventual y la culpa consciente en el delito de homicidio proveniente de un suceso de tránsito* [Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/11211>
- Chang Kcomt, R. (2011). Dolo eventual e imprudencia consciente: reflexiones en torno a su delimitación. In *Derecho & Sociedad Asociación Civil No 36*.
- Chavesta Rodriguez, C. (2019). *El dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente* [Universidad César Vallejo].  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/52251>
- Ciclista fallece tras ser atropellado por conductor en aparente estado de ebriedad en Surco. (2024, September 22). *Diario El Correo Lima*.



<https://diariocorreo.pe/edicion/lima/ciclista-fallece-tras-ser-atropellado-por-conductor-en-aparente-estado-de-ebriedad-en-surco-peru-pnp-accidente-noticia/?ref=dc>

Claus, R. (1997). *Derecho Penal Parte General- Fundamentos, la estructura de la teoría del delito: Vol. Volumen I* (Primera Edición). Editores Civitas S.A.

Claus, R. (2002). *Derecho Penal- Parte General*. Thomson Civitas .

Cocuy Mora, N. A. (2016). *El dolo eventual y la culpa con representación en accidentes de tránsito con consecuencias mortales ocasionados por una persona que se encuentra bajo los efectos de la ingesta de alcohol, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los últimos seis años* [Universidad Militar Nueva Granada].

<http://hdl.handle.net/10654/15256>

*Código Penal Peruano*. (1991).

Creus, C. (1992). *Derecho Penal: Parte General* (Astrea).

Creus, C. (2004). *Derecho Penal Parte General* (Quinta Edición).

Deza Colque, R. R. (2019). Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis de los profesionales de la Salud. *REVISTA DE DERECHO*, 4(2).  
<https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i2.52>

Deza Colque, R. R. (2020a). *Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis de los profesionales de la Salud*. [Universidad Nacional del Altiplano].  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/14282>

Deza Colque, R. R. (2020b). *La aplicación del dolo eventual en la jurisprudencia nacional y comparada*. [Universidad Nacional del Altiplano].  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/13415>

Díaz Aranda, E. (2004). *Dolo, causalismo -finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México* (Primera Edición). Editorial Porrúa S.A.C.



- Díaz Pérez, N. (2010). *Discusión jurisprudencial sobre el dolo eventual y la culpa con representación en delitos de homicidio ocasionados en accidentes de tránsito. Logos Ciencia & Tecnología.*
- Díaz Pita, M. del M. (1994). *El dolo eventual* (Tirant lo Blanch).
- Expediente 18707-2011 (May 2, 2012).
- Expediente N.o 035-98 (February 10, 1998).
- Expediente N.o 3242-94 (1994).
- Fernández Flecha, M. de los Á., Urteaga Crovetto, P., & Verona Badajoz, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. <http://www.pucp.edu.pe/investigacion/>
- Galvez Villegas, T. A. (2011). *Derecho Penal- Parte General*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez Villegas, T. A., & Rojas León, R. C. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: Vol. Volumen I*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gamarra, H. (2018). *El dolo y la culpa en el derecho penal contemporáneo*.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (Tercera Edición). IdeasSoluciónS.A.C.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición). Interamericana Editores S.A. de C.V.
- La Prensa Regional. (2024). *Dictan 7 meses de prisión preventiva para conductor que arrolló y mató a 3 personas*. La Prensa Regional. <https://prensaregional.pe/dictan-7-meses-de-prision-preventiva-para-conductor-que-arrollo-y-mato-a-3-personas/>
- Ley 599. (2000). Congreso de la República de Colombia. In *Código Penal Colombiano*.
- Luzón Peña, D. M. (2016). *Dolo y dolo eventual* (Tercera Edición). Editorial BdeF.



Málaga Carrillo, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo - Teoría de las condiciones para el conocimiento*. Universidad de Barcelona.

Martínez Buján Pérez, C. (2008). El concepto significativo del dolo. *Problemas actuales Del Derecho Penal y de La Criminología*.

Méndez Zotelo, E. E. (2015). Los homicidios en accidentes de tránsito ocasionados por conductores ebrios, ¿Pueden eventualmente caer bajo el ámbito de los delitos dolosos? *Universidad Autónoma de Encarnación*.  
<https://www.unae.edu.py/ojs/index.php/invjuridica/issue/view/1>

Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal Parte General* (Quinta Edición). Tecfoto.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2000). *Derecho Penal Parte General* (Cuarta Edición). Tirant lo blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). *Derecho Penal Parte General* (Novena Edición).

Nicomedes Teodoro, E. N. (2018). *TIPOS DE INVESTIGACIÓN*.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial: Vol. Volumen I* (Quinta Edición). Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de Derecho Penal- Parte Especial: Vol. Volumen I* (Primera Edición). Ediciones Legales E.I.R.L.

Pérez Sasso, C. A. (2017). El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes automovilísticos: la perspectiva desde el derecho penal argentino. *Jurídicas CUC*.

Piva Torres, G. E. (2020). *El concepto dogmático del dolo y la culpa penal* (Primera Edición). J.M. Bosch Editor.

Ramos Núñez, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*.  
<https://es.scribd.com/document/468523052/COMO-HACER-UNA-TESIS-DE-DERECHO-Y-NO-ENVEJECER-EN-EL-INTENTO-CARLOS-RAMOS-NUNEZ-pdf>



Ramos Núñez, C. (2021). *Derecho Penal -Parte General* (Sexta Edición). Palestra Editores.

Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la Lengua Española*.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial* (Primera Edición).  
Instituto Pacifico S.A.C.

Recurso de Casación N.o 2579-2022 (February 9, 2024).

Recurso de Nulidad N.o 3373-2009 (May 25, 2010).

Recurso de Nulidad N.o 5083-2008 (2010).

Ruiz Figueroa, W. (2024). El dolo eventual y el resultado muerte por conducir en estado de ebriedad. *Alerta Informativa*. <http://www.alertainformativa.com.pe/documento/el-dolo-eventual-y-el-resultado-muerte-por-conducir-en-estado-de-ebriedad->

Ruiz Olabuénaga, J. I. (2012). *Metodología de la investigación cualitativa*. Serie Ciencias Sociales.

<https://books.google.es/books?id=WdaAt6ogAykC&printsec=copyright&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Sabino, C. (1992). *El proceso de Investigación* (Primera Edición). Lumen Hymanitas.

Sabogal Quintero, M. (2014). *El homicidio en accidente de tránsito: ¿Culpa consciente o dolo eventual?* Grupo Editorial Ibáñez.

Salazar Martínez, H. W. (2019). *Dolo eventual como elemento delictivo en accidentes provocados por conducción temeraria de vehículos*. [Universidad Nacional Federico Villarreal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5905>

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial: Vol. Volumen I* (Sexta Edición). Editorial IUSTITIA S.A.C.

Sanagua, S. (2016). *Homicidio culposo por manejo inexperto, imprudente, negligente o antirreglamentario de un vehículo automotor y el homicidio simple por dolo eventual*





[Universidad Empresarial Siglo Veintiuno].

<https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/13650>

Sentencia de Vista No 043-05 (2011).

Soler, S. (1956). *Derecho Penal Argentino*. Tipográfica Argentina.

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la Investigación Científica* (Cuarta Edición).

Trujillo, C. A., Naranjo Toro, M. E., Lomas Tapia, K. R., & Merlo Rosas, M. R. (2019). *Investigación cualitativa, epistemología, consentimiento informado, entrevistas en profundidad*.

Urquizo Olaechea, J. (2010). *Código Penal* (Primera Edición). Editorial Moreno S.A.

Velásquez Velázquez, F. (1995). *Derecho Penal Parte General* (Segunda Edición). Temis Editorial.

Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal Parte General* (Tercera Edición). Grijley E.I.R.L.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Parte General* (Primera Edición).

Villegas Paiva, E. (2014). *Los delitos culposos y el dolo eventual en la jurisprudencia* (Primera Edición). Gaceta Jurídico S.A.

Ychocan Barrios, V. J. (2022). *El dolo eventual en el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad en la ciudad de Arequipa*. Universidad César Vallejo.

Zugaldia Espinar, J. M. (1990). La demarcación entre el dolo y la culpa: El problema del dolo eventual. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.

Zugaldía Espinar, J. M., Torres Herrera, M. R., & Pérez Alonso, E. (2010). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (Cuarta Edición). Tirant lo blanch.



## ANEXOS

### Anexo 1. Ficha de guía de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



### GUIA DE ENTREVISTA

LA APLICACIÓN DE DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO OCASIONADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE LA PROVINCIA DE PUNO, 2020-2023

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Entrevistado: \_\_\_\_\_

Función o cargo: \_\_\_\_\_

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el dolo eventual y la culpa consciente en el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad, el mismo que consta de una serie de preguntas:

1. De acuerdo a las teorías para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente, indique Usted, ¿Cuál de las teorías considera pertinente para distinguir el dolo eventual?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Cómo calificaría usted la decisión de agente que antes de conducir su vehículo motorizado decide ingerir bebidas alcohólicas a sabiendas de que existe la posibilidad de ocasionar un desenlace fatídico?, ¿dolo eventual o culpa consciente? Y ¿por qué?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. ¿Considera Usted, que una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite permitido puede mantener un nivel de atención adecuado al conducir un vehículo motorizado y controlar sus reflejos y movimiento que realiza?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4. ¿Considera Usted que se debe tomar como ejemplo la legislación y jurisprudencia de otros países (Colombia y Argentina) para combatir el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad ?, ¿Por qué?

---

---

---

---

---

5. ¿Considera Usted que la legislación nacional -subsumir la conducta del agente al art. 111º, tercer párrafo- es la más adecuada para combatir el delito de homicidio ocasionado por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad?, ¿Por qué?

---

---

---

---

---

6. ¿De acuerdo a su experiencia laboral, es factible subsumir al delito de homicidio simple por dolo eventual la conducta del agente al conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad y provocar la muerte del agraviado? ¿por qué?

---

---

---

---

---



## Anexo 2. Ficha de Análisis



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



### FICHA DE ANÁLISIS DE DISPOSICIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE FUNO

<b>N° DE CARPETA FISCAL</b>	
<b>AGRAVIADO</b>	
<b>DENUNCIADO</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS</b>	
<b>FUNDAMENTOS JURIDICOS</b>	
<b>ANÁLISIS</b>	



### Anexo 3. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

#### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Leidy Gimena Mamani Larico  
identificado con DNI 73603375 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

"La aplicación del dolo eventual en el delito de homicidio ocasionado en un accidente de tránsito por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las Fiscalías Penales Corporativas de la Provincia de Puno, 2020-2023"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y no existe plagio/copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 17 de diciembre del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



#### Anexo 4. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Leidy Gimena Mamani Larico  
identificado con DNI 73603375 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

"La aplicación del dolo eventual en el delito de homicidio ocasionado en un accidente de tránsito por conductores de vehículos motorizados en estado de ebriedad en las Fiscalías Penales Corporativas de la Provincia de Puno, 2020 - 2023"

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 17 de diciembre del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella